

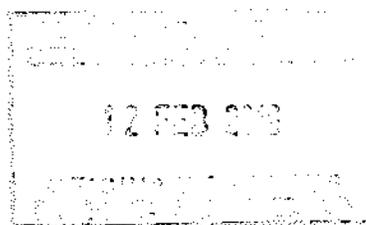
ANT.: Res. Ex. N° 1/Rol N° D-001-2016 de 8 de enero de 2016.

REF.: Expediente Sancionatorio N° D-001-2016.

MAT.: 1. Presenta descargos. 3. Acompaña documentos. 3. Reserva y ofrece prueba.

Santiago, 12 de febrero de 2016

Srta.
Carolina Silva Santelices
Fiscal Instructora
División Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente



Por medio de la presente, **Julio García Marín**, en representación de **CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.** (en adelante e indistintamente, "**Arauco**"), titular del Proyecto Planta Valdivia (en adelante, el "**Proyecto**"), ambos domiciliados para estos efectos en La Concepción N° 141, Oficina 1106, Providencia, Santiago, Región Metropolitana, en procedimiento de sanción D-001-2016, vengo a presentar los descargos relativos a las infracciones imputadas en la Res. Ex. N° 1/Rol N° D-001-2016 de fecha 8 de enero de 2016 (en adelante e indistintamente "**Formulación de Cargos**" o "**Resolución N° 1**") de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "**SMA**" o la "**Superintendencia**").

Esta presentación se realiza dentro del plazo y en la oportunidad procesal correspondiente, considerando lo resuelto por la SMA en la Res. Ex. N° 2/Rol D-001-2016, que concedió un plazo adicional de siete días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original contemplado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la "**LO-SMA**"), para la presentación de los descargos.

I.

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES GENERALES

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO Y SUS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

La Planta Valdivia está ubicada en los predios Las Rosas y Traiguén, a unos 6 km al sureste de San José de la Mariquina y a unos 500 metros de la ribera sur del río Cruces, en la comuna de Mariquina, Región de Los Ríos. Para lo que aquí interesa, y sin perjuicio de lo que se señalará en la sección 3.2 respecto de la validez de la Resolución Exenta N° 594 citada reiteradamente en la Formulación de Cargos, cabe señalar que Arauco es titular de un conjunto de resoluciones de calificación ambiental, siendo la principal de ellas la Resolución Exenta N° 279 de 1998 de la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, "COREMA") de la Región de Los Lagos, que calificó ambientalmente el Proyecto Planta Valdivia.

2. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANCIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

De acuerdo a lo expresado en la Formulación de Cargos, el presente proceso de sanción se originaría en diferentes fiscalizaciones ambientales y en una denuncia ciudadana, como se señala a continuación:

(a) Fiscalización de los días 18 y 19 de abril del año 2013, efectuadas por funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante, "SEREMI de Salud"), Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF"), ambos de la Región de Los Ríos, en conjunto con funcionarios de la SMA.

Se indica que esta actividad de fiscalización programada se enfocó en la verificación del cumplimiento del D.S. N° 146/97, del MINSEGPRES, así como de un conjunto de

resoluciones de calificación ambiental. En esta oportunidad, la SMA además realizó un examen de la información asociada a las consultas de pertinencias entregadas por la empresa. Esta fiscalización habría originado el Informe de la SMA, DFZ-2013-394-XIV-RCA-1A.

(b) Denuncia de doña Ximena Rosales Neira, vocera de "Acción por los Ríos" y otros, recibida el 20 de enero de 2014, y fiscalización de 22 de enero de 2014 encomendada por la SMA al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante "SERNAPESCA") y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS").

La referida denuncia daría cuenta de una muerte de peces en el río Cruces y de eventuales lesiones a la piel de bañistas que se encontraban en el sector. Producto de su conocimiento por parte de la SMA, se originó la inspección ambiental de 22 de enero de 2014, oportunidad en que a su vez se requirió información a la empresa, a la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") y a la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, "SEREMI") de Salud. La Formulación de Cargos señala que a raíz de estas diligencias se elaboró el Informe de Fiscalización DFZ-2014-03-XIV-RCA-1A de la SMA, **el que no se encuentra publicado en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental** (en adelante, "SNIFA"), a excepción de sus anexos, no existiendo constancia de qué razones asociadas a la naturaleza o volumen de dicho informe hayan excluido su acceso del conocimiento público. Sobre la omisión de la SMA respecto de su obligación de publicar estos informes de fiscalización ahondaremos más adelante.

Posteriormente, según señala la Formulación de Cargos, la SMA habría tomado conocimiento a partir de medios de comunicación, de la investigación efectuada por la Fiscalía Local de Mariquina a partir de la denuncia efectuada por SERNAPESCA en relación a una muerte de peces. Se señala que el 28 de mayo de 2015 la SMA recibió el Oficio N° 1013-2015 del Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Mariquina donde remite copia del expediente de investigación realizada por la Policía de Investigaciones bajo el RUC N° 1410005082-0.

Como consecuencia de lo anterior, la SMA citó a declarar a siete ejecutivos y trabajadores de la compañía mediante Res. Ex. N° 963 de 19 de octubre de 2015, en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica de la SMA. Cabe indicar que el resultado de dicha diligencia **fue incorporado expresamente como sustento material de la formulación de los cargos 1 y 2, como consta del considerando 59.** A esto nos referiremos más adelante.

(c) Información de seguimiento en relación a la Norma de Emisión establecida en el Decreto Supremo N° 90/2000 de MINSEGPRES que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las descargas de Residuos Líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

Esta información habría generado los informes DFZ-2013-2782-XIV-NE-EI, DFZ-2013-2836-XIV-NE-EI, DFZ-2013-2890-XIV-NE-EI, DFZ-2013-2944-XIV-NE-EI, DFZ-2013-2998-XIV-NE-EI, DFZ-2013-3051-XIV-NE-EI, DFZ-2013-3159-XIV-NE-EI, DFZ-2013-6551-XIV-NE-EI, DFZ-2014-1187-XIV-NE-EI, DFZ-2014-1761-XIV-NE-EI, DFZ-2013-3105-XIV-NE-EI; DFZ-2014-3248-XIV-NE-EI, DFZ-2014-5126-XIV-NE-EI, DFZ-2014-5696-XIV-NE-EI; y DFZ-2015-3305-XIV-NE-EI, que dan cuenta del examen de información en relación con el cumplimiento de los límites máximos para ciertos parámetros atendiendo a los criterios establecidos en la Resolución Exenta SISS N° 453 de 2006, que estableció el Programa de Monitoreo para la Planta Valdivia.

Una vez más, en este caso no se encuentran disponibles en el SNIFA los informes DFZ-2014-1187-XIV-NE-EI y DFZ-2015-3305-XIV-NE-EI, que fundarían el cargo 11, como se dirá, sin que se haya dejado constancia de los motivos para excluirlos del régimen legal de publicidad y transparencia.

(d) Fiscalización de fecha 1 y 2 de abril de 2015 efectuadas por funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante "SAG") y CONAF.

Esta actividad de fiscalización programada se enfocó en la verificación del cumplimiento de un conjunto de resoluciones de calificación ambiental. Esta última fiscalización habría originado el informe DFZ-2015-59-XIV-RCA-IA.

El 8 de enero de 2016, se emitió la Resolución N° 1 que da inicio al presente procedimiento sancionatorio y se procede a formular cargos a Arauco por 11 hechos que configurarían a su juicio incumplimientos a una serie de resoluciones emitidas por la autoridad ambiental en el marco del Proyecto, y al Decreto Supremo N° 90/2000.

La Formulación de Cargos resuelve:

"I. FORMULAR CARGOS en contra de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., Rol Único Tributario N° 93.458.000-1, representada por Mario Andres Eckholt Ricci, por los hechos que a continuación se indican:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental:

- 1. No informar la contingencia del derrame de licor verde ocurrido el día 17 de enero de 2014 como consecuencia de un trip de caldera, debiendo hacerlo (...)*
- 2. No derivar como último recurso al sistema de tratamiento de efluentes el derrame de licor verde ocurrido el día 17 de enero de 2014 (...)*
- 3. No se ha construido la planta de osmosis inversa según lo establecido en la RCA N° 70/2008 (...)*
- 4. No se ha construido la bocatoma regulada en la RCA N°70/2008 (...)*
- 5. No se ha instalado el sistema de lavador de gases (scrubber) en el incinerador de gases no condensables (...)*
- 6. La empresa no ha implementado un registrador con datos de flujo en la obra de rebalse de aguas lluvias del patio de maderas (...)*
- 7. La empresa presenta tardíamente el análisis sobre la calidad de las aguas del Río Cruces que compara la situación antes y después del proyecto, incluyendo*

parámetros limnológicos, según se detalla en el considerando 34 de la presente resolución (...)

8. Superación parámetro sulfatos en carga, para promedio diario y semestral, según se especifica en las Tablas No 1, 2 y 3 de la presente Formulación de Cargos (...)

9. No reportar los parámetros clorito ni dióxido de cloro en la información de Seguimiento del Proyecto Planta Valdivia (...)

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

10. No efectuar remuestreos para los parámetros manganeso, aluminio, arsénico, nitrógeno total y nitrógeno total kjeldahl, según se indica en la Tabla N° 4 de la presente Formulación de Cargos (...)

11. No reportar con la frecuencia de monitoreo establecida en la Res. Ex. SISS N° 453/2006 para los parámetros y fechas que se indican en la Tabla N° 5 de la presente Formulación de Cargos (...)"

II.-

SEGUNDA PARTE

ALEGACIONES RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

1. SOBRE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE FORMULA CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-001-2016

Sin perjuicio de los descargos que se expondrán más adelante en los cuales se desvirtuarán cada uno de los cargos comprendidos en la Resolución N° 1, en la

presente sección se enunciarán y desarrollarán las ilegalidades en que se ha incurrido en el proceso que dio origen a la Formulación de Cargos.

1.1. Ilegalidad de las diligencias probatorias decretadas en forma previa a la Formulación de Cargos, que vicia el procedimiento sancionatorio incoado en tanto este se funda en prueba ilícita

Según indica la Formulación de Cargos (considerando 39), la Superintendencia, más precisamente, su División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, también, la “DSC”), *“consideró relevante llevar adelante una investigación previa de manera de poder decidir en torno al mérito de formular o no cargos respecto de los hechos que conoció a propósito de la revisión de la carpeta investigativa derivada por FL Mariquina”*, los que estarían relacionados con el episodio de muerte de peces ocurrida en el Río Cruces, sector Rucaco, en enero de 2014. Como analizaremos, la decisión de la DSC se apartó del ordenamiento jurídico.

En efecto, la propia autoridad indica que, previo a la Formulación de Cargos y fuera de todo procedimiento de fiscalización, se llevó a cabo *“una investigación de DSC”*, cuyo objetivo era *“recabar antecedentes en relación al cumplimiento de obligaciones de la empresa, en particular respecto de la Planta Valdivia”*.

En ese marco, en octubre de 2015, habiendo transcurrido un año y nueve meses desde la ocurrencia del episodio mencionado, y habiéndose desarrollado en su oportunidad actuaciones de fiscalización cuyos resultados se ignoran hasta la fecha, la DSC resolvió citar a siete trabajadores de mi representada a prestar declaración ante funcionarios adscritos a dicha unidad. A esa fecha, ningún cargo había sido formulado atribuyendo el incumplimiento de alguno de los instrumentos de competencia de la entidad fiscalizadora, y la citación se limitó a indicar que el *“episodio de muerte masiva de peces de fecha 17 de enero de 2014 en el Río Cruces”* constituía *“el marco material que motiva la citación”*.

En efecto, mediante Res. Ex. N° 963/2015 de 19 de octubre de 2015, se citó a declarar a los señalados trabajadores de Arauco para el 27 de octubre a las 09:00 horas en dependencias de la Superintendencia en Valdivia. Leyendo los considerandos de dicho acto, mi representada pudo tomar conocimiento que el 13 de marzo de 2015 se solicitó información de la investigación penal a la Fiscalía Local de Mariquina. Es decir, al menos desde dicha fecha, la DSC se encontraba desarrollando diligencias, lo que hace presumir que la División de Fiscalización (que es una unidad distinta a la DSC dentro de la SMA) había puesto término a su procedimiento de fiscalización mediante la emisión de un Informe de Fiscalización Ambiental (presuntamente, el Informe DFZ-2014-03-XIV-RCA-IA, el que a la fecha de la preparación de los presentes descargos no ha sido publicado, como lo exige el artículo 31 de la Ley Orgánica de la SMA).

Mediante Res. Ex. N° 987 de 26 de octubre de 2015, la DSC resolvió dejar sin efecto la Res. Ex. N° 963/2015 y citó a declarar bajo apercibimiento de aplicar un procedimiento de apremio a trabajadores de Arauco, para el día 30 de octubre a las 09:00 horas, en dependencias de la SMA en Valdivia. Respecto de esta resolución mi representada dedujo reposición y solicitó la suspensión de la diligencia decretada. Igualmente, solicitó copias autorizadas de todo lo obrado.

El 29 de octubre y mediante Res. Ex. D.S.C. N° 1003, emitida igualmente por la DSC, se resolvió rechazar el recurso de reposición, denegar las copias solicitadas y denegar la suspensión de la diligencia decretada, así como la fijación de nuevo día y hora.

En relación al recurso de reposición, la Res. Ex. D.S.C. N° 1003, expresa lo siguiente:

- (a) Las funciones de la DSC fueron definidas por la Res. Ex. N° 332/2015, que le otorga la atribución de “k) *Realizar cualquier otra actuación necesaria para el debido cumplimiento de las funciones de investigación e instrucción de procedimiento administrativo sancionatorio*”, lo que le permitiría afirmar que no solo ejerce la función de instrucción de un procedimiento sancionatorio, sino que, de manera previa, investiga hechos, no siendo un mero buzón de informes de Fiscalización Ambiental remitidos por la División de Fiscalización.

- (b) El artículo 29 de la Ley Orgánica de la SMA no se referiría a ninguna división en particular o etapa formalizada o de investigación, sino que haría referencia a la SMA, en términos generales, ni restringiría la citación a una etapa determinada, pudiendo efectuarse tanto de manera previa a la Formulación de Cargos como de manera posterior, como una diligencia probatoria.
- (c) La diligencia se habría enmarcado en una *“investigación de la DSC destinada a determinar el ejercicio de sus funciones, y no se trata de una diligencia probatoria como lo sostiene el escrito, sino que tiene por objetivo recabar antecedentes en relación al cumplimiento de obligación de la empresa”* (lo destacado es nuestro).
- (d) Que no existiría afectación al derecho de defensa de mi representada, ya que la declaración requerida tiene un motivo claro, cual es el episodio de mortalidad de peces en el río Cruces, de 17 de enero de 2014; que al iniciarse un procedimiento sancionatorio, los interesados dispondrían de todas las garantías legales para hacer valer sus defensas y alegaciones, y que en las resoluciones de citación se señaló que los testigos podrían asistir con sus apoderados.

Todo lo anterior carece de fundamento. Como se analizará a continuación, la DSC no cuenta con atribuciones para decretar las diligencias ordenadas y llevadas a efecto, por lo que no se respetó la separación de funciones que debe existir, por expresa disposición normativa, entre la División de Fiscalización y la DSC de la SMA. Dicha separación de funciones que se basa y fundamenta en la garantía de imparcialidad y el debido proceso para los regulados (ello, en conformidad al artículo 7° de la Ley Orgánica de la SMA, tal como queda reflejado en la Historia de la Ley N° 20.417), lo que además ha causado un perjuicio a mi representada.

1.1.1. Vicio de incompetencia. La citación a declarar fue decretada por una funcionaria sin facultades para ello

Como se expresó previamente, tanto la Res. Ex. N° 987/2015 como la Res. Ex. N° 1003/2015, aparecen suscritas por la Jefa de la DSC de la SMA. En particular, la Res. Ex. N° 987/2015 cita a declarar a siete dependientes de mi representada, y designa al efecto a dos funcionarios que se encuentran adscritos a dicha División para realizar la diligencia.

Por su parte, la Res. Ex. N° 1003/2015, que deniega la reposición en contra de la primera resolución, alude a las funciones atribuidas a esa unidad mediante Res. Ex. N° 332, de 20 de abril de 2015, que le permitiría *“k) Realizar cualquier otra actuación necesaria para el debido cumplimiento de las funciones de investigación e instrucción de procedimiento administrativo sancionatorio”*.

No obstante, ello no es así. En efecto, la jefatura de la DSC carece de atribuciones para citar a declarar en los términos del artículo 29 de la Ley Orgánica de la SMA, por lo que son ilegales los actos suscritos por la titular de dicha jefatura que dispongan la citación a declarar de dependientes de un sujeto regulado. Cabe a este respecto recordar que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley (artículo 7° de la Constitución Política de la República), por lo que la diligencia instruida no se ajusta al marco constitucional y legal vigente.

1.1.2. La organización interna de la SMA y estructura de facultades. El por qué es importante su cumplimiento. Garantías de los particulares

La Ley Orgánica de la SMA dispone la estructura y organización interna de la entidad, entregando al Superintendente, como Jefe de Servicio, amplias atribuciones para establecer la organización interna y determinar las denominaciones y funciones que corresponden a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, pudiendo encomendarle las funciones que estime necesarias¹. Como bien señala el profesor Bermúdez, *“La LOSMA entrega al*

¹ Así lo establecen el artículo 4° en sus letras a) y f), y el artículo 9°.

Superintendente amplios poderes de ordenación interna, que incluso van más allá de los que habitualmente tiene un jefe de servicio”, pero respecto a esta potestad de auto organización que contemplan las disposiciones citadas, “la ley fija algunas condiciones que se erigen en verdaderos límites al ejercicio de la potestad sancionadora” (BERMÚDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2015, pp. 499-500).

En efecto, indica el artículo 7° de la aludida Ley Orgánica que **“Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes”**, separación de funciones que, siguiendo a Bermúdez, tiene su fundamento en el **principio de imparcialidad** que consagra la Ley N° 19.880. Para ello, se requiere que *“el funcionario a cargo de la instrucción del procedimiento administrativo no se encuentre vinculado con la información remitida por el ente fiscalizador” (Ibíd.)*. En estos términos, es posible concluir que **la organización interna de la SMA no constituye un aspecto meramente formal, sino que se proyecta como una garantía para los regulados.**

Organización interna de la SMA. En concreto, la actual organización interna de la SMA fue fijada por **Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015**, la que contempla –en lo que interesa- una División de Fiscalización y una División de Sanción y Cumplimiento (o DSC). Esta última tiene atribuidas en el punto 2.4 de dicha resolución una serie de funciones, entre otras: *“a) Efectuar el examen de mérito y seriedad de las denuncias y autodenuncias presentadas, **procediendo, cuando corresponda, a solicitar acciones de fiscalización**”* (destacado es nuestro); *“b) Recibir los antecedentes de la División de Fiscalización que constaten no conformidades de un presunto infractor, **procediendo cuando corresponda a solicitar acciones de fiscalización**”* (destacado es nuestro), y una serie de atribuciones indudablemente vinculadas a la instrucción del procedimiento sancionatorio y a las funciones de incentivo, asistencia y promoción del cumplimiento. La letra k) –citada en la Res. Ex. N° 1003/2015- le asigna la función de *“Realizar cualquier otra actuación necesaria para el debido cumplimiento de las funciones de investigación e instrucción del*

procedimiento administrativo sancionatorio". Como se evidencia, no se observa mención alguna a la posibilidad de citar a declarar en los términos del artículo 29.

Delegación de facultades. Adicionalmente, mediante **Resolución Exenta N° 374 de 07 de mayo de 2015**, se delegó una serie de facultades en la jefatura de la DSC, ninguna de las cuales dice relación con la citación a declarar del artículo 29 de la Ley Orgánica. Por el contrario, mediante la **Resolución Exenta N° 157 de 09 de marzo de 2015**, que delega facultades en el jefe de la División de Fiscalización (y no de la DSC), expresamente se establece en su resuelvo 1° letra f) que se delega en esa jefatura el ejercicio de la facultad de " *citar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de los sujetos fiscalizados, como asimismo a testigos, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones, en los términos del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Superintendencia*".

Así, como la Ley ha contemplado una expresa separación de las funciones de fiscalización, instrucción de procedimiento sancionatorio y aplicación de sanciones, que se traduce en el establecimiento al interior de la SMA de las Divisiones de Fiscalización y de Sanción y Cumplimiento, y en la consiguiente atribución de las funciones respectivas y demás atribuciones anexas a cada unidad; y, como estas condiciones se traducen en los actos administrativos mencionados, a saber: Resoluciones Exentas N° 332/2015, 374/2015 y 157/2015, **no cabe duda que la citación a declarar constituye una función atribuida orgánicamente a la División de Fiscalización (y no a la DSC), por lo que en el caso se ha incurrido en un evidente vicio de incompetencia.**

1.1.3. La citación a declarar como actuación de fiscalización

El artículo 29 de la LO-SMA indica que la citación se efectúa respecto de "*representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de los sujetos fiscalizados*", es decir, aquellos titulares de proyectos, actividades o fuentes que se encuentran sujetos a un procedimiento de fiscalización. Lo expresado no podría ser de otra manera, puesto que, a

través de la citación a declarar se busca obtener un conocimiento que la entidad **fiscalizadora** estima necesario para el cumplimiento de sus funciones, es decir, tomar contacto directo con los hechos que se relacionan con el cumplimiento de instrumentos de carácter ambiental de su competencia, lo que es de la esencia de la labor de fiscalización, y que en definitiva, se orienta a *“hacer constar el estado y circunstancias de la actividad fiscalizada”* (artículo 28).

Así lo reconoce la propia Res. N° 1003/2015, en cuanto expresa que la diligencia de citación a declarar a dependientes de mi representada *“tiene por objetivo recabar antecedentes en relación al cumplimiento de obligaciones de la empresa, en particular respecto a la Planta Valdivia”,* en relación al *“episodio de muerte masiva de peces de fecha 17 de enero de 2014 en el Río Cruces (...) constituyendo ello el marco material que motiva la citación”* (considerando 17). Resulta indudable que esto configura precisamente el ejercicio de la potestad de fiscalización, en cuanto se busca verificar el cumplimiento de las exigencias aplicables a mi representada, en relación a un evento determinado.

En el mismo sentido, Bermúdez considera el denominado *“poder de citación”* establecido en el artículo 29 como una potestad de inspección de la Superintendencia (BERMÚDEZ, Jorge. *Op. cit.*, p. 455), mientras que de manera análoga, Camacho califica la citación a declarar como parte de una función de supervigilancia, en conjunto a una serie de atribuciones de indudable cariz fiscalizador, y distintas de aquellas identificadas en materia sancionadora (CAMACHO, Gladys. *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo IV. La Actividad Sustancial de la Administración del Estado.* Santiago: Legal Publishing Chile, 2010, p. 264).

Lo anterior constituye el marco legal que explica la delegación efectuada por el Superintendente del Medio Ambiente en el Jefe de la División de Fiscalización efectuada por medio de la Resolución Exenta N° 157 de 09 de marzo de 2015, específicamente en su resuelvo 1° letra f).

De esta forma, no solo se ha desconocido el texto legal y la organización interna realizada por el Superintendente, sino que expresamente ha existido una atribución de

la función de fiscalización cuando en el considerando 17 de la Resolución Exenta N° 1.003 se señala que la diligencia de citación a declarar en el marco de la “investigación de la DSC” tiene por objetivo “recabar antecedentes en relación al cumplimiento de obligaciones de la empresa”, en circunstancias que la función de “coordinar y supervisar la ejecución de las labores de fiscalización del cumplimiento de instrumentos de carácter ambiental” le corresponde a la División de Fiscalización (punto 2.3 letra a de la Resolución Exenta N° 332/2015).

1.1.4. Supuesto jurídico bajo el cual se realizaron las actuaciones de la SMA en forma previa a la Formulación de Cargos

Conforme a lo expresado, las actuaciones decretadas y ejecutadas materialmente por la DSC, tanto por su naturaleza, como por el propio objetivo de la diligencia, corresponden a actuaciones de fiscalización que debieron haber sido ejecutadas por funcionarios de otra unidad (la de fiscalización), dando lugar, en consecuencia, a un **informe de fiscalización, nada de lo cual ocurrió en este caso.**

Como hemos indicado, **lo anterior no configura una mera desviación formal**, sino que es de fondo dado que la separación de funciones encuentra su base y fundamento en la garantía de imparcialidad para los regulados². Así, consta de la historia de la Ley N° 20.417, en relación al objetivo de esta disposición: “*de esta forma se garantiza el debido proceso durante la investigación y la eventual aplicación de sanciones*” (Historia de la Ley N° 20.417, Informe de la Comisión de Recursos Nacionales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, 01.04.2009, p. 235).

Lo anterior es todavía más relevante en circunstancias que los cargos 1 y 2 se sostendrían exclusivamente en las declaraciones indagatorias, como se concluye del considerando 59, prestadas ante funcionarios de la DSC, al margen de todo procedimiento de fiscalización y/o sancionatorio. Ello, pese a haberse declarado expresamente mediante Res. Ex. N°

² En conformidad al artículo 7° de la Ley Orgánica de la SMA.

1.003, que la citación a declarar “no se trata de una diligencia probatoria (...) sino que tiene por objetivo recabar antecedentes en relación al cumplimiento de obligación de la empresa”. En la práctica, nos vemos enfrentados a la imputación de dos cargos formulados solo sobre la base de antecedentes obtenidos sin observar las normas que buscan proteger a los particulares frente al poder del Estado.

1.1.5. Utilización ilegal y en perjuicio de mi representada de actuaciones viciadas

En conclusión, el Superintendente, a quien corresponde la organización interna de la entidad, ha delegado en la División de Fiscalización la función de citar a declarar en los términos del artículo 29 de la Ley Orgánica, por lo que resulta ilegal en conformidad a las normas legales y resoluciones citadas que la DSC se atribuya una función que le ha sido asignada a otra unidad respecto de la cual la ley le demanda una expresa separación de funciones.

Esta ilegalidad afecta de forma directa a mi representada por cuanto ha resultado determinante en el sustento y configuración que realizó la SMA de los cargos 1 y 2, de manera que la imputación contenida en la Resolución N° 1 no ha podido ni puede sustentarse en una diligencia decretada por una autoridad que no contaba con las facultades para ordenarla.

1.2. Infracción al artículo 31 letra a) de la Ley Orgánica de la SMA, en relación a la publicación de informes de fiscalización que fundan la Formulación de Cargos

Como se dirá, tres de los informes de fiscalización que sustentarían la imputación contenida en la Formulación de Cargos no se encuentran publicados en la plataforma electrónica del SNIFA, en abierta infracción a las normas legales que rigen la publicidad y

transparencia de las acciones de fiscalización desarrolladas y sus resultados, no existiendo tampoco constancia alguna de las razones que justificarían eximir dichos documentos del conocimiento público. Esta omisión afecta al legítimo derecho de mi representada y le causa perjuicio, por cuanto se han visto infringidas regulaciones que tienen precisamente por objeto resguardar la garantía del debido proceso.

1.2.1. Sobre la publicación de las acciones de fiscalización y sus resultados

El SNIFA es uno de los instrumentos cuya administración corresponde a la SMA. Su implementación y funcionamiento responde a los mandatos legales de contar con un régimen que somete las actuaciones y procedimientos del ente fiscalizador a un alto estándar de transparencia y publicidad.

Este sistema de información se encuentra regido por los artículos 31 al 34 de la Ley Orgánica de la SMA, así como por su reglamento, establecido por el D.S. N° 31/2012 del Ministerio del Medio Ambiente. En lo que interesa, conforman el SNIFA las acciones de fiscalizaciones desarrolladas respecto de las resoluciones de calificación ambiental y de las normas de emisión, así como *“sus resultados”* (artículo 31 letras a y d). Asimismo, deben formar parte de SNIFA los *“procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”* (artículo 31 letra c).

Agrega la ley que la plataforma electrónica deberá permitir *“mantener un historial sistematizado y actualizado de las acciones de fiscalización realizadas respecto de cada sujeto fiscalizado y sus resultados”* (artículo 33). Asimismo, se debe *“mantener actualizada en su página web la información que lo integra para un acceso expedito por parte de la comunidad”*.

Las reglas son claras y se vinculan a la transparencia y publicidad. Al respecto, es relevante mencionar los resultados de la auditoría al cumplimiento de la labor de fiscalización ambiental de la SMA, contenidos en el Informe Final N° 410, de 25 de agosto de 2015, de

la Contraloría General de la República. El punto 2.7 de dicho informe se refiere a la “Publicación en el SNIFA de los resultados de fiscalización”, y expresa lo siguiente:

*“Se verificó que **70 fiscalizaciones ejecutadas, detalladas en Anexo N° 6, no se encontraban publicadas en dicho sistema, en atención a que sus resultados advirtieron la existencia de no conformidades.***

Según lo informado por la Superintendencia, cuando se detectan no conformidades, los respectivos informes de fiscalización ambiental son derivados a su División de Sanción y Cumplimiento, procediéndose a su publicación en el SNIFA una vez efectuada la correspondiente formulación de cargos.

*Al respecto, **no se advierte precepto alguno que limite la publicación de las fiscalizaciones realizadas en el SNIFA, en términos de excluir aquellas derivadas por la Superintendencia a su División de Sanción y Cumplimiento, por lo que lo obrado en este aspecto no se ajusta a lo dispuesto en las letras a), b) y d) del artículo 31 de la mencionada ley orgánica, y los artículos vigésimo tercero de las ya mencionadas resoluciones exentas N°s. 276 y 277, preceptos que no exceptúan de su cumplimiento los procesos de fiscalización que originen un procedimiento sancionatorio, tal como lo entiende el referido organismo**” (énfasis agregado).*

Como se aprecia, el reproche emitido por el órgano contralor apuntó en su momento en el mismo sentido que hemos venido sosteniendo, en cuanto a garantizar la publicidad de las acciones de fiscalización y sus resultados, como lo demanda el texto legal, sin que sea lícito al órgano administrativo aducir razones de conveniencia para exceptuarse de su cumplimiento.

1.2.2. Falta de disponibilidad de los informes de fiscalización en SNIFA

La Formulación de Cargos contiene variadas referencias a las actividades de fiscalización realizadas a la Planta durante los años 2013, 2014 y 2015, tanto respecto de sus

resoluciones de calificación ambiental, como del cumplimiento de normas de emisión aplicables.

En particular, en el considerando 26 se hace referencia al Informe de Fiscalización DFZ-2014-03-XIV-RCA-IA, elaborado a partir de la actividad de inspección desarrollada el día 22 de enero de 2014, decretada con motivo de la denuncia relativa a un episodio de muerte masiva de peces en el Río Cruces, sector Rucaco, y eventuales lesiones en la piel de bañistas.

Asimismo, en relación al cargo 11, se mencionan en el considerando 33 los informes DFZ-2014-1187-XIV-NE-EI y DFZ-2015-3305-XIV-NE-EI, de los cuales, de acuerdo a la Formulación de Cargos, *“se extrae que la empresa no reportó durante los meses de noviembre de 2013 y noviembre de 2014 los siguientes parámetros en la frecuencia establecida (...)”*.

Los informes citados en los considerandos 26 y 33 no se encuentran disponibles en la plataforma electrónica del SNIFA, como consta de las certificaciones notariales efectuadas por doña Elena Torres Seguel, Titular de la Trigésima Quinta Notaría de Santiago, y doña María Angélica Santibáñez Torres, Notario Suplente de la misma, y que se acompañan en esta presentación. En efecto, consta con fecha 19 de enero de 2016, que el link de descarga del Informe DFZ-2014-03-XIV-RCA-IA no permite acceder al documento, puesto que redirecciona a la misma interfaz titulada “Expediente - DFZ-2014-03-XIV-RCA-IA” sin permitir la descarga o visualización del informe. Por su parte, se certificó el 22 de enero de 2016 que los informes DFZ-2014-1187-XIV-NE-EI y DFZ-2015-3305-XIV-NE-EI no se encuentran disponibles entre los expedientes de fiscalización asociados a mi representada, así como al presente proceso de sanción. Las mismas verificaciones fueron confirmadas con fecha 10 de febrero de 2016. En efecto, en el caso de los tres expedientes, se efectuaron intentos de acceder a los documentos tanto desde la sección “Fiscalización” como desde la sección “Sanción”, sin obtener resultados positivos, lo cual se ha mantenido durante todo el período transcurrido entre la notificación de la Formulación de Cargos y la presentación de los presentes descargos.

1.2.3. Exclusión arbitraria de actividades de fiscalización y sus resultados de SNIFA

Es preciso subrayar que lo expuesto precedentemente se ve refrendado con el examen de legalidad efectuado por la Contraloría General de la República que, como lo hemos sostenido, concluye que no existe precepto legal alguno que autorice a la SMA a mantener en reserva los antecedentes asociados a las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados. Más grave resulta esta exclusión o reserva en circunstancias que en este caso se han formulado cargos que se sustentan en los informes mencionados.

Cabe mencionar que el resuelvo VII de la Resolución N° 1, junto con *“tener por incorporados al expediente sancionatorio el Informe de Fiscalización, los actos y actuaciones administrativas de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos”* (sic), contiene una genérica mención que exceptúa de su publicación en SNIFA a *“aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico”*.

La referencia precedente no constituye justificación alguna para excluir los informes DFZ-2014-03-XIV-RCA-IA, DFZ-2014-1187-XIV-NE-EI y DFZ-2015-3305-XIV-NE-EI, en la medida que no existe constancia específica de su exclusión, ni de las razones que en concreto lo justificarían. Y en cualquier caso, al menos, debió haber mantenido un resumen o índice que permitiera identificar las actuaciones realizadas y los antecedentes o documentos existentes, nada de lo cual ocurre en la especie. Como se sabe, en un régimen donde prima el principio de transparencia y de publicidad, la reserva de antecedentes es excepcional, sujeta a causales específicas y de interpretación restrictiva.

Es oportuno recalcar que, incluso previo a la decisión de formular cargos, la exclusión de mi representada del conocimiento de los resultados de las acciones de fiscalización ha sido ilegal, al tenor de las normas legales citadas y de las conclusiones de la Contraloría. En

efecto, el presente proceso sancionatorio hace mención a un conjunto de informes de fiscalización emitidos los años 2013, 2014 y 2015, de cuya existencia y contenido mi representada no tuvo noción alguna y que solo ha tenido conocimiento (parcial) recién con la notificación de la Resolución N° 1.

No resulta comprensible que la Superintendencia haya optado por mantenerse en abierta infracción de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la SMA, limitando el conocimiento respecto de informes que fundamentan cargos (como en el caso de los informes DFZ-2014-1187-XIV-NE-EI y DFZ-2015-3305-XIV-NE-EI, respecto del cargo 1.1), o que pueden incluir antecedentes que incidan en la imputación contenida en los cargos 1 y 2 (en el caso del informe DFZ-2014-03-XIV-RCA-IA). Ello, en circunstancias que lo dictado por la Contraloría resulta vinculante para los organismos públicos, en un Estado de Derecho.

Esta no es una infracción meramente formal; por el contrario, las acciones de fiscalización y los procedimientos sancionatorios incoados, así como sus resultados, deben publicarse en el sistema electrónico. La infracción a dicha obligación coloca al sujeto pasivo en una situación especialmente injusta y compleja, de cara a ejercer los derechos que le concede el Título III de la Ley Orgánica de la SMA. Como se ha escrito, *“en el ámbito administrativo sancionador, el derecho a un contradictorio incluiría el derecho a ser informado oportunamente y en forma detallada de la acusación formulada, con los antecedentes que han permitido al fiscalizador acreditarla, y a disponer del tiempo adecuado para la preparación de su defensa”* (CORDERO, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. Santiago: Thompson Reuters, 2014, p. 307) (énfasis agregado). En efecto, la falta de disponibilidad de la totalidad de los antecedentes a los que se hace alusión en la Formulación de Cargos ha colocado a mi representada en una indudable situación de indefensión, ya que es difícil entender cuáles son los fundamentos de las acusaciones que le hace la DSC.

Por todo lo indicado, la falta de publicación en la plataforma electrónica del SNIFA de los informes DFZ-2014-03-XIV-RCA-IA, DFZ-2014-1187-XIV-NE-EI y DFZ-2015-3305-XIV-NE-EI

no resulta comprensible, vulnera el ordenamiento jurídico y causa perjuicio a mi representada, considerando que los mismos han presuntamente fundado la Formulación de Cargos que nos ocupa.

1.3. Actuación arbitraria de la SMA en cuanto cita resoluciones y procedimientos sancionatorios que resultan impertinentes al caso

La sección II de la Formulación de Cargos, considerandos 14 al 23, detalla una serie de “Antecedentes de sanciones previas en contra del Proyecto Planta Valdivia”, de las que la SMA habría tomado conocimiento en el marco de la investigación que habría motivado este proceso de sanción. En este marco, se incluyen sanciones que habrían sido impuestas por la COREMA de la Región de Los Lagos y por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, SISS), todas ellas, **más de diez años atrás**. Además, se cita como concluido un proceso en circunstancias que, como veremos, no ha concluido.

1.3.1. La mención a procedimientos sancionatorios anteriores

La Resolución N° 1 carece de una motivación que dé razón de la inclusión en la Formulación de Cargos de antecedentes sancionatorios antiguos y ajenos a la competencia de la SMA. Ello en circunstancias que el artículo 49 de su Ley Orgánica regula el contenido necesario y preciso de la formulación de cargos, donde el recuento de procesos sancionatorios históricos no solo no procede, sino que no responde a ninguna finalidad práctica.

En efecto, bajo el acápite dedicado a revisar la actuación sancionatoria de la COREMA, se mencionan siete procesos de sanción que habrían terminado con la aplicación de multas y amonestaciones. De estos procesos, dos fueron concluidos el año 2004, cuatro el año 2005, y el más reciente, corresponde a una decisión (la aplicación de una amonestación

por escrito) que se habría adoptado el día 30 de enero de 2006, esto es, hace más de diez años atrás.

Otro tanto ocurre con los procesos de sanción incoados por la SISS y que son traídos en el acápite letra b) de la sección II de la Formulación de Cargos, donde se mencionan dos procesos que habrían concluido el año 2005. Únicamente, un proceso de todos los mencionados habría concluido supuestamente con la aplicación de una sanción en el mes de octubre de 2013 (lo que como veremos, no es efectivo, pues no ha concluido).

1.3.2. Consideración ilegal de resoluciones sancionatorias previas a la existencia de la SMA y, por ende, previas a su competencia

Vista la data de los procesos invocados por la Superintendencia, llamamos la atención respecto del ejercicio de incorporación de antecedentes sancionatorios correspondientes a un régimen legal previo y diverso al que actualmente rige por disposición de la Ley N° 20.417. Al respecto, no debe olvidarse que dicho texto legal fue publicado en enero de 2010, sin perjuicio que el ejercicio de las facultades de fiscalización y sanción entraron en vigencia el día en que inició su funcionamiento el Segundo Tribunal Ambiental. Se trata de un régimen diverso no solo desde el punto de vista orgánico, sino también sustantivo, por lo que no corresponde su consideración en el presente proceso.

En efecto, el régimen sancionatorio definido por el texto original del artículo 64 de la Ley N° 19.300 difiere del todo del establecido por la Ley N° 20.417; si bien, este último es más severo, el régimen legal previo carecía de incentivos como la autodenuncia y el programa de cumplimiento. Asimismo, tal como lo señala el Mensaje que inicia el proyecto de ley que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en el régimen anterior, la decisión de aplicar sanciones era adoptada por un órgano eminentemente político y su revisión correspondía a los tribunales ordinarios, de competencia común. Se trataba de un sistema fragmentado, con un fuerte énfasis en la sanción, abiertamente criticado por las señales confusas y la alta dispersión

que generaba (Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley N° 20.417, Mensaje N° 352-356, de 5 de junio de 2008, pp. 8 y 13).

En consecuencia, la decisión de considerar procedimientos sancionatorios que fueron decididos hace más de una década por una autoridad que ya no existe más, caracterizada por una fuerte dicotomía técnico-política, y bajo un régimen legal diverso, carece de razonabilidad y fundamento alguno.

1.3.3. Consideración ilegal de resoluciones sancionatorias no ambientales

Pero no solo se han considerado procesos de larga data, iniciados y concluidos por organismos suprimidos, sino que también se ha pretendido ampliar la esfera de interés del presente procedimiento a resoluciones sancionatorias de carácter no ambiental.

En efecto, no pueden considerarse decisiones adoptadas por la SISS cuyo fundamento jurídico era diverso, cual es, el artículo 11 de la Ley N° 18.902, que Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En consecuencia, no corresponde en esta instancia la consideración del ejercicio de la potestad sancionadora en materia sanitaria.

1.3.4. Consideración ilegal de resoluciones sancionatorias de las cuales no puede extraerse efecto jurídico alguno al haber transcurrido largamente el plazo de toda prescripción

Como hemos indicado, prácticamente, todas las sanciones a las que se hace referencia en los considerandos 14 al 23 de la Formulación de Cargos corresponden a procesos concluidos hace más de diez años atrás, es decir, más allá del máximo plazo de prescripción que reconoce el Código Civil, y bastante lejos de la prescripción de las sanciones administrativas aplicadas que regula el artículo 44 de la Ley Orgánica de la SMA, que es de tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme.

Al respecto, cabe tener presente, a modo referencial y aplicando un criterio sistemático normativo, que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ha considerado prudente *“no considerar la reincidencia de las requeridas como un elemento relevante para incrementar la multa a aplicar, atendido (i) el largo tiempo transcurrido desde que se dictó por la H. Comisión Resolutiva la Resolución N° 432 [de 1995] y (ii) el hecho que, desde esa fecha y hasta la comisión de la conducta colusoria que motiva la presente sentencia, ninguna de ellas ha sido sancionada nuevamente en esta sede”* (sentencia Rol C184-08) (énfasis agregado). Asimismo, en sentencia rol C234-11, se reiteró el criterio estableciendo que *“ni Pullman ni Bahía Azul pueden ser consideradas como reincidentes, toda vez que a la fecha de comisión de la infracción no habían sido sancionadas en esta sede”*.

1.3.5. Consideración ilegal de un procedimiento sancionatorio no concluido

Finalmente, respecto del procedimiento sancionatorio más reciente incoado por la SISS, menciona el considerando 23 que recibió del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de los Ríos un expediente sancionatorio de la SISS, en el marco del cual *“se sancionó a la empresa con una multa de 288 UTM, mediante la Res. Ex. SISS N° 4264, de 17 de octubre de 2013”*. Esto no es efectivo.

En efecto, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 19.300 previo a la entrada en funciones de la SMA, la fiscalización de las exigencias contenidas en resoluciones de calificación ambiental se encontraba plenamente entregada a los organismos sectoriales con competencia ambiental, entre ellos, la SISS. En caso que en el ejercicio de sus funciones se detectare una infracción, dichos organismos debían denunciar los hechos a la COREMA o al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (bajo el imperio del texto original del artículo 64 de la Ley N° 19.300), o bien, a la Comisión (de Evaluación) del artículo 86 de la Ley N° 19.300 o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (bajo el imperio del régimen transitorio de la Ley N° 20.473).

Pues bien, de la sola lectura de la Resolución Exenta N° 4264, de 17 de octubre de 2013, emitida por la SISS, se aprecia lo indicado; su parte resolutive expresa que “**Propone aplicar una multa de 288 UTM (...)**” y agrega “**Remítase una copia autorizada de este proceso a la Comisión a que se refiere el artículo 86 de la Ley N° 19.300 o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución para los efectos previstos en el punto anterior**” (énfasis agregado). Es decir, se envía esta propuesta para que sea la autoridad ambiental la que decida, en definitiva, si corresponde la aplicación de una sanción, en los términos propuestos por el organismo fiscalizador. Pero, en ningún caso, puede atribuirse a ese acto administrativo el carácter de resolución sancionatoria, como lo pretende la SMA en el considerando 23, sino de una mera denuncia del organismo fiscalizador. Lo anterior, considerando además que tal como fuera acreditado en su oportunidad en el expediente que dio origen a la Resolución Exenta N° 4264, de 17 de octubre de 2013, mi representada no incurrió en infracción alguna, por cuanto se demostró técnicamente que resultaba imposible desde todo punto de vista que se hubiere producido la infracción que imputó erróneamente la SISS y que, para un caso de similar naturaleza, ya había procedido a dejar sin efecto los cargos formulados³.

En consecuencia, resulta improcedente la mención en el presente expediente, para todos los efectos legales, tanto de antecedentes correspondientes a procedimientos sancionatorios anteriores, de larga data (habiendo transcurrido más de 10 años), tramitados y decididos por organismos suprimidos y bajo la vigencia de leyes derogadas, como la consideración de una supuesta sanción que en la práctica no ha existido, limitándose esta última a una *propuesta* de sanción al amparo del antiguo Art. 64 de la Ley N° 19.300, cuya tramitación no ha concluido.

³ Se trata de la Resolución Exenta N°2010 de fecha 14 de mayo de 2012 de la SISS, que resuelve dejar sin efecto el proceso sancionatorio iniciado mediante Resolución Exenta N°818/2011, la que se basa en las alegaciones presentadas por mi representada, que son similares a las presentadas respecto del proceso citado en el considerando 23 de la Formulación de Cargos.

2. DESCARGOS RESPECTO DE CADA UNO DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

A continuación se presentan los descargos para cada uno de los hechos imputados.

2.1. Respecto a *“No informar la contingencia del derrame de licor verde ocurrido el día 17 de enero de 2014 como consecuencia de un trip de caldera, debiendo hacerlo”*

El primer cargo formulado corresponde a la imputación de una presunta infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la SMA, en cuanto se habrían infringido el *“Considerando 9.1 letra d) Res. Ex. N° 594/2005”* y el *“Resuelvo l.c).i.6 Res. Ex. N° 377/2005 y letra h) numeral 10.4 Res. Ex. N° 594/2005”*

El **Resuelvo l.c).i.6 Res. Ex. N° 377/2005** establece lo siguiente:

“(…) En caso de registrarse alguna contingencia que pueda afectar la calidad del efluente (ej: derrame de licor negro, vertidos de procesos, desviaciones en el control de pH, etc) deberán ser registrados e informados en forma inmediata antes de 24 horas de ocurridos el evento a la CONAMA Regional indicando las medidas adoptadas para evitar efectos negativos al ambiente (...).”

Sorprendentemente, a juicio de la SMA, la infracción imputada debe ser calificada como **gravísima**, por cuanto habría *“encubierto una infracción, en este caso, la infracción 2”*, a saber, *“No derivar como último recurso al sistema de tratamiento de efluentes el derrame de licor verde ocurrido el día 17 de enero de 2014”*.

Cabe agregar que el considerando 26 de la Formulación de Cargos, en relación a la actividad de inspección ambiental que se llevó a cabo el día 22 de enero de 2014, expresa que el informe de Fiscalización, DFZ-2014-03-XIV-RCA-IA, que como hemos señalado no está disponible en el SNIFA y, por tanto, no es conocido por esta parte, habría desarrollado hipótesis que podrían explicar la muerte de peces, *“considerando la*

*información con que se contaba al momento de su elaboración, en circunstancias que durante la inspección ambiental la empresa no informó respecto **a ninguna contingencia operacional** acontecida en la Proyecto Planta Valdivia durante la quincena del mes de enero de 2014, pudiendo hacerlo” (énfasis agregado).*

Como se evidenciará, no estando, de una parte, frente a una contingencia operacional susceptible de afectar el efluente, y por otra, considerando el óptimo funcionamiento de la planta de tratamiento de efluentes y el cumplimiento de los límites exigidos a la descarga del mismo, no corresponde imputar el incumplimiento de una obligación de reporte que a todas luces no concurre en la especie.

Por otra parte, cabe tener presente que Planta Valdivia cuenta con un sistema de reportabilidad exhaustivo, robusto y auditado por una auditoría ambiental independiente (a la que nos referiremos más adelante) designada por la autoridad, que permite a la autoridad acceder a los parámetros en línea, contar con información diaria, mensual y trimestral con gran cantidad de detalles.

2.1.1. Régimen de reportabilidad exigible a la Planta Valdivia en caso de contingencias operacionales

En primer término, debe observarse que se reprocha que las contingencias que deben ser informadas antes de 24 horas de ocurridas son aquellas que puedan “*afectar la calidad del efluente*”, lo que no habría sido cumplido por Arauco.

Como se aprecia, las contingencias que correspondería informar son aquellas que puedan afectar la calidad del efluente, esto es, la relevancia ambiental del evento está dada por la susceptibilidad de alteración del efluente que es descargado. En otras palabras, aquellas contingencias que no sean susceptibles de producir dicha afectación no deben ser reportadas en la forma indicada. **Como veremos, el evento señalado no tenía susceptibilidad de afectar la calidad del efluente a descargar y es más, en los hechos, no lo afectó.**

Así, la exigencia en comentario no impone un régimen de reportabilidad absoluto de las múltiples contingencias operacionales que puede enfrentar un proceso industrial complejo (lo que sería un imposible), sino que se centra en situaciones claramente definidas en la misma RCA.

2.1.2. Inexistencia de una contingencia que dé origen a la obligación de reportar en el caso investigado

En la especie no resultó exigible el reporte en los términos expresados. En efecto, la Formulación de Cargos sostiene que habría existido un deber de informar la denominada “*contingencia del derrame de licor verde*” que habría ocurrido el día 17 de enero de 2014. El presente cargo partiría de la base que ese día habría existido una **contingencia operacional que afectó o pudo afectar la calidad del efluente, lo que no es efectivo.**

En efecto, el 17 de enero de 2014 solo ocurrió un *trip* parcial en el proceso de producción, esto es, una detención no programada. Tuvo su origen en un cortocircuito accidental en la caldera recuperadora, que afectó algunas áreas de la planta. Debe destacarse que el sistema de tratamiento de efluentes no fue afectado por este evento, manteniendo en todo momento su operación normal, dado que se mantuvo ininterrumpido el suministro de energía eléctrica en esa área y no se observaron contingencias que pudieran afectarle.

Esta contingencia operacional, no relevante desde el punto de vista de los efluentes líquidos, fue mencionada en el reporte denominado “Comentarios RIL y TRS”⁴, el que se ha encontrado en todo momento en línea a disposición de la autoridad. En el mismo, lo registrado no es el *trip*, sino peaks puntuales de TRS en la caldera recuperadora “*debido a normalización del área por trip de Caldera Recuperadora*”. Se acompaña en Anexo 2 copia del reporte “Comentarios RIL y TRS” del día 18 de enero de 2014, que da cuenta del *trip* del día 17.

⁴ Esta medida fue establecida en cumplimiento a lo establecido por la Res. Ex. N° 119, según da cuenta la carta GPV 018/2005-C, de 3 de marzo de 2005.

A continuación haremos una breve referencia al mencionado evento. Producto del *trip* parcial, y en particular, con motivo de la detención de la caldera recuperadora y de las bombas de transferencia de licor verde, éste comienza a aumentar su nivel en el tanque disolvedor. Conforme a las medidas de control interno contempladas en el diseño de la planta para este tipo de situaciones, el licor verde sobrante fue contenido en el pozo de recuperación y recuperado al estanque *spill* de caustificación. Asimismo, con la energización del sistema las bombas de recuperación de licor verde permiten recircularlo hacia el área de caustificación.

Cabe indicar que el diseño contempla pretilos en los estanques y en las áreas de proceso que evitan que eventuales rebases puedan llegar al circuito de aguas lluvias. Por otra parte, solo una cantidad menor de licor verde (aproximadamente, $1,2 \text{ m}^3$) fue derivado en forma controlada hacia el sistema de tratamiento de efluentes a través de la línea de efluente general, ingresando al clarificador primario que tiene un volumen de 5.000 m^3 , con un tiempo de residencia de aproximadamente cuatro horas. Es decir, el volumen de licor verde conducido al sistema de tratamiento de efluentes corresponde a un 0,024% del efluente contenido solo en el clarificador primario. El licor verde que ingresó al área de efluentes se mezcló dentro del efluente general, el que fue sometido a las sucesivas etapas de tratamiento primario, secundario y terciario, conforme a las autorizaciones ambientales. Consta que se dio en todo momento riguroso cumplimiento a los límites aplicables a la descarga, conforme a la resolución de monitoreo y las resoluciones de calificación ambiental aplicables.

Hemos dicho que el cargo se sostiene sobre un supuesto erróneo, pues parte de la base de que el denominado "*derrame de licor verde*" corresponde a una contingencia que puede afectar la calidad del efluente y que, en consecuencia, requería ser reportada. Lo cierto es que para mi representada la única contingencia operacional ocurrida el día 17 de enero de 2014 correspondió al *trip* o detención parcial no programada, la que no podía afectar la calidad de la descarga al río Cruces, dadas las medidas de control interno señaladas y el óptimo funcionamiento del sistema de tratamiento. Es más, el auditor

ambiental independiente Knight Piésold⁵, entidad de reconocido prestigio internacional y que fuera designada por la propia autoridad, parece tener el mismo entendimiento, dado que su Informe de Auditoría Mensual N° 91- Enero 2014, solo se refiere la caída de servicio de la caldera recuperadora (*trip*), que solo incidió puntualmente en los gases TRS. Cabe recordar que dicha auditoría independiente, entre otros, contempla la revisión de antecedentes, entrevistas a personal de la planta y visitas de terreno a las instalaciones, actividades que realiza y consolida de forma periódica desde hace más de 10 años (primero semanal, luego quincenal y, desde julio de 2006, en forma mensual).

Es necesario subrayar que la evaluación respecto de la reportabilidad de hechos no se realiza en abstracto, sino que con todos los antecedentes de la respectiva contingencia, y no configura una decisión instantánea. En efecto, el reporte a que alude la exigencia del Resuelvo I.c).i.6 Res. Ex. N° 377/2005 debe realizarse dentro de 24 horas, lo que otorga un tiempo razonable para evaluar el funcionamiento de la planta, el alcance de la contingencia y la susceptibilidad de afectación de la calidad del efluente.

De esta forma, habiéndose contenido y recirculado prácticamente la totalidad del licor verde en la misma área de caldera recuperadora, la depuración de un pequeño remanente en el sistema de tratamiento de efluentes no constituye una situación de riesgo para la descarga del efluente, sino que la operación normal y eficiente del sistema frente a la detención parcial del proceso productivo. En consecuencia, no correspondía su informe ni en 24 horas, ni en ningún informe posterior, por no tener relevancia ambiental.

2.1.3. No existe, como al parecer pretende la SMA, un supuesto deber ampliado de reportar toda contingencia operacional, sea o no de relevancia ambiental, durante visitas de inspección

Adicionalmente, cabe referirse a las expresiones vertidas en el considerando 26 de la Formulación de Cargos, donde se alude a la falta de información “*durante la inspección*”

⁵ <http://www.knightpiesold.com/en/>.

ambiental” de fecha 22 de enero de 2014, en la cual “la empresa no informó respecto de ninguna contingencia operacional acontecida en la Proyecto Planta Valdivia durante la quincena del mes de enero de 2014, pudiendo hacerlo”. Al respecto deben efectuarse dos precisiones:

- 1) Alcance y oportunidad del reporte conforme a las exigencias cuyo incumplimiento se imputa*

El citado considerando 26 pretende ampliar improcedentemente el deber de reporte a toda contingencia operacional, aunque no sea de relevancia ambiental. Este supuesto deber no es exigido por las resoluciones de calificación ambiental de mi representada.

Por el contrario, como hemos sostenido, se trata de un deber de reporte de contingencias de relevancia ambiental que puedan afectar el efluente, y más aún, dicho deber se traduce en un reporte en un plazo de 24 horas de ocurrido el evento y en los informes ambientales, que tienen una frecuencia trimestral, con avances mensuales.

Mas, no correspondiendo el reporte, conforme se ha justificado, resulta del todo improcedente construir una exigencia de reporte más amplia asociada a la fiscalización efectuada, donde correspondía a las entidades fiscalizadoras requerir los antecedentes que estimasen necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y no al regulado dilucidar qué podría ser de su interés. Exigir lo contrario sería exigir lo imposible, poniendo a los particulares en una situación de incerteza absoluta.

- 2) La Superintendencia no requirió información alguna en el sentido señalado, pudiendo hacerlo*

Más allá de que la contingencia referida no reviste características de relevancia ambiental (por no ser susceptible de afectar la calidad del efluente), si la Superintendencia se encontraba abocada a investigar la causa del denominado “*episodio de muerte masiva de*

peces en el río Cruces, sector Rucaco", contaba con facultades para solicitar información respecto de las contingencias operacionales (hubiesen tenido o no relevancia ambiental) ocurridas durante la quincena del mes de enero de 2014.

En efecto, en el acta de inspección de 22 de enero de 2014 (esta es nuestra única referencia al respecto pues, como hemos señalado, se desconoce el contenido del informe DFZ-2014-03-XIV-RCA-IA) se da cuenta de que funcionarios de la SISS y de SERNAPESCA inspeccionaron instalaciones y descarga de mi representada (verificándose condiciones de normalidad, así como la presencia de fauna -coipo y cormorán- aledaña a la descarga), se entrevistaron con trabajadores, se realizaron muestreos, y se entregó una serie de datos y documentos que fueron requeridos durante la visita.

Requerimientos de información posteriores tampoco abordaron esta materia, lo que llama especialmente la atención considerando que han transcurrido más de dos años, y que la SMA señala haber accedido hace mucho tiempo a los antecedentes que constarían en la carpeta de investigación penal, lo que le hubiera permitido efectuar nuevos requerimientos si así lo estimase pertinente.

Por el contrario, no consta ningún requerimiento o consulta asociada a las múltiples contingencias operacionales que puede experimentar el proceso productivo y que pueden o no tener relevancia ambiental, que hayan ocurrido durante la quincena del mes de enero de 2014.

Por tanto, frente a la evidencia del **permanente cumplimiento de los límites exigidos a la descarga del efluente y del adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes**⁶, que nunca dejó de operar en forma normal (lo que fuera corroborado por el mismo auditor ambiental independiente), la actuación de mi representada se ajustó a sus obligaciones, no correspondiendo exigir su reporte ni dentro de 24 horas, ni en ningún informe posterior, ni menos aún demandar que se hubiese reportado toda contingencia

⁶ Se ahondará en ello cuando se presenten los descargos respecto del cargo N° 2.

operacional, sea o no de relevancia ambiental, durante la visita inspectiva de 22 de enero de 2014.

2.1.4. Improcedente calificación de gravedad; la infracción no es gravísima por cuanto no existió en la especie una infracción, ni un deber de reportabilidad, así como tampoco ánimo de encubrir infracción alguna

Como se reseñaba más arriba, la infracción imputada ha sido calificada como gravísima, en función de lo establecido en el artículo 36 N° 1 letra e), en cuanto se estima que **mi representada habría encubierto una infracción** a través de la falta de reporte del denominado “*derrame de licor verde*”. La infracción supuestamente encubierta sería el no haber derivado dicho rebase, como último recurso, al sistema de tratamiento de efluentes.

La calificante de gravedad empleada en la Formulación de Cargos, que resulta bastante confusa, se encuentra vinculada al cargo 2, en el sentido que se requiere acreditar no solo que existía un deber de reportar, sino además que se incurrió en una infracción cuyo conocimiento por parte de la Superintendencia requería del reporte omitido, así como el supuesto ánimo de mi representada de sustraer del conocimiento del ente fiscalizador hechos que necesariamente le hubieran permitido tomar conocimiento de la infracción.

Al respecto, y sin perjuicio de lo que diremos más adelante, afirmamos categóricamente que **tampoco se ha incurrido en la infracción correspondiente al cargo 2**, por cuanto todos los controles internos diseñados para contener y reconducir eventuales rebases de licor verde operaron en forma efectiva y oportuna durante el *trip* parcial de 17 de enero de 2014, permitiendo que solo una pequeña parte remanente de licor verde fuese derivada al sistema de tratamiento de efluentes donde fue debidamente depurada, resultando en el cumplimiento de los límites exigibles a la descarga. Menos se puede afirmar que la Planta haya provocado daño ambiental y generado un riesgo significativo

para la salud de la población. En consecuencia, siendo improcedente el cargo 2, la calificación de gravísima para la infracción 1 carece de todo fundamento.

Asimismo, no existe antecedente alguno que permita a la SMA imputar a Arauco un ánimo de encubrir una infracción (infracción que, como se acredita fehacientemente en estos descargos, NO HA EXISTIDO). En efecto, como hemos indicado, consta del acta de inspección de 22 de enero de 2014 que funcionarios de la SISS y de SERNAPESCA se entrevistaron con trabajadores de mi representada y requirieron una serie de datos y documentos que fueron entregados en la misma visita. No consta en dicha acta indicio alguno que apunte a la existencia de desviaciones, así como tampoco una voluntad de ocultar información o encubrir infracciones.

En adición a lo indicado, para configurar el ánimo de encubrimiento como calificante de gravedad se requiere que la conducta infraccional tenga el potencial de privar efectivamente a la Superintendencia de la posibilidad de conocer que se ha incurrido en una infracción, es decir, DEBE EXISTIR UNA INFRACCIÓN ACREDITADA Y, ADEMÁS, UN ENCUBRIMIENTO. Nada de eso ha ocurrido.

Adicionalmente, corresponde tener a la vista que Planta Valdivia cuenta con un Sistema de Control Distribuido (denominado DCS), sistema de control y gestión integrado del proceso y sus diferentes áreas, que permite controlar en forma centralizada los parámetros, variables y eventos en tiempo real, y almacenarlos como información histórica para el seguimiento y análisis posterior, constituyendo una infraestructura de datos segura y confiable.

Por el contrario, mi representada ha mostrado un permanente ánimo de colaboración con todos los procesos de fiscalización de diversos entes del Estado y especialmente con la SMA, e incluso con los procesos de investigación ejecutados por su División de Sanción, más allá de formular legítimas objeciones de legalidad a su respecto. En ninguna oportunidad ha negado la entrega de antecedentes ni ha entrabado de modo alguno el ejercicio de las funciones que se le asignan a la Superintendencia. De hecho, las mismas Actas de Inspección Ambiental señalan explícita y afirmativamente que “*existió*

colaboración por parte de los fiscalizados". Tal ánimo, además se puede apreciar y queda acreditado a través de las respuestas a requerimientos de información adicional así como en la disponibilidad a responder las preguntas formuladas y entregar la documentación requerida durante las visitas inspectivas, lo cual contrasta notoriamente con una acusación de encubrimiento que carece de todo fundamento legal y fáctico.

2.1.5. Adicionalmente, no existe incentivo ni motivo alguno que pueda inducir a mi representada o a alguno de sus operarios a encubrir infracción alguna

Por lo demás, es necesario subrayar que la Superintendencia ha construido su Formulación de Cargos mediante supuestos meramente especulativos. En efecto, la Resolución N° 1 carece de todo desarrollo que permita entender cómo es que mi representada se habría representado la posibilidad de encubrir la infracción número 2 evitando reportar el denominado "derrame de licor verde", considerando además que éste no ha tenido efecto alguno. De hecho, la única mención en el cuerpo de la resolución a esta materia se encuentra contenida en el ya citado considerando 26, que intenta construir, en forma improcedente, un deber genérico de reportar toda contingencia operacional, sea o no de relevancia ambiental.

Por el contrario, de forma razonable, actuando de buena fe y conforme al entendimiento del diseño de los sistemas de control, mi representada concluyó que el rebalse de licor verde causado por el *trip* no revestía características que determinasen la necesidad de reportarlo. No hay antecedente alguno que dé cuenta de la existencia de una voluntad orientada al encubrimiento de infracciones, ya sean órdenes, instrucciones o coordinaciones internas.

Ni mi representada, ni sus dependientes, cuentan con incentivo o motivo alguno para concertarse en el pretendido encubrimiento, más aún cuando Planta Valdivia mantiene un Sistema de Control Distribuido que registra en línea y almacena en la base de datos todos los parámetros del proceso, que se caracteriza por su confiabilidad y robustez. No ha

existido infracción alguna a las exigencias que la Formulación de Cargos supone incumplidas; por el contrario, los sistemas de control de derrames operaron en forma oportuna y eficiente, y la descarga del efluente debidamente tratado al río Cruces cumplió con los ya exigentes límites de emisión aplicables.

Por lo anterior, también corresponde descartar esta calificación de infracción gravísima, por lo que se solicita que así se declare.

Finalmente, y sin perjuicio de lo que se señalará en la sección 3.2 del presente documento, es preciso indicar respecto del cargo N° 1, que en la Formulación de Cargos se enuncia una supuesta obligación que no es tal, por cuanto **no encuentra su origen en exigencias que hayan sido establecidas en un proceso de evaluación de impacto ambiental** sino sólo en un texto que intentó compilar las exigencias aplicables al Proyecto, resultando ser, como se verá más adelante, un texto incompleto y que presenta errores. Esto es relevante por cuanto el considerando 9.1 letra d) de la Res. Ex. 594 a que hace referencia la Resolución N°1 pretende imponer una serie de condiciones adicionales a las establecidas en las RCA que regulan la actividad de la Planta, en materia de elaboración de los informes ambientales, entre las cuales se encuentra la de informar “contingencias operacionales de relevancia ambiental” en dichos informes.

Por otra parte, debe considerarse que al respecto la Res. Ex. N° 377/2005 **contiene una exigencia del todo diversa** a la indicada por el texto refundido⁷. En consecuencia, además de lo anterior, resulta inaceptable que se reproche el supuesto incumplimiento de una exigencia que no es tal.

Por tanto, se solicita absolver a mi representada de los cargos imputados atendido que ésta no ha incurrido en la infracción que se le imputa, por los argumentos señalados.

⁷ En efecto, el Resuelvo I.c).i.6 de la Res. Ex. N° 377 se limita al registro e informe **dentro de 24 horas** de las contingencias que puedan afectar la calidad del efluente, mientras que el considerando 9.1 letra d), cuyo cumplimiento se pretende exigir, amplía esta exigencia de reporte a los **informes ambientales**. Por ello, no puede soslayarse esta diferencia en la medida que el hecho infraccional se funda en dos enunciados diversos que implican una conducta que debe verificarse en dos momentos distintos.

2.2. Respecto a “No derivar como último recurso al sistema de tratamiento de efluentes el derrame de licor verde ocurrido el día 17 de enero de 2014”

En segundo término, se ha imputado a mi representada una presunta infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la SMA, en cuanto se habría infringido el “Considerando 8.2.2.1 RCA N° 279/1998(...)”.

Considerando 8.2.2.1 RCA N° 279/1998

“(...) Derrames

“El proyecto deberá contar con sistemas internos y externos para el control de eventuales derrames (accidentales o por eventos naturales como sismos), con el objetivo de recuperarlos. Los derrames de licor deberán ser desviados al sistema de tratamiento de efluentes sólo como último recurso (...)”.

A juicio de la Superintendencia, la infracción imputada debe ser calificada como grave, en conformidad a las letras a), b) y e) del número 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la SMA, en cuanto los hechos, actos u omisiones contravencionales habrían causado daño ambiental susceptible de reparación, y generado un riesgo significativo para la salud de la población, así como existiría un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental. A este respecto, cabe hacer presente que atendida la acusación genérica recién mencionada y dado que no se ha tenido acceso a toda la información que se usó como base para la Formulación de Cargos y, en definitiva, no existe claridad alguna respecto de la acusación específica que al respecto se ha esbozado, se ha dificultado notoriamente el derecho a la defensa de mi representada.

Cabe agregar que el considerando 59, en relación a las declaraciones prestadas por siete trabajadores de Arauco, cuya citación fue decretada por DSC en el marco de una “investigación de DSC” y ejecutada por funcionarios de esa dependencia, expresa que *“respecto a las declaraciones de los dependientes, cabe indicar, que tanto Iván Martínez Pacheco como Claudio Jara Rozas, reconocen espontáneamente la llegada de licor verde al*

sistema de tratamiento de efluentes el día 17 de enero de 2014. Asimismo, de las declaraciones se extrae que el licor verde fue conducido directamente al sistema de tratamiento de efluentes a propósito de un rebalse provocado por el trip en la caldera recuperadora. Estos antecedentes no se tuvieron a la vista al momento de la inspección ambiental ni en la elaboración del informe DFZ-2014-03-XIV-RCA-IA del 2014”.

A continuación, se desarrollarán los respectivos descargos, describiéndose lo siguiente:

- 1) En qué consistió el *trip* parcial de caldera ocurrido el día 17 de enero de 2014 y qué consecuencias acotadas y controladas produjo;
- 2) Las medidas de diseño y operacionales adecuadas con que cuenta Planta Valdivia para hacer frente a contingencias operacionales que dejan al sistema de tratamiento como último recurso.
- 3) La no afectación alguna del sistema de tratamiento de efluentes, el que continuó operando con normalidad dándose estricto cumplimiento a los valores de emisión aplicable a la descarga del efluente.
- 4) Finalmente, se analizará que la calificación de gravedad contenida en este cargo no es procedente.

2.2.1. Descripción de la contingencia del trip de caldera y rebalse de licor verde

Como fue necesario explicar respecto del cargo 1, el día 17 de enero de 2014 ocurrió un *trip* parcial en el proceso de producción, esto es, una detención no programada que afectó solo a algunas áreas de la planta. Respecto de los hechos, nos remitimos a lo ya descrito respecto del cargo N°1, entre otros, en el sentido que el sistema de tratamiento de efluentes no fue afectado por este evento, manteniéndose en operación normal en todo momento, pues el suministro de energía eléctrica se mantuvo ininterrumpido a esa área.

Este *trip* parcial generó una detención de la caldera recuperadora y de las bombas que transportan el licor verde desde el estanque disolvedor hacia el área de caustificación pero no las bombas que alimentan el estanque disolvedor con licor verde débil. Dado lo anterior, el estanque disolvedor aumentó su nivel hasta rebalsar, de acuerdo a su diseño (establecido conforme a las mejores tecnologías disponibles, BAT, por sus siglas en inglés). Con todo, de acuerdo a las medidas de control interno contempladas en el diseño de la planta para este tipo de situaciones, el licor verde rebalsado fue contenido en el pozo de recuperación. Desde ahí fue recuperado al estanque *spill* de caustificación. Considerando las características del sistema y la duración del evento, se tiene que prácticamente la totalidad del licor verde fue bombeado al área de caustificación. En virtud del uso de las medidas de mitigación correspondientes, como último recurso sólo se derivó aproximadamente $1,2 \text{ m}^3$ al sistema de tratamiento de efluentes que, como veremos, no tuvo ni pudo tener efecto alguno.

Adicionalmente, cabe indicar que el diseño contempla pretilos alrededor de los estanques de proceso que evitan que eventuales rebases puedan llegar al circuito de aguas lluvias. Este derrame no tenía posibilidad física de mezclarse con aguas lluvias, sino solo ser recuperado/bombeado a las áreas de proceso o derivado como último recurso al sistema de tratamiento de efluentes, como ocurrió en un porcentaje muy menor.

Como fue señalado, sólo una ínfima cantidad de licor verde ($1,2 \text{ m}^3$ aproximadamente) se condujo hacia el sistema de tratamiento de efluentes a través de la línea de efluente general, ingresando al clarificador primario que tiene un volumen de 5.000 m^3 , con un tiempo de residencia de aproximadamente cuatro horas. Es decir, el volumen de licor verde conducido al sistema de tratamiento de efluentes corresponde a un 0,024% del efluente contenido en el clarificador primario (por tanto, la tasa de dilución es muy alta, llegando a cerca de 4000 veces). Posteriormente, el remanente del rebase además fue sometido a las sucesivas etapas de tratamiento (secundario y terciario), conforme a las autorizaciones ambientales, sin que se viera alterado en parte alguna el funcionamiento de las unidades que comprenden el sistema de tratamiento.

Es de destacar que durante todo el proceso, se mantiene un control de las líneas de efluentes, lo que permite una toma de decisiones oportunas con miras a garantizar que cada una de las etapas del sistema funcione de manera óptima y, en definitiva, que el efluente cumpla los límites exigidos de descarga.

Como consecuencia de lo anterior, considerando que el sistema de tratamiento de efluentes permaneció en funcionamiento de forma normal en todo momento, la descarga al río Cruces cumplió con los límites aplicables a la descarga, conforme a la resolución de monitoreo y las resoluciones de calificación ambiental aplicables, y tal como lo ha podido verificar en línea, minuto a minuto, la autoridad respectiva.

2.2.2. Planta Valdivia cuenta con medidas de diseño y operacionales para hacer frente a contingencias operacionales que dejan al sistema de tratamiento como último recurso. Sistema de control de derrames y control de parámetros físicos de las líneas de efluentes

La exigencia que la SMA estima infringida alude al envío de los derrames de licor verde al sistema de tratamiento de efluentes como un último recurso, esto es, como una alternativa excepcional. Previo a ese último recurso, se exige a mi representada contar con un sistema de control de derrames diseñado para *“recuperar y recircular dichos derrames”* (considerando 8.1.2.3 letra b). Como sistemas de control interno, se exige la separación y control de efluentes de cada área de proceso y el monitoreo para detectar posibles derrames. Por su parte, para los derrames externos al proceso, el proyecto debe contar con una laguna de derrames (considerando 8.2.2.1).

Planta Valdivia cuenta con un sistema de control de derrames diseñado para “recuperar y recircular” dichos derrames. En relación al conjunto de medidas de diseño que aseguran que los efluentes de cada área sean separados y controlados, y en particular, que permiten recuperar y recircular derrames, nos remitimos a lo indicado en la sección precedente. En efecto, el sistema de contención está configurado para captar y conducir

residuos industriales líquidos desde distintos pozos o sumideros de las áreas de proceso hacia la planta de tratamiento de efluentes.

Ahora bien, una vez que un remanente de licor verde alcanza el sistema de tratamiento de efluentes, a través de la línea de efluente general, el sistema es supervisado por operadores especialistas que vigilan las características del efluente que ingresa, así como lo que se está descargando en el cuerpo receptor desde el tratamiento terciario. Las decisiones que adoptan en este contexto se dirigen a salvaguardar el conjunto de la operación del sistema de tratamiento de efluentes y con miras a garantizar que la descarga del efluente cumpla con los niveles establecidos para los parámetros regulados. Los ajustes puntuales que ocurren a propósito de esta operación pueden explicarse en función de mantener la continuidad operacional del tratamiento, de manera de asegurar la recepción de efluentes desde las distintas áreas del proceso, así como permitir el normal funcionamiento de las distintas etapas del sistema. En este caso, visto el comportamiento de los parámetros de salida y de operación de la planta, los operadores constataron que no se afectó el sistema de tratamiento.

Es importante destacar que, considerando las capacidades y tiempos de residencia en cada parte del proceso y sistema de tratamiento, ante el *trip* del día 17 de enero, la Planta Valdivia respondió en forma oportuna y eficiente, recuperando y recirculando prácticamente la totalidad del licor verde rebalsado desde el estanque disolvedor. Al sistema de tratamiento de efluentes sólo pudo llegar aproximadamente $1,2 \text{ m}^3$, como señalamos, una cantidad insignificante frente a los flujos que se manejan en el sistema de tratamiento.

En definitiva, el solo examen de las medidas de control incorporadas a la planta, así como el exiguo volumen de licor verde que alcanzó el sistema de tratamiento de efluentes, permiten confirmar que, en la especie, la derivación de licor verde a dicho sistema fue excepcional y mínima, un “último recurso” propio del diseño y que no generaba riesgos, habiendo operado previamente todas las medidas de contención y recuperación de la sustancia en cuestión.

En conclusión, en ningún caso es posible afirmar que existió un derrame de licor verde que fue derivado al tratamiento de efluentes, sino solo que una mínima parte de un rebalse controlado requirió tratamiento, dado que el resto fue recuperado al proceso, permitiendo el cumplimiento de las exigencias de emisión en la descarga al río Cruces.

2.2.3. En todo caso, no existió afectación del sistema de tratamiento de efluentes

El diseño del sistema de tratamiento de efluentes se basa en un principio de control y supervisión de las condiciones del proceso, que cuenta con instrumentación en línea de parámetros físicos y controles de laboratorio que se efectúan en diferentes puntos y en diferentes horarios en el sistema, a fin de lograr una operación controlada del sistema de tratamiento. Se controla la calidad de los efluentes de entrada y de salida con muestreos acumulados de 24 horas, tanto en la cámara de neutralización como en el parshall de salida de los efluentes que son dirigidos al emisario de descarga. Se acompañan en Anexo 2 de esta presentación las rutinas de control interno de laboratorio tanto acumuladas para el parshall como las de monitoreo cada 4 y 8 horas en diferentes puntos para el día del evento. La disponibilidad de datos derivados de este sistema de control y supervisión de las condiciones del sistema de tratamiento permiten analizar su óptimo funcionamiento durante el evento investigado.

Así, los parámetros más relevantes que permiten explicar la normalidad, estabilidad y rendimiento del tratamiento biológico en los reactores secundarios para el día del *trip*, acreditan que no existieron problemas operativos o alteraciones en la calidad del efluente y que el tratamiento funcionó adecuadamente.

Por otra parte, el análisis de los datos del efluente final tratado no arroja alteración alguna que indique alguna perturbación en la eficiencia global del tratamiento de efluentes. Al revisar los análisis de autocontrol interno del efluente final tratado (parshall), es posible visualizar que no hubo alteración de parámetros posterior al evento del *trip* y la llegada de aproximadamente un 1,2 m³ de licor verde a la etapa inicial del sistema de tratamiento de

efluentes; es decir, al clarificador primario. Una perturbación en el tratamiento biológico, previo al tratamiento terciario, podría causar valores alterados en el parshall; sin embargo, durante e incluso después de 48 horas posteriores al evento, los parámetros como Clorato, DQO, Cloruro, Aluminio Total, Nitrógeno Total Kjeldahl, Sulfato, Nitrato y Fósforo Total presentan valores inferiores a los límites exigidos.

En el mismo sentido, es importante tener presente que el correcto funcionamiento del sistema de monitoreo continuo y en línea asociado al sistema de tratamiento de efluentes fue corroborado por el peritaje realizado por el Laboratorio de Química Orgánica y Forénsica Ambiental de la Universidad Austral de Chile, en enero de 2015, según consta en el informe técnico “Estudio de Parámetros Físico Químicos en el río Cruces y Planta de Tratamiento de Riles Celco”, el que da cuenta de la exactitud de los valores que se miden en sistema en línea. Se adjunta copia de dicho informe en Anexo 2.

2.2.4. Cumplimiento de los valores de emisión aplicable a la descarga del efluente en todo momento. Corroboración por parte de tercero independiente

El informe Knight Piésold correspondiente al mes de **enero 2014** señala en la ficha 2.1 relativa a “Efluentes”, que en relación al ítem Programa de Monitoreo de Efluente se cumple (p. 11). En efecto, este auditor ambiental independiente señala en su informe que *“Todos los parámetros de monitoreo continuo, regulados por la RCA 279, presentaron 100% de cumplimiento”*. Agrega que *“Se alcanzó también 100% de cumplimiento para los parámetros regulados, que incluye los de monitoreo semanal, mensual y semestral, manteniéndose la tendencia de los trimestres anteriores”*.

Respecto de las cargas parámetros del RIL como promedio semestral móvil indica que *“los valores de carga promedio semestral se encuentran dentro del límite”*. Lo mismo respecto de las cargas como promedio diario y semestral asociadas al monitoreo semanal de los parámetros del RIL, donde verificó *“De los 11 parámetros controlados por carga, ninguno*

sobrepasa el límite de carga diario ni el de carga promedio semestral definido en la Res. Ex. 377/05”.

Adicionalmente, cabe recordar que mediante carta GPV 007/2014, de 27 de enero de 2014, se dio respuesta al requerimiento de información formulado por la SMA mediante Res. Ex. N° 29, de 22 de enero de 2014, entregando copia de todos los monitoreos en línea que mantiene Planta Valdivia para su efluente tratado, desde el lunes 13 de enero de 2014 a la fecha de la citada Resolución N° 29, esto es, caudal de salida, pH, temperatura, conductividad, incluyendo datos máximos, mínimos y promedios para cada hora de cada día del período solicitado, así como copia del análisis de los últimos monitoreos de autocontrol realizados por entidad externa (en este caso, el Centro de Ciencias Ambientales EULA-Chile de la Universidad de Concepción).

Por su parte, mediante carta GPV 021/2014, de 25 de febrero de 2014, se dio respuesta a un nuevo requerimiento de información solicitado mediante Ord. MZS N° 142, de 13 de febrero de 2014, que solicitaba copia de todos los monitoreos y sus resultados (informes y certificados), de frecuencia semanal en base a muestras compuestas diarias, correspondientes al mes de enero de 2014, que mantiene Planta Valdivia para su efluente tratado.

La respuesta a dichos requerimientos permitió acreditar ante la Superintendencia el total cumplimiento de los límites exigibles para los parámetros aplicables a la descarga de mi representada en todo momento.

En consecuencia, se solicita absolver a mi representada de los cargos imputados atendido que ésta no ha incurrido en la infracción que se le imputa, por los argumentos señalados.

2.2.5. Improcedente calificación de gravedad basada en un supuesto daño ambiental y riesgo significativo para la salud de la población debido a la ausencia de vínculo causal entre la actuación de mi representada y los supuestos hechos que fundamentan la calificación de gravedad

Se ha calificado esta infracción como grave en función de lo establecido por las letras a), b) y e) del número 2 del artículo 36, que aluden respectivamente a que los hechos que se estiman como infracción habrían causado daño ambiental susceptible de reparación, y generado un riesgo significativo para la salud de la población, así como existiría un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental.

Se trata de una acusación muy grave y delicada, la cual se ha efectuado sin contar con antecedentes que permitan verificar siquiera un mínimo vínculo causal, y adicionalmente, con amplia publicidad en los medios de comunicación social, a través del señor Superintendente, olvidando lo que establece el artículo 7° de la Ley Orgánica y que al mismo le corresponde conocer y decidir sobre el procedimiento sancionatorio, una vez que se emita el dictamen que cierra su instrucción.

En efecto, la Formulación de Cargos carece de motivación alguna para sostener una calificación de estas características; se imputa a la actuación de mi representada haber causado daño ambiental y, más aún, haber generado un riesgo significativo para la salud de la población que, no obstante, no es descrito ni menos analizado en el acto administrativo que la soporta. Si de que lo que se pretende acusar a Arauco es de la muerte de peces en el río Cruces, así como de eventuales lesiones que habrían sufrido bañistas, no existe, en la documentación de acceso público de la SMA, antecedente alguno que permita establecer tal acusación.

Por el contrario, como hemos sostenido, Arauco no ha incurrido en infracción alguna en relación al evento de *trip* y la llegada de un exiguu remanente de licor verde al sistema de tratamiento de efluentes, en el sentido que las medidas de control interno operaron en forma oportuna y eficiente, conteniendo y recuperando prácticamente la totalidad del licor verde rebalsado desde el estanque disolvedor. El sistema de tratamiento de efluentes operó de manera óptima y como última alternativa, depurando el volumen de aproximadamente 1,2 m³ de licor verde que no fue recuperado, no produciéndose

susceptibilidad de afectación alguna a la normal operación de los sistemas primario, secundario y terciario, y determinando, en definitiva, el cumplimiento de los ya exigentes límites aplicables a la descarga al río Cruces. Además, cabe hacer presente que desde el punto de vista físico y temporal resulta imposible que el evento de rebase de licor verde derivado al sistema de tratamiento de efluentes haya provocado el efecto que se señala a propósito de la calificación de gravedad del cargo N°2.

Aun si la SMA afirmara que mi representada ha incurrido en las infracciones imputadas, éstas ni siquiera tendrían la entidad para generar daño ambiental ni riesgo a la salud de las personas. Esto no es una elucubración; **ES UN HECHO, ya que no se puede desmentir es que, a la salida del tratamiento terciario, el efluente de Planta Valdivia se descargó de acuerdo y en pleno cumplimiento a los exigentes estándares ambientales que le son aplicables.** Ello fue certificado incluso por el auditor ambiental independiente, en informe ya citado.

Por otra parte, la derivación al sistema de tratamiento de efluentes del licor verde, no se encontraría prohibida sino que sólo regulada como último recurso. Tal acción no es susceptible de causar en forma directa y necesaria los resultados de daño ambiental y riesgo a la salud de la población, como lo pretende insinuar la Formulación de Cargos, máxime cuando el efluente ha cumplido en todo momento la norma. Cabe entonces preguntarse, ¿por qué se acusa a Arauco de estos efectos en el río, si se tiene certeza de que ha descargado al río solo lo expresamente autorizado por la autoridad? ¿Por qué no se han evaluado otras hipótesis? Por ejemplo, ¿se ha evaluado en los procesos investigativos (a los que mi representada no ha tenido acceso) el hecho de que consta en la carpeta de la investigación penal que se han practicado trabajos sustantivos en el cauce del río sin que se hubiere realizado evaluación de impacto ambiental alguna?

Además, resulta del todo incomprensible que se tome como agravantes de la calificación de gravedad hechos cuya existencia no ha sido corroborada aún. En ese sentido, es oportuno hacer presente que la Ley N° 20.417 otorgó a la Superintendencia atribuciones bien precisas en materia de daño ambiental y riesgo a la salud de la población,

permitiéndole considerar tales circunstancias para efectos de la calificación de las infracciones y la determinación de las sanciones aplicables. Ello en ningún caso importa extender el ámbito de competencia de la Superintendencia a la investigación y sanción de acciones u omisiones generadoras de daño ambiental que no se vinculen con infracciones administrativas de su competencia, y que por tanto, son materia propia de otras instancias.

2.2.6. Inexistencia del supuesto contenido en la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, por cuanto no ha habido incumplimiento de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto que pueda calificarse de grave

Adicionalmente, pretende la Superintendencia que la exigencia que se estima incumplida corresponde a una medida para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto que pueda calificarse de grave. En primer término, cabe observar que el considerando 8.2.2.1 se ubica en el marco de las medidas de prevención de riesgos (considerando 8.2 de la Resolución Exenta N° 279/1998) y no entre las medidas de mitigación del proyecto, cuyo concepto reproduce la letra e) del número 2 del artículo 36. En efecto, lo que busca esta exigencia es que el proyecto contemple medidas para hacer frente a contingencias durante la fase de operación, que en este caso corresponden a riesgos propios del proceso interno. Así, la Superintendencia confunde una medida de mitigación o compensación, con una medida de control interno (en este caso, de prevención de riesgos) aplicable ante situaciones excepcionales.

En la especie, las medidas de diseño fueron incorporadas a la Planta y permitieron el control del rebalse de licor verde producido con motivo del *trip* parcial del día 17 de enero de 2014. No se trata de efectos adversos que la ejecución del proyecto necesariamente genere y para los cuales haya sido necesario implementar medidas de mitigación.

En cualquier caso, el incumplimiento no podrá calificarse como grave, atendidas las circunstancias descritas precedentemente. Si lo reprochado es haber derivado un rebase de licor verde al sistema de tratamiento de efluentes no como último recurso, lo cierto es que ello correspondió a una exigua cantidad (1,2 m³ aproximadamente) disuelta en la primera fase del sistema de tratamiento -en el clarificador primario de 5.000 m³, y que en ningún caso implicó afectar las sucesivas etapas del sistema de tratamiento, ni menos afectar la calidad del efluente descargado al río Cruces.

En consecuencia, se solicita absolver a mi representada de los cargos imputados atendido que ésta no ha incurrido en la infracción que se le imputa, por los argumentos señalados.

Con todo, en el improbable caso que la Superintendencia persistiere en sostener que mi representada ha incurrido en una infracción, procede variar la calificación de gravedad de esta infracción de grave a leve, por no concurrir ni haberse acreditado de modo alguno las circunstancias a que aluden las letras a), b) y e) del número 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la SMA.

2.3. Respecto a que *“No se ha construido la planta de osmosis inversa según lo establecido en la RCA N°70/2008”* y que *“No se ha construido la bocatoma regulada en la RCA N°70/2008”*

Se ha imputado a mi representada una presunta infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la SMA, en cuanto se habrían infringido los considerandos 3.6 y 3.5 de la RCA N° 70/2008, en particular, lo siguiente:

- **Considerando 3.6 RCA N° 70/2008**

“(…) El proyecto contempla la instalación de una planta de osmosis inversa para las aguas a calderas, la cual estará instalada previa a la planta desmineralizadora, con el objetivo de eliminar los iones presentes en el agua, y reducir el caudal de regenerantes y aguas de lavado de las resinas generadas en el proceso de intercambio iónico, las cuales seguirán siendo enviadas al tratamiento de efluentes (...)”.

(...)

"(...) El proyecto contempla habilitar una nueva bocatoma en el Río Cruces para la captación de las aguas de proceso, "aguas abajo" del punto de descarga del efluente. El emplazamiento de esta nuevo bocatoma está dado por las siguientes coordenadas UTM (PSAD 69): N: 5.619.351 m; E: 680.780 m. La bocatoma se habilitará manteniendo el mismo concepto de diseño operacional de la actual obra de captación.

(...)"

- Considerando 3.5 RCA N° 70/2008

Actividad	Inicio	Término
<i>Construcción e instalación del sistema complementario para el tratamiento de las aguas que se utilizan en la caldera</i>	<i>Se estima en 5 meses a partir de la aprobación del EIA y de los permisos sectoriales que correspondan</i>	<i>Al mes 10</i>
<i>Puesta en marcha</i>	<i>Se contempla un período de 5 meses</i>	<i>Al mes 15</i>
<i>Operación</i>	<i>Una vez concluida el periodo de marcha blanca</i>	<i>Vida útil de la Planta</i>

Actividad	Inicio	Término
<i>Construcción y habilitación de la nueva bocatoma</i>	<i>Se estima en 5 meses a partir de la aprobación del EIA</i>	<i>Al mes 12</i>
<i>Puesta en marcha</i>	<i>Se contempla un período de 3 meses</i>	<i>Al mes 15</i>
<i>Operación</i>	<i>Una vez concluida el periodo de marcha blanca</i>	<i>Vida útil de la Planta Dependiendo de las estacionalidades, los plazos podrían ampliarse hasta en 3 meses.</i>

A juicio de la Superintendencia, las infracciones imputadas deben ser calificadas como graves, en conformidad a la letra e) del número 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la SMA, en cuanto los hechos, actos u omisiones contravencionales incumplirían gravemente

las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental.

El considerando 24 de la Formulación de Cargos, referido a las actividades de fiscalización desarrolladas el año 2013, indica que se habría detectado la falta de implementación de la planta de osmosis inversa regulada en la RCA N° 70/2008, mientras que el considerando 27, en relación a las actividades de fiscalización del año 2015, señala que se constató la inexistencia de la bocatoma regulada en la misma resolución de calificación ambiental.

Los considerandos 3.6 y 3.5 de la RCA N° 70/2008 contemplan la descripción de las obras y el cronograma contemplado para su ejecución, respectivamente. Dado que las omisiones imputadas tienen la misma naturaleza y se asocian a los subproyectos del Proyecto “Incorporación de un Sistema de Filtración de Membranas al Tratamiento de Efluentes y Otras Mejoras Ambientales en Planta Valdivia”, calificado favorablemente por la RCA N° 70/2008, se presentarán conjuntamente los antecedentes que permiten desvirtuar los cargos, y que se resumen en lo siguiente:

- 1) Inexigibilidad de la ejecución de los subproyectos planta de osmosis inversa y bocatoma, en base a la implementación del proyecto “Mejora del sistema de tratamiento de efluentes por medio de reemplazo del sulfato de aluminio por el coagulante PCAYP”.
- 2) Los subproyectos cuya omisión se imputa ya no generan ningún beneficio ambiental, sino solo impactos negativos sobre el río Cruces.
- 3) Existencia de un pronunciamiento pendiente por parte de la autoridad ambiental competente sobre esta materia.
- 4) La formulación de cargos hace una lectura parcial de las condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas. La evaluación ambiental contempla como condición suspensiva de ejecución de las obras, la obtención de los permisos pertinentes.

- 5) Mi representada ha continuado avanzado, llevando a cabo las gestiones conducentes a la ejecución de las obras del proyecto, para el caso que la autoridad ambiental competente así lo determine en definitiva.
- 6) Aun cuando se estimase que se trate de infracciones, es improcedente su calificación de gravedad atendida que no constituyen incumplimientos graves de medidas para eliminar o minimizar efectos adversos del proyecto.

2.3.1. Inexigibilidad de la ejecución del proyecto en base a la implementación del proyecto de uso de policloruro de aluminio y polímeros en Planta Valdivia

2.3.1.1. Indivisibilidad de los subproyectos aprobados por la RCA N° 70/2008

En primer término, se debe mencionar que mediante Resolución Exenta N° 45/2007, de 10 de enero de 2007, la COREMA de la Región de Los Lagos solicitó a mi representada la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para un proyecto que considerara medidas y acciones tendientes a mejorar aún más la calidad del efluente de Planta Valdivia.

Los términos de la resolución establece que el titular *“(...) deberá presentar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, antes del fin del mes de Abril de 2007, mediante EIA, un mejoramiento tecnológico sustantivo de la calidad de sus residuos industriales líquidos, que considere las características del cuerpo receptor, y que contemple ensayos ecotoxicológicos permanentes (sugerencia Auditoría Internacional).”*

La exigencia establecida en la Resolución N° 45/2007 ya fue cumplida por mi representada al someter al SEIA el proyecto “Incorporación de un Sistema de Filtración por Membranas al Tratamiento de Efluentes y Otras Mejoras Ambientales en Planta Valdivia”, mediante un EIA, el que también fue calificado favorablemente.

Se debe destacar que el único propósito del proyecto presentado por Arauco era mejorar aún más la calidad de los residuos industriales líquidos, y para ello, se valía de un conjunto de medidas y/o tecnologías interdependientes, estimándose que ellas permitirían en su conjunto cumplir con la finalidad propuesta.

Ese objetivo ambiental se traduciría, una vez ejecutado el proyecto, en una reducción de los límites de carga exigidos de entre 20% (para la carga de AOX en promedio semestral) hasta 52% (para el caso de la carga promedio semestral de los sulfatos). Específicamente, los valores objetivos planteados se expusieron en la siguiente Tabla.

Tabla 1. Límites de carga para operación normal

Parámetro	Límites actualmente exigidos Planta Valdivia	Nuevos valores propuestos como límites de carga	Unidad	% de reducción
AOX	0,15	0,12	Ton/d (prom. Semestral)	20%
AOX	0,28	0,18	Ton/d (máximo diario)	36%
Color	20,0	12,0	Ton/d (máximo diario)	40%
DQO	8,3	6,0	Ton/d (prom. Semestral)	28%
DQO	13,5	9,0	Ton/d (máximo diario)	33%
DBO5	0,9	0,6	Ton/d (prom. Semestral)	33%
DBO5	2,1	1,4	Ton/d (máximo diario)	33%
Sulfatos	50,0	24,0	Ton/d (prom. Semestral)	52%
Sulfatos	60,0	30,0	Ton/d (máximo diario)	50%

Para lograr ese objetivo ambiental, en su oportunidad, se planteó un proyecto que se componía de tres elementos fundamentales e interrelacionados:

- a) Instalación de un sistema alternativo o complementario al tratamiento terciario de efluentes existente, que contemplaba el uso de un **sistema de filtración por membranas**, a fin de introducir tecnologías que permitan un mejoramiento sustantivo de la calidad del efluente.
- b) Habilitación de una **nueva bocatoma**, como alternativa a la actual, para la captación de las aguas de proceso del río Cruces “aguas abajo” del punto de descarga del efluente.

- c) Instalación de un sistema complementario, basado en **Osmosis Inversa**, para el **tratamiento de las aguas que se utilizan en las calderas**, con el fin de mejorar la calidad de los efluentes de esta área.

Como hemos indicado, el Proyecto presentado en su oportunidad formaba una unidad tecnológica y ambiental, constituyendo cada parte, obra y acción variables interdependientes, permitiendo en su conjunto cumplir la finalidad propuesta, esto es, mejorar aún más la calidad de los residuos industriales líquidos.

2.3.1.2. Cumplimiento de los objetivos ambientales perseguidos por el Proyecto aprobado por la RCA mediante el uso de policloruro de aluminio y polímeros (PCAYP)

Como se puso en conocimiento de la autoridad, con el transcurso del tiempo fue posible concluir que únicamente con el reemplazo del tratamiento terciario en base al uso de sulfato de aluminio por el insumo PCAYP se logran los mismos objetivos ambientales establecidos en la RCA N° 70/2008.

En efecto, dado que los valores obtenidos en las pruebas industriales que se realizaron con el uso de PCAYP (tanto en campañas de invierno como verano, las cuales fueron debidamente informadas a la autoridad), dieron total cumplimiento a los valores a que se refiere la Tabla 4 del punto 3.7.3.2 de la RCA N° 70/2008, fue posible concluir que la tecnología indicada -basada en el uso del coagulante citado en la etapa de tratamiento terciario de efluentes- correspondía por sí misma a un mejoramiento tecnológico sustantivo a la calidad de los residuos industriales líquidos de Planta Valdivia, permitiendo dar cumplimiento a los objetivos ambientales establecidos en la citada RCA N° 70/2008.

Así, el reemplazo del sulfato de aluminio por el nuevo coagulante probado (PCAYP) permitió mejorar sustantivamente la calidad de los residuos industriales líquidos de Planta Valdivia, lográndose el objetivo ambiental propuesto, una vez que se inició la operación y su utilización en régimen permanente.

En consecuencia, nuestra representada propuso incorporar dicha tecnología, como reemplazo del sulfato de aluminio en el tratamiento terciario de efluentes, en el entendido que, además, se trataba del reemplazo del proyecto calificado mediante la RCA N° 70/2008 que, como se dijo, estaba compuesto por tres subproyectos que conformaban una unidad tecnológica y ambiental.

En efecto, en Carta GPV 243/2011-C de 28 de noviembre de 2011 (página 10 de dicho documento) se señaló que *“(...) la mejora propuesta permitirá, además, evitar todos aquellos impactos ambientales adversos derivados de la construcción del proyecto “Incorporación de un Sistema de Filtración por Membranas al Tratamiento de Efluentes y Otras Mejoras Ambientales en Planta Valdivia”. En efecto, la mejora propuesta permitirá evitar completamente los impactos adversos identificados y, al mismo tiempo, lograr en su totalidad los impactos positivos que se pretendían alcanzar con dicho proyecto.*

Específicamente, la mejora permitirá:

- *Evitar completamente el aumento de emisiones atmosféricas, principalmente de SO₂, por efecto del quemado del “concentrado” del sistema de filtración por membranas, debido al uso adicional de petróleo y el contenido de azufre en los lodos.*
- *Evitar completamente los impactos propios de la ejecución de las obras, principalmente debido a la construcción de la nueva bocatoma.*
- *Lograr los objetivos ambientales planteados en la RCA 70”.*

De lo anterior, resulta evidente que nuestra Carta GPV 243/2011-C no sólo se refería al reemplazo del sistema de filtración por membranas por el uso de PCAYP, sino que del conjunto de subproyectos que conformaba el proyecto aprobado mediante RCA70.

Así, la citada Carta GPV 243/2011, complementada mediante Carta GPV 081/2012, de fecha 12 de julio de 2012, solicitó pronunciamiento del SEA en el sentido que la mejora descrita no ameritaba su ingreso al SEIA y que, a su vez, permitía cumplir con los objetivos ambientales del proyecto calificado mediante la RCA N° 70/2008.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Carta N° 335, de 5 de diciembre de 2012, el SEA de la Región de Los Ríos se pronunció respecto del uso de PCAYP, como reemplazo del uso de sulfato de aluminio en el tratamiento terciario de efluentes de la Planta Valdivia y como reemplazo de la tecnología de tratamiento establecida en el proyecto calificado mediante la RCA N° 70/2008, complementada por la Resolución Exenta N° 4555/2009, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA.

De este modo, en la práctica, con el uso de PCAYP se permite reemplazar íntegramente los 3 subproyectos que componen el proyecto a que se refiere la RCA N°70, por cuanto con dicho uso se cumplen sus objetivos ambientales, evitándose con ello completamente los impactos propios de la ejecución de las obras, principalmente aquellos derivados de la construcción de la nueva bocatoma y de la planta de osmosis inversa para purificar las aguas de caldera.

2.3.1.3. Verificación empírica del cumplimiento de los objetivos ambientales de la RCA 70/2008

Más aun, se ha demostrado empíricamente que con el uso de PCAYP se permite cumplir los objetivos ambientales establecidos en la RCA N° 70. En efecto, tal como se describió detalladamente en las cartas GPV243/2011 (28 de noviembre de 2011), complementada mediante Carta GPV081/2012 (12 de julio de 2012), en su oportunidad se efectuaron pruebas de laboratorio con el propósito de disminuir la concentración de sulfatos en el efluente, a través del reemplazo del sulfato de aluminio por un nuevo coagulante correspondiente a una mezcla de policloruro de aluminio y polímeros (PCAYP).

Posteriormente, para confirmar los resultados obtenidos a nivel de laboratorio, se planificó efectuar, además, una prueba a escala industrial del producto antedicho. Dicha prueba, que se realizó en dos etapas –prueba exploratoria (octubre 2010) y prueba industrial (febrero y agosto-septiembre 2011)- consistió, en síntesis, en reemplazar el sulfato de aluminio por PCAYP, efectuándose todos los monitoreos exigidos.

La prueba a escala industrial permitió considerar, en términos reales, el comportamiento del PCAYP frente a las variaciones normales que ocurren en el proceso de producción de celulosa, incluyendo condiciones estacionales de verano e invierno. Todo lo anterior permitió evaluar el comportamiento real de los parámetros más importantes, y que se encuentran regulados en las distintas resoluciones.

Los objetivos de la prueba, además de comprobar empíricamente el comportamiento de la calidad del efluente al usar el coagulante indicado, consistieron en verificar y/o evaluar el desempeño del uso del nuevo coagulante con relación al cumplimiento de los criterios de emisión establecidos en la Tabla N° 2 del punto 4.2. d) de la Res. Ex SISS N° 453 /2006.

Asimismo, las pruebas permitieron en su oportunidad verificar el adecuado desempeño del uso de este coagulante con relación al cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la Tabla 4 del punto 3.7.3.2 de la RCA N° 70/2008, permitiéndose cumplir con los objetivos ambientales planteados en dicha resolución.

El detalle de los resultados obtenidos en las pruebas y demás características del producto fueron acompañados en las cartas GPV 243/2011, de fecha 28 de noviembre de 2011, y GPV 081/2012, de fecha 12 de julio de 2012, las que sirvieron de base para el pronunciamiento que, en definitiva, emitió el SEA mediante Carta N° 335, de 05 de diciembre de 2012.

A modo de síntesis, una de las conclusiones de estas pruebas es que, además de haber comprobado empíricamente que el uso de PCAYP es una alternativa efectiva de reemplazo del sulfato de aluminio en la etapa de tratamiento terciario, se ha verificado que su incorporación permite dar cumplimiento a los límites de emisión establecidos.

Asimismo, dado que los valores obtenidos en las pruebas daban total cumplimiento a los valores a que se refiere la Tabla 4 del punto 3.7.3.2 de la RCA N° 70/2008, la tecnología propuesta -basada en el uso del coagulante citado en la etapa de tratamiento terciario de efluentes- correspondía efectivamente a un mejoramiento sustantivo de la calidad de los residuos industriales líquidos de Planta Valdivia.

A mayor abundamiento, cabe destacar además que en todos los meses en los cuales se ha utilizado el PCAYP se ha demostrado el cabal cumplimiento de los límites de emisión más exigentes establecidos por la RCA N° 70/2008. En efecto, en el anexo 1 de la Carta GPV 084/2015-C, de 27 de agosto de 2015, se presentaron los resultados de la calidad del efluente en comparación a los nuevos límites de emisión aplicables. Como puede observarse, se demostró que el uso de PCAYP por sí solo ya permitió dar cumplimiento a dichos límites y a los objetivos ambientales de la RCA N° 70/2008.

Pero ello no es todo. Además, el uso de PCAYP ha permitido demostrar fehacientemente el cumplimiento de las estimaciones o proyecciones que se efectuaron en su oportunidad –en el proceso de evaluación que dio origen a la RCA N° 70- con el fin de evaluar los impactos sobre la calidad de las aguas del río Cruces. En efecto, si bien de acuerdo al Considerando 5.2. de la Resolución Exenta N° 4555, del 05 de agosto de 2009, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA, la autoridad estableció que la efectividad del proyecto aprobado mediante la RCA N° 70 *“se debe verificar en la calidad y características del efluente y no en el cuerpo receptor”*, igualmente, al realizar el ejercicio de comparar las concentraciones reales –al usar el PCAYP- en la estación de monitoreo ubicada inmediatamente “aguas abajo” de la descarga (E2, sector Rucaco) con las estimaciones o proyecciones realizadas en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental (ver Adenda 1, respuesta 1, literal F⁸, en el cual se muestran los resultados, sobre la base de modelaciones, de la evaluación del efecto del proyecto posteriormente aprobado mediante RCA N° 70 sobre la calidad de las aguas del cuerpo receptor o río Cruces), es posible concluir que el uso de PCAYP ha alcanzado sin lugar a dudas los objetivos ambientales de la RCA N° 70 y se ha circunscrito a los supuestos, evaluaciones y modelaciones que sirvieron de base para su calificación ambiental.

⁸ Cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de la parte resolutive de la RCA N° 70/2008, la Adenda 1 forma parte integrante de dicha Resolución.

De este modo, de ninguna manera se requiere ni se justifica la ejecución de los tres subproyectos incluidos en la RCA N° 70/2008, dado que con la sola implementación del uso del PCAYP se cumplen los objetivos que motivaron dicha evaluación, en el sentido de considerar medidas y acciones tendientes a mejorar aún más la calidad del efluente de Planta Valdivia.

2.3.1.4. Habilitación de una planta de osmosis inversa no se justifica ya que la disminución de sulfato en el efluente se logró con el uso del PCAYP

En el mismo sentido, la habilitación de una planta de osmosis inversa para la depuración de agua industrial para uso en las calderas no se justifica, toda vez que, en relación a efluentes, el objeto de la misma era disminuir la presencia de sulfato en el proceso (mediante la disminución del uso de ácido sulfúrico), aspecto que ya se encuentra abordado por el uso del PCAYP que, como hemos señalado, permite dar cabal cumplimiento a los límites de emisión establecidos en la RCA N° 70/2008, estando el objetivo ambiental a que se refiere dicha RCA plenamente logrado. Por otra parte, tampoco se justifica actualmente dicha obra, toda vez que, tal como fuera informado al SEA mediante Carta GPV 033/2015-C, de fecha 15 de abril de 2015, Arauco se encuentra desarrollando un ajuste consistente en una mejora al sistema de tratamiento de agua industrial existente, que implica incorporar una etapa de clarificación adicional, cuyo propósito precisamente es incrementar el control del aumento de la turbidez del agua proveniente del Río Cruces, particularmente durante los períodos de alta precipitación, lo que permitirá mejorar, entre otros objetivos, la calidad de las aguas de uso industrial en las calderas, que corresponde al mismo objetivo que tenía originalmente la mencionada planta de osmosis inversa. A su vez, mediante Resolución Exenta N°47 de fecha 6 de mayo de 2015, el SEA se pronunció respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de dicho ajuste, en el sentido que no corresponde que éste sea sometido al SEIA.

En efecto, la RCA N° 70/2008 originalmente mantenía la utilización de sulfato de aluminio como agente coagulante. Mediante el reemplazo del sulfato de aluminio por PCAYP en el tratamiento terciario, se minimiza el uso de ácido sulfúrico como mecanismo de ajuste de pH en la cámara de coagulación, como fue autorizado mediante Carta N° 335, de 05 de diciembre de 2012. Por su parte, el objetivo de la planta de osmosis inversa era eliminar los iones de sulfato y sodio en las aguas a utilizar en las calderas; objetivo que se obtiene de forma más efectiva con la utilización de PCAYP y con la etapa de clarificación adicional antes descrita, cumpliendo cabalmente con los límites establecidos.

En consecuencia, dados los efectos que se logran mediante el empleo de esta nueva tecnología, se estima que el uso del PCAYP permite, y ya ha permitido, la sustitución de cada una y de todas las partes, obras y acciones que componen el proyecto aprobado mediante la RCA N° 70/2008, no siendo actualmente pertinente ni conveniente ejecutar el resto de los subproyectos indicados.

2.3.2. Los subproyectos cuya omisión se imputa ya no generarían ningún el impacto ambiental positivo presupuestado sino solo eventuales impactos negativos sobre el río Cruces

Así, habiéndose ya logrado el beneficio ambiental que perseguía dicha RCA N° 70/2008 con el uso de PCAYP, no se justifica ejecutar aquellos subproyectos que por sí mismos generarían eventuales impactos ambientales negativos. De hecho, al ya haberse logrado los objetivos establecidos en la RCA N° 70, la no ejecución de sus subproyectos ha permitido evitar todos aquellos impactos ambientales adversos derivados de su construcción y operación.

En otras palabras, la construcción de la nueva bocatoma y las demás obras asociadas necesariamente generarán impactos ambientales negativos que son innecesarios y evitables. Los principales efectos de estas obras se resumen en la tabla siguiente:

Tabla 2 Resumen Efectos Ambientales Construcción y Operación Bocatoma

Aspecto Ambiental	Bocatoma existente (operando)	Bocatoma propuesta (RCA N° 70)
Situación del Río Cruces	Proyecto ya aprobado y en operación, con una situación consolidada y en equilibrio.	<ul style="list-style-type: none"> • Durante la construcción, se requeriría efectuar: Faenas de desvío del cauce, movimientos de tierra, obras de protección de riberas y construcción de un canal de desvío. • En la ubicación propuesta, el cauce del río es muy amplio, con lo cual, ante bajos caudales, para captar y hacer uso de los derechos de aguas, posiblemente se requiera de una barrera (intervención adicional) o bien de la instalación de bombas impulsoras en el cauce.
Situación de la ribera izquierda – planta	Proyecto ya aprobado y en operación, con una situación consolidada y en equilibrio.	<ul style="list-style-type: none"> • Cambios en el entorno para permitir la construcción de una plataforma que aloje el “pozón” de captación, las cribas, la sentina y la planta elevadora. • Construcción de obras de protección de ribera del canal de aducción. • Cambio visual del entorno por la ubicación de una “instalación industrial” (más visible). • Obras civiles, tendido de cañerías, instalaciones eléctricas.
Áreas de construcción de obras de impulsión	Proyecto ya aprobado y en operación, con una situación consolidada y en equilibrio.	<ul style="list-style-type: none"> • Obras civiles: Excavación en zanja, tendido de cañerías, movimientos de tierra, pruebas hidráulicas, etc. • El camino existente y que conecta a las comunidades del sector, se vería interrumpido y/o necesariamente impactado por detenciones de tráfico mientras duren las obras de atraveso de la nueva impulsión hacia la planta de filtros.

Con todo lo anterior, queda de manifiesto que, desde el punto de vista técnico, operacional, ambiental e hidráulico, no se justifica ni se requiere cambiar la posición actual de la bocatoma.

2.3.3. Por otra parte, se encuentra pendiente un pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre esta materia

Mediante Carta N° 224, de fecha 06 de agosto de 2013, el SEA ha señalado que, en síntesis, debe entenderse que la Carta N° 335, del 05 de diciembre de 2012, autoriza únicamente el cambio de la tecnología de tratamiento de los efluentes por membranas, manteniéndose cada una de las demás exigencias y condiciones establecidas en la RCA N° 70, entendiéndose entre estas últimas, la bocatoma y la planta de osmosis inversa, **las que deberían ser analizadas ambientalmente para determinar si un cambio a ellas son de consideración y, por tanto, si deben ingresar o no al SEIA.**

Al respecto, el penúltimo párrafo de la citada Carta N° 224, de fecha 06 de agosto de 2013, del SEA indica lo siguiente:

*“Atendido todo lo anterior, sólo debe entenderse que la Carta N° 335 del 05 de diciembre de 2012 autoriza únicamente el cambio de la tecnología de tratamiento de los efluentes por membranas, y, en los mismos términos que expresa la propia Carta, se mantienen todas y cada una de las demás exigencias y condiciones establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental. Siendo esto así, cualquier otro cambio a la RCA, incluyendo aquellos que dicen relación con la bocatoma y la planta de osmosis inversa, **deben ser analizados ambientalmente para determinar si son de consideración y, por tanto, si debe ingresar o no al SEIA**” (énfasis agregado).*

Resulta claro que la indicación de la autoridad es que cualquier otro cambio de proyecto descrito en la RCA, incluyendo aquellos que dicen relación con la bocatoma y la planta de osmosis inversa, deben ser analizados para determinar si son de consideración y, por tanto, si deben ingresar o no al SEIA, mediante un análisis de pertinencia de ingreso al SEIA. Si no son de consideración, se entenderá que no ejecutar esas obras se enmarca dentro de la RCA actual, por lo que sería imposible que hubiese un incumplimiento a ella por no ejecutarlas.

Llama la atención sobre este punto, que la SMA en el Considerando 13 de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-001-2016 tiende a entender de manera diferente la conclusión del órgano competente, en contra del tenor literal de la conclusión de la Carta N° 224, de fecha 06 de agosto de 2013, del SEA, al señalar:

- Que *“una pertinencia no puede ser utilizada para reemplazar una RCA”, y*
- Que *“pretender un cambio de las obras antes mencionadas se requiere un análisis ambiental, debiendo ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), para determinar si los cambios son o no de consideración”.*

Dichas aseveraciones no se condicen con lo señalado por el SEA y menos con los elementos conceptuales y normados que rigen las reglas de ingreso al SEIA y sus mecanismos de aseguramiento, por cuanto la determinación de si un cambio es o no de consideración se enmarca en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, para lo cual, precisamente, una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA es el mecanismo idóneo para obtener pronunciamiento de la autoridad competente a su respecto, siendo el Servicio de Evaluación Ambiental el único organismo competente al efecto.

Asimismo, la SMA, en sus fundamentos, desnaturaliza la indicación que hace la Carta N° 224, por cuanto interpreta que los cambios pretendidos deben ingresar al SEIA, cuando la realidad es que el SEA ha establecido claramente que cualquier otro cambio, incluyendo aquellos que dicen relación con la bocatoma y la planta de osmosis inversa, **deben ser analizados ambientalmente para determinar si son de consideración** y, por tanto, si deben ingresar o no al SEIA. Lo anterior, como hemos dicho, se logra mediante una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

Cumpliendo con ello, nuestra representada mediante Carta GPV 084/2015-C, de 27 de agosto de 2015, solicitó pronunciamiento a la autoridad competente en el sentido que el uso de la mezcla PCAYP debe entenderse como reemplazo de todas las tecnologías establecidas en el proyecto calificado mediante RCA N° 70/2008, y que el ajuste descrito, con las características mencionadas, no constituye un proyecto o actividad a los que se

refiere el artículo 10 de la Ley N° 19.300, ni se trata de un cambio de consideración en los términos que lo señala el artículo 2° del Reglamento del SEIA. El pronunciamiento del SEA (única entidad competente para resolver esta materia) se encuentra pendiente.

Es más, la procedencia o indicación de haber realizado la citada consulta de pertinencia la ha establecido el mismo órgano competente –el Servicio de Evaluación Ambiental-, a través de Carta N° 224, de fecha 06 de agosto de 2013, del SEA Región de Los Ríos. Es decir, mi representada no ha hecho otra cosa que dar cumplimiento a las indicaciones de la autoridad para efectos de dilucidar sobre la improcedencia de ejecutar las obras a que se refieren los cargos 3 y 4.

Se acompañan en Anexo 3 copia de estas presentaciones.

2.3.4. La formulación de cargos omite que en la evaluación ambiental que dio origen a la RCA N° 70 se contempla como condición suspensiva para la ejecución de las obras, la obtención de los permisos pertinentes

Además de todo lo anterior, el supuesto de hecho de la formulación de cargos, que supone que los plazos para ejecutar ambas obras estarían vencidos, es erróneo, por cuanto no considera todos los elementos del expediente de evaluación ambiental del Proyecto, que establecen que los plazos establecidos en el Considerando 3.5 de la RCA N° 70 pueden variar, en virtud de otras circunstancias.

En efecto, la formulación de cargos se basa en una lectura parcial de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 70, tal como se demostrará a continuación.

En primer lugar, se debe tener presente que el numeral 1 de la parte resolutive de la RCA N° 70/2008 dispone lo siguiente:

“1. CALIFICAR FAVORABLEMENTE el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto

“Incorporación de un Sistema de Filtración por Membranas al Tratamiento de Efluentes y

*Otras Mejoras Ambientales en Planta Valdivia” del titular Celulosa Arauco y Constitución S.A., sujeto al cumplimiento estricto de todos los requisitos, normas, medidas, condiciones, exigencias, compromisos y/u obligaciones establecidas en el Considerando 10 de la presente Resolución, en el **Estudio de Impacto Ambiental** y sus Adenda, en el Informe Consolidado de Evaluación, y demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental, **todos los cuales se entienden formar parte integrante de este acto administrativo. Sin perjuicio de ello, las condiciones y exigencias establecidas expresamente en el presente acto administrativo prevalecerán sobre aquellas condiciones y exigencias contenidas en los documentos antes señalados, si aquellas pugnan con estas últimas.**” (Énfasis agregado)*

La disposición antes señalada expresamente establece que forman parte de los requisitos, normas, medidas, condiciones, exigencias, compromisos y/u obligaciones que el titular debe cumplir aquellas establecidas en el Considerando 10 de la RCA N° 70/2008 y, en lo que importa en la especie, en el Estudio de Impacto Ambiental, en la medida que no pugnen entre sí.

Así, el Considerando 3.5 de la RCA N° 70/2008 establece los plazos para ejecutar los subproyectos que conforman el proyecto aprobado mediante la RCA N° 70. No obstante ello, en virtud del numeral 2.1.9 del EIA que, como mandata la RCA N° 70, forma parte integrante de ella, debe tenerse presente que los plazos de inicio de la fase de construcción del Proyecto deben contabilizarse no solo a partir de la aprobación del EIA sino que también de la obtención de los permisos sectoriales que correspondan, según se expresa:

“2.1.9 Vida Útil y Cronograma de Fases

El Proyecto sometido a evaluación se inserta dentro de la vida útil que posee la Planta Valdivia aprobada por la autoridad.

La fase de construcción y habilitación de cada una de las instalaciones tendrá la siguiente duración:

(...)

- *Habilitación de una nueva bocatoma, como alternativa a la actual, para la captación de las aguas de proceso del río Cruces “aguas abajo” del punto de descarga del efluente:*

Aproximadamente 12 meses, cuyo inicio se estima en 5 meses a partir de aprobación del presente EIA y de la obtención de los permisos sectoriales que correspondan. Una vez concluida la construcción, se contempla un período de marcha blanca de aproximadamente 3 meses. Por su parte, la etapa de operación se iniciará una vez concluido el período de marcha blanca y se mantendrá durante la vida útil de la Planta. Dependiendo de las estacionalidades los plazos podrían ampliarse hasta en 3 meses.

- *Instalación de un sistema complementario, basado en osmosis inversa, para el tratamiento de las aguas que se utilizan en las calderas, con el fin de mejorar la calidad de los efluentes de esta área, producidos por la regeneración del sistema actual en base a resinas:*

Aproximadamente 10 meses, cuyo inicio se estima en 5 meses a partir de aprobación del presente EIA y de la obtención de los permisos sectoriales que correspondan. Una vez concluida la construcción, se contempla un período de marcha blanca de aproximadamente 5 meses. Por su parte, la etapa de operación se iniciará una vez concluido el período de marcha blanca y se mantendrá durante la vida útil de la Planta”

(Énfasis agregado)

Claramente, el Considerando 3.5 de la RCA N° 70/2008 y la descripción contenida en el numeral 2.1.9 del EIA no pugnan, por cuanto de la lectura armónica de ambas se precisan las condiciones y plazos del cronograma del Proyecto, incluido el inicio de las obras.

Además, la empresa, como es de esperar, no podría iniciar obras de proyectos que no cuentan con los permisos sectoriales esenciales para su ejecución.

Debido a que, como se acreditará, las obras cuya omisión se imputa aún no cuentan con los permisos sectoriales –y que fueran solicitados oportunamente-, no resulta posible

haber dado inicio a las obras de ambos subproyectos, que se encuentran íntimamente ligados.

2.3.5. Mi representada ha llevado a cabo gestiones conducentes a la ejecución de las obras en caso de que la autoridad ambiental competente así lo determine en definitiva conforme fuera previsto en la evaluación ambiental del Proyecto

En el hipotético caso que la empresa se vea obligada lo que, como se demostrado, es técnicamente injustificado- de ejecutar las obras, Planta Valdivia ha realizado todas las diligencias y gestiones para ejecutarlas, y que en todo caso, la falta o ausencia de permisos sectoriales –aún en trámite por parte de los organismos competentes- impiden su ejecución.

En efecto, para la construcción de la nueva bocatoma y de la planta de osmosis inversa para aguas de caldera, además de otros permisos sectoriales, se requiere de dos permisos esenciales y consecutivos para su ejecución; a saber: (i) la disponibilidad de derechos de aprovechamiento de aguas en el nuevo punto de captación, y (ii) la aprobación de proyecto y autorización de construcción de la nueva bocatoma, en virtud a lo establecido en los artículos 151 y siguientes y 130 y siguientes, todos del Código de Aguas.

Para efectos de contar con la disponibilidad de derechos de aprovechamiento de aguas en el nuevo punto de captación, mi representada solicitó en 2008 el traslado de derechos previamente otorgados, una vez emitida la RCA N° 70/2008 y mientras se tramitaba el recurso de reclamación que derivó en la Resolución Exenta N° 4555/2009. Por medio de la Resolución DGA (exenta) Región de Los Ríos N° 344, de 3 de junio de 2011, se autorizó el traslado del ejercicio de los derechos solicitados, definiendo el nuevo punto de captación. Esta resolución fue recurrida por mi representada, recurso que fue acogido por la DGA, mediante Resolución N° 3464, de 15 de noviembre de 2011 y notificada el 5 de enero de 2012. De este modo, una vez obtenido el primer permiso, se efectuaron las gestiones para preparar los estudios y antecedentes técnicos necesarios, en apoyo a la solicitud del

permiso para la aprobación de proyecto y autorización de construcción de la nueva bocatoma.

Para ello, se procedió a iniciar los estudios de ingeniería, que son requeridos en el marco del permiso a que se refiere el artículo 41 del Código de Aguas. Una vez concluidos dichos estudios, y elaborados los antecedentes técnicos y formales pertinentes, con fecha 23 de febrero de 2015, se presentó la documentación ante la DGA. A la fecha del presente, la DGA no ha emitido la aprobación del proyecto y la autorización de construcción de la nueva bocatoma, permiso esencial y habilitante para dar inicio a la obra.

Se acompaña en Anexo 3 de esta presentación copia de los documentos recién citados.

En consecuencia, se solicita absolver a mi representada de los cargos imputados atendido que ésta no ha incurrido en la infracción que se le imputa, por los argumentos señalados.

2.3.6. Improcedencia de la calificación de gravedad atendida que no constituye un incumplimiento grave de medidas para eliminar o minimizar efectos adversos del proyecto

Aun en el improbable caso que se estime que mi representada ha incurrido en las infracciones imputadas, la formulación de cargos ha ponderado erróneamente los antecedentes de hecho y el sentido y alcance de las condiciones y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental que se estiman infringidas, calificando como grave, en los términos del art. 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA, infracciones a las exigencias antedichas, que no reúnen los requisitos exigidos por la ley ni tampoco son consistentes con el sentido que le ha otorgado esta Superintendencia.

En primer lugar, la planta de osmosis y la nueva bocatoma a las que refiere la formulación de cargo no tienen el carácter o la naturaleza de medidas de mitigación, de compensación o de reparación, esto es, que *“se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto, significativo o no, identificado en la evaluación (...) ya sea que se*

*trate de medidas de mitigación, compensación, reparación o de naturaleza compensatoria, mitigatoria o reparatoria*⁹. Por el contrario, la planta de osmosis y la bocatoma junto al sistema de filtración por membranas, no corresponden a medidas para hacer cargo de un efecto, características o circunstancias de aquellas indicadas en el artículo 11 de la ley N° 19.300, sino que a la descripción del proyecto de mejoramiento tecnológico sustantivo. En consecuencia, por su propia naturaleza, no corresponde efectuar una calificación de gravedad como la que se pretende.

En efecto, la misma SMA ha entendido que se incumple gravemente una medida en función de dos criterios: *“a. El grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en la implementación de una determinada medida (...); y b. La relevancia o centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto o riesgo identificado en la Evaluación”*¹⁰.

En el caso en cuestión, el objetivo ambiental buscado por la RCA N° 70 y sus subproyectos, como fue acreditado, se cumplió, reduciendo los límites de carga exigidos y cumpliéndose con los exigentes límites de emisión establecidos para la Planta Valdivia.

2.4. Respecto a que *“No se ha instalado el sistema de lavador de gases (scrubber) en el incinerador de gases no condensables”*

Este cargo imputa una presunta infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la SMA, en cuanto se habría infringido la exigencia que se reproduce a continuación:

- Considerando 8.1.2.2 letra a), Res. Ex. N° 279/1998

⁹ Este criterio ha sido recogido por la SMA en la Res. Ex. N° 198/2015, que resolvió el proceso de sanción en contra de SCM Lumina Copper Chile (cons. 289), en la Res. Ex. N° 489, de 29 de agosto de 2014 (cons. 28.3), que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-019-2013, seguido en contra de Angloamerican Sur S.A., y en la Res. Ex. N° 65, de 7 de febrero de 2014 (cons. 68.a), que resuelve el procedimiento de sanción Rol D-20-2013, en contra de Portland Chile S.A.

¹⁰ Cons. 46 de la R.E. N° 421/2014 que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-015-2013, seguido en contra de Endesa por Bocamina II Unidad; y cons. 33 de la R.E. N° 489/2014 que resolvió el procedimiento sancionatorio rol F-019-2013, en contra Anglo American Sur por la Operación El Soldado.

“(...) Se deberá instalar un sistema de lavador de gases (scrubber) de alta eficiencia (85%), en la principal fuente emisora de dióxido de azufre, correspondiente al incinerador de gases no condensables (...)”.

A juicio de la Superintendencia, la infracción imputada debe ser calificada como grave, en conformidad a la letra e) del número 2 del artículo 36 de su ley orgánica, por cuanto habría incumplido *“gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental”.*

A continuación se formulan en detalle las alegaciones respecto de este cargo. En resumen, mi representada no ha incurrido en la infracción que se le imputa por las siguientes razones:

- 1) La instalación del equipo *scrubber* no es actualmente exigible, conforme al conjunto de pronunciamientos emitidos por la autoridad ambiental en relación al sistema de control de emisión de olores.
- 2) El nuevo incinerador (oportunamente aprobado por la autoridad) solo constituye una tercera alternativa de respaldo, que opera cuando el equipo principal (caldera recuperadora) y el equipo de respaldo (caldera de poder) no se encuentren disponibles, por lo que el funcionamiento del incinerador es absolutamente puntual y acotado.
- 3) La configuración actual ha sido verificada por auditores nacionales e internacionales, así como por organismos fiscalizadores, sin cuestionamientos al respecto.

2.4.1. Consideraciones respecto de la exigencia que la Superintendencia estima infringida

En este caso, no hay infracción alguna de mi representada. Como se expondrá, la instalación del equipo *scrubber* no es una exigencia en el marco de sus autorizaciones ambientales.

En primer término, se debe observar que la exigencia de instalar un sistema lavador de gases en el incinerador de gases no condensables (NCG) surge originalmente en la RCA N° 279/1998, considerando 8.1.2.2 letra a), que calificó ambientalmente la configuración original del proyecto. Si bien esta RCA N° 279/1998 contempló un incinerador de NCG, como medida de control de emisiones de olor, que consideró, a su vez, la instalación de un sistema lavador de gases (*scrubber*), lo cierto es que durante el respectivo proceso de evaluación mi representada hizo presente que en el desarrollo de la ingeniería del proyecto se definiría el eventual uso de un incinerador o sistemas equivalentes para la eliminación de los gases no condensables (EIA, 2.26.5.2; Addendum N° 1, 2.26.5).

Efectivamente, durante el desarrollo de la ingeniería del proyecto, mi representada optó por una configuración que constituía la mejor tecnología disponible en ese momento. En efecto, se definió que el control de los NCG se realizaría en una caldera recuperadora, como equipo principal, y en una caldera de poder, como equipo de respaldo. Esta opción permite un control más adecuado y estable de los NCG, disminuyendo la emisión de SO₂¹¹.

En esta nueva configuración, tanto el incinerador como el *scrubber* no son necesarios. Todo lo anterior, además de corresponder a una mejora u optimización ambiental (pues obedeció a una buena práctica de la industria), quedó reflejado en las optimizaciones que se aceptaron por la autoridad en 2004. Esta configuración fue verificada constantemente por diversos organismos fiscalizadores que revisaron y evaluaron intensamente el cumplimiento de las exigencias ambientales de la planta, no habiéndose levantado observación alguna al respecto. Ello es además consistente con lo establecido durante la evaluación ambiental, particularmente lo señalado en la sección 2.26.5.2 del EIA, en relación con el Addendum N° 1, sección 2.26.5. La configuración definitiva, actualmente existente en Planta Valdivia, **fue expresamente validada por la autoridad competente mediante la Resolución Exenta N° 387/2004, de 24 de mayo de 2004, de la COREMA de la Región de Los Lagos**, que aceptó las medidas de optimización propuestas por el titular

¹¹ Esta disminución en la emisión de SO₂ se produce por cuanto la caldera recuperadora, además de generar vapor, cumple la función de reactor químico lo que permite transformar el SO₂ en sulfato. Este último es reutilizado en el proceso.

para reducir la generación de malos olores. Estas medidas correspondían a la (i) implementación de un sistema de recolección e incineración en la caldera recuperadora para gases diluidos; y la (ii) implementación de un **incinerador de respaldo** para quema de gases concentrados. La Resolución de CONAMA además indicaba, en la parte final del resuelvo 2, que *“el titular deberá analizar la pertinencia de ingresar sus proyectos al Sistema de Evaluación Ambiental si corresponde”*.

Con fecha 8 de junio de 2004 por medio de la Carta GPV 073/2004-C se acompañó un cronograma de actividades para las instalaciones propuestas, informando que el incinerador de respaldo de gases TRS estaría instalado el 31 de agosto de 2004; en el caso del sistema de recolección e incineración de gases TRS diluidos, la fecha informada fue el 31 de diciembre de 2004. En cumplimiento de ello, mi representada informó por medio de Carta GPV 142/2004-C de fecha 31 de agosto de 2004, la instalación y puesta en servicio del incinerador la cual se verificó el 3 de agosto de 2004, dando así cumplimiento anticipado al compromiso de instalación.

Posteriormente, y también en cumplimiento a lo indicado por la Resolución Exenta N° 387/2004, Arauco ingresó consulta de pertinencia ante CONAMA Región de Los Lagos a través de la presentación de la Carta GPV 096/2004-C de 9 de agosto de 2004, acompañando antecedentes técnicos en relación a las instalaciones indicadas. Por medio del Ord. N° 1269 de 14 de septiembre de 2004, CONAMA de la Región de Los Lagos indica que, habiéndose entregado los antecedentes técnicos relativos a los sistemas de recolección e incineración de gases de la Planta Valdivia, el proyecto no tenía la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. De esta manera, se daba cumplimiento a lo prescrito por la Res. Ex. N° 387/2004.

Los antecedentes técnicos que fundaban la consulta de pertinencia que fuera informada favorablemente por CONAMA, describen tanto el sistema de recolección e incineración en la caldera recuperadora para gases diluidos como la implementación de un incinerador de respaldo para quema de gases concentrados.

El sistema de recolección de gases no condensables diluidos minimiza su emisión hacia la atmósfera, a través de su recolección desde distintas áreas, para ser lavados, enfriados, y, en definitiva, conducidos a la caldera recuperadora, siendo inyectados como parte del aire secundario de combustión. Por su parte, el nuevo **incinerador de respaldo para gases no condensables concentrados** tiene por objeto actuar como respaldo en las detenciones y puestas en marcha ante eventuales problemas operacionales en las calderas (recuperadora y de poder) y frente a eventuales caídas generales de la planta por fallas de energía. Este incinerador, considerando que su funcionamiento es excepcional y puntual, únicamente como respaldo y que finalmente fuera el aceptado por la autoridad, no contempla en su diseño el uso de un *scrubber*. En efecto, en las especificaciones técnicas entregadas a la autoridad por medio de Carta GPV 096/2004-C no se contempla la instalación de este sistema lavador de gases.

En definitiva, la Planta Valdivia actualmente considera un sistema de control de emisiones de olores que contempla, en primer lugar, el uso de la caldera recuperadora como equipo de combustión principal; luego, el uso de la caldera de poder como primer respaldo, y finalmente, un nuevo incinerador como segundo respaldo, que solo opera como tercera alternativa, y que no considera un *scrubber*. Esta configuración permite un control más efectivo y seguro de las emisiones de olores del proyecto, que permite su control aún en caso de problemas operacionales de las calderas. Esta configuración da cuenta de los cambios incorporados al proyecto, conforme a lo requerido por la autoridad y de acuerdo a las mejores prácticas de la industria, todo lo cual fue previsto en la evaluación ambiental.

A mayor abundamiento, es posible sostener que la configuración descrita cumple con las directrices de emisiones industriales de la Unión Europea, a través de las mejores técnicas disponibles (BAT, por sus siglas en inglés) y, asimismo, la no instalación del *scrubber* no afecta la emisión comprometida de TRS y SO₂. Esto podrá ser acreditado en la etapa probatoria pertinente.

Además, conforme fue observado en visita inspectiva de 18 de abril de 2013, el incinerador actualmente existente cuenta con un abastecimiento de energía y combustible independiente, atendido su carácter de instalación de respaldo, permitiendo el control de compuestos TRS en todo momento, incluso ante caída general de la planta. Del abastecimiento autónomo a que se refiere el acta de 18 de abril de 2013 no se deriva, en ningún caso, que el funcionamiento de este incinerador sea permanente o no excepcional.

2.4.2. El incinerador de la Planta Valdivia solo constituye una tercera alternativa de respaldo para la mitigación de gases TRS que opera en subsidio de la caldera recuperadora y de la caldera de poder

Tal como hemos señalado precedentemente, la actual configuración del sistema de control de gases TRS constituye evidentemente una mejora al sistema de manejo de compuestos TRS previsto en la RCA N° 279/1998, pues el incinerador indicado solo opera como tercera alternativa de control, en subsidio, cuando las calderas recuperadora y de poder no están disponibles. De esta forma, el incinerador originalmente considerado para el control de los TRS pasó de ser el año 2004 *“la principal fuente emisora de dióxido de azufre”* a una **fuentes esporádica, puntual y eventual de emisión**. En otras palabras, el incinerador mencionado en la RCA N° 279 es distinto al aprobado en 2004.

2.4.3. Validación de la nueva configuración por parte de terceros

La configuración actual del sistema de control de emisiones de olor fue también verificada por auditores externos e independientes. Por ejemplo, auditores internacionales elegidos por la propia autoridad ambiental según consta de Carta COREMA N° 440, de 18 de abril de 2005, al analizar la existencia en Planta Valdivia de procesos tecnológicos que debieran estar implementados en una planta de celulosa de clase mundial, que operen de manera segura y ambientalmente amigable, concluyeron que la tecnología existente para la recolección de gases, *scrubbing* y/o incineración eran las adecuadas. Se acompaña el informe *“Phase 01 Audit Report in Celulosa Arauco y Constitución S.A. Valdivia Planta, Chile”*, preparado por CNTL Senai, en Anexo 4.

Por lo demás, esta configuración ha sido constatada previamente por los organismos fiscalizadores, los que, conocedores de los pronunciamientos mencionados, certificaron que no existía incumplimiento al respecto. Así, según consta en informe de visita inspectiva de 26 de noviembre de 2008, los ocho servicios que participaron de la misma (entre ellos, la SEREMI de Salud de la Región de Los Ríos) concluyeron que *“El proyecto se encuentra operando en forma normal”*, agregando que entre los componentes verificados se incluyó el *“sistema de incineración de gases TRS concentrados y diluidos”*, no constatando desviación alguna.

Finalmente, los Informes de Auditoría Mensual emitidos por el Auditor Ambiental Independiente Knight Piésold, concluyen el cumplimiento de la exigencia contenida en el considerando 8.1.2.2, según consta en la ficha 4.2.6, conforme a las consideraciones expuestas.

2.4.4. El funcionamiento excepcional del incinerador

El incinerador no solo se planteó como una tercera alternativa para la mitigación de gases TRS que opera en subsidio de la caldera recuperadora y de la caldera de poder, sino que en los hechos consta su operación excepcional y aislada.

En efecto, el funcionamiento del incinerador es tan marginal, que la instalación de un *scrubber* no se justificó desde un punto de vista técnico y ambiental, ya que la utilización real del incinerador es efectivamente esporádica y marginal.

De hecho, para todo el año 2013, solo se utilizó en tres oportunidades por un total de 255 minutos; a lo largo de todo el año 2014, en dos oportunidades por un total de 101 minutos, y durante el año 2015, en tres oportunidades por un total de 98 minutos.

Finalmente, cabe tener presente que los monitoreos de calidad del aire exigidos por la autoridad y que se le entregan en el Informe Trimestral, dan cuenta de que durante todo el periodo monitoreado (2005 – 2015), el SO₂ medido como calidad del aire, se encuentra muy por debajo de los valores establecidos en la norma primaria de calidad del aire para este parámetro (D.S. N°113/02).

En consecuencia, se solicita absolver a mi representada de los cargos imputados atendido que ésta no ha incurrido en la infracción que se le imputa, por los argumentos señalados.

En definitiva, es posible concluir que:

- 1) No hay obligación de instalar un *scrubber* por cuanto la actual configuración del sistema de control de emisión de olores contempla la existencia de un nuevo incinerador de respaldo, que constituye una fuente esporádica, puntual y eventual de emisión.
- 2) El nuevo incinerador solo constituye una tercera alternativa, una opción de respaldo adicional que solo opera cuando ninguna de las dos calderas se encuentra disponible para la combustión de los NCG.
- 3) En todo caso, el funcionamiento del incinerador es tan marginal, de solo unos pocos minutos al año, que la instalación de un *scrubber* no se justifica desde un punto de vista técnico y ambiental ya que la utilización real del incinerador es efectivamente esporádica y marginal.
- 4) La configuración actual del sistema de control de emisiones de olor ha sido verificada por auditores externos e independientes, nacionales e internacionales, todos elegidos por la autoridad ambiental, quienes no han formulado cuestionamiento al respecto.
- 5) Lo mismo ha sido verificado por los organismos competentes en variadas fiscalizaciones durante la operación del proyecto, quienes han evaluado constantemente el cumplimiento de las exigencias ambientales de la planta, no habiéndose levantado observación alguna al respecto.

2.4.5. Errónea calificación de gravedad. Ausencia de esta alternativa de respaldo por sí misma no tiene la aptitud para incumplir gravemente una medida destinada a minimizar efectos adversos

Tal como se ha mencionado, no existe obligación de instalar un *scrubber*, por las razones ya señaladas. Sin embargo, en el improbable evento que se estime que se configura la infracción imputada, el supuesto hecho infraccional sería de carácter leve y no grave como califica la SMA.

La Superintendencia califica los hechos que gatillarían la existencia de una infracción como graves, por aplicación de los dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e) de su Ley Orgánica, esto es, infracciones que *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

Como se ha indicado, de la lectura de este literal se desprende que son dos los requisitos que deben concurrir para que opere esta calificante; de una parte, se debe estar en presencia de un hecho que por su naturaleza constituya una medida para eliminar o minimizar efectos adversos, y por otra parte, se debe estar en presencia de un incumplimiento grave.

Debido a la nueva configuración del sistema de control de compuestos TRS, el incinerador a que se refería el considerando 8.1.2.2 de la Res. Ex. N° 594/2005 ya no es “la principal fuente emisora de dióxido de azufre”, considerando su utilización de respaldo en forma marginal y esporádica. Por tanto, la instalación del *scrubber* no constituye actualmente una medida para hacerse cargo de los efectos de la operación de la Planta Valdivia.

Adicionalmente, esta calificante requiere expresamente un incumplimiento de carácter grave, es decir, la infracción debe presentar una significancia e importancia en relación al objetivo ambiental que la medida establece. En efecto, con el funcionamiento esporádico del incinerador en el contexto de la actual configuración de las medidas de control de TRS, la emisión de dióxido de azufre es absolutamente marginal y en ningún caso está asociada al régimen de operación normal de la planta, lo que impide calificar como grave la infracción imputada.

A mayor abundamiento, como se ha señalado, el sistema se construyó en la forma informada a la autoridad y ha operado en la forma descrita durante 12 años, verificándose el cumplimiento de los límites de emisión aplicables, lo que igualmente ha sido constatado por el auditor ambiental independiente de la Planta Valdivia (Nº 4.2.6 Ficha Verificación - Considerando 8.1.2.2 Emisiones Atmosféricas, en informes de auditoría mensual). Más aún, considerando que el incinerador opera esporádicamente, esta emisión es mínima en comparación a la proyectada en la evaluación ambiental del proyecto. En efecto, en la actualidad, la emisión de SO₂ corresponde aproximadamente a un tercio del flujo diario de emisiones de la Planta para ese parámetro estimadas en la Res. Ex. N° 279/1998.

Por tanto, en base a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, en el improbable caso que la Superintendencia persistiere en sostener que mi representada ha incurrido en una infracción, se solicita recalificar la misma de grave a leve en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N° 3.

2.5. Respecto a que “La empresa no ha implementado un registrador con datos de flujo en la obra de rebalse de aguas lluvias del patio de maderas”

El presente cargo corresponde a la imputación de una presunta infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la SMA, en cuanto se habría infringido la exigencia del resuelvo 3 letra a) de la Res. Ex. N° 841/2004, esto es:

*“(...) Implementar un **registrador de eventos con datos de flujo y fechas** (...)”.*

(Lo destacado es nuestro)

A juicio de la Superintendencia, la infracción imputada debe ser calificada como grave en conformidad a la letra e) del número 2 del artículo 36 de su Ley Orgánica, por cuanto habría incumplido *“gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental”.*

Por su parte, la Formulación de Cargos señala en sus considerandos 24.3 y 27.1 que constarían en los Informes de Fiscalización Ambiental DGZ-2013-394-XIV-RCA-IA y DFZ-2015-59-XIV-RCA-IA, respectivamente, los siguientes hechos:

“24.3. Inexistencia de datos de flujo correspondientes al año 2013, en la obra de rebalse de aguas lluvias del patio de maderas”

“27.1. No se incluyen los datos de flujo para los 227 eventos de rebalse de aguas lluvias del patio de maderas hacia el Río Cruces para el año 2014”.

Lo anterior se fundaría en que *“Libro de Novedades Trommel”* no contendría datos de flujo para la descarga de aguas producidas por rebalses de la piscina de decantación hacia el río Cruces, registrándose en él solo nivel de las unidades y apertura de válvulas.

Por último, es de destacar que tanto en la visita inspectiva de 2013 como en la de 2015, la SMA constata la existencia de instrumentación para medir conductividad y flujo en el sistema de manejo de aguas lluvias, denominado *“Trommel”*, conforme da cuenta Acta de Visita Inspectiva de 18 de abril de 2013 y en el informe de fiscalización correspondiente al año 2015, DFZ-2015-59-XIV-RCA-2015.

A continuación se formulan en detalle nuestras alegaciones respecto de este cargo, que pueden resumirse a continuación:

- 1) No hay obligación de contar con este flujómetro. De las autorizaciones hoy vigentes, queda claro que las aguas lluvias desde las canchas de madera deben ser descargadas al río Cruces, salvo que su calidad esté alterada.
- 2) Actualmente, el criterio de derivación al sistema de tratamiento es que las aguas de la piscina de decantación alcancen una conductividad mayor a 600 us/cm.
- 3) Las exigencias de control de flujo y su registro están establecidas para las aguas derivadas al sistema de tratamiento, a través de la laguna de derrames, lo que sí existe.
- 4) No existe disposición alguna ni compromiso de registrar el caudal de aguas lluvias descargadas al río Cruces (que además no tiene ningún sentido ambiental), sino

solo de la conductividad en la piscina de decantación, información que es registrada en el Sistema de Control Distribuido. Por su parte, las derivaciones al sistema de tratamiento de efluentes son reportadas en el informe trimestral de monitoreo ambiental de la Planta Valdivia.

2.5.1. Improcedente imputación del cargo conforme a las exigencias actualmente aplicables al proyecto

La formulación de cargos fundamenta la infracción imputada en el Resuelvo 3 letra a), Res. Ex. N° 841/2004. Exigencias que, en el entendimiento erróneo de la SMA, determinarían la necesidad de contar con datos de flujo registrados respecto a las descargas del sistema de manejo de aguas lluvias de las canchas de madera al río Cruces.

Como se expondrá, dicho entendimiento no se ajusta a las exigencias que rigen el manejo de aguas lluvias de la Planta Valdivia, las cuales deben entenderse conforme a las consideraciones que se detallan a continuación.

2.5.1.1. El registrador de eventos del considerando 8.1.2.4 de la Res. Ex. 279 se inserta en las exigencias del manejo de aguas lluvias del sitio de acopio de las canchas de madera y funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes

La Resolución Exenta N° 279/1998, en su considerando 8.1.2.4 respecto al “Manejo de Lechadas del Patio de Madera”, indica lo siguiente:

“Las escorrentías superficiales que se produzcan durante eventos de lluvia en el sector de apilamiento de troncos deberán ser conducidas gravitacionalmente mediante un sistema de drenaje hacia un pozo o sumidero. El líquido recolectado con ocasión de las primeras lluvias, después de un período seco, deberá ser bombeado en forma controlada desde este pozo hacia el sistema de tratamiento de los efluentes líquidos de la planta. Esto deberá

evitar que se mezclen con las aguas lluvia algunos compuestos de fácil solubilidad que se hubieren concentrado en el patio de maderas durante un período prolongado sin lluvias”.

Por su parte, la Res. Ex. N° 841/2004 establece lo siguiente:

*“Que, de acuerdo a lo descrito en el punto 5 c) de los considerandos de la presente Resolución, ante la **descarga de aguas producidas por rebalse de la piscina de decantación**, lo cual recolecta gravitacionalmente las aguas lluvias provenientes de las canchas de acopio de madera y **debido a que no existe evidencia objetiva que las primeras aguas fueran enviadas a la planta de tratamiento de efluentes, Celulosa Arauco y Constitución S.A., deberá:***

a) Implementar un registrador de eventos, con datos de flujo y fechas”.

Conforme a ello, la exigencia de contar un registrador de eventos con datos de flujo tiene su origen en el Resolvo 3 letra a) de la Res. Ex. N° 841/2004, y que en el considerando 5 c) de la misma resolución, se expresa su fundamento:

*“Que existe una descarga de aguas producidas por rebases de la piscina de decantación, la cual recolecta gravitacionalmente las aguas lluvias provenientes de las canchas de acopio de madera, **no existiendo evidencia objetiva que las primeras aguas fueran derivadas a la planta de tratamiento de efluentes”.***

(Lo destacado es nuestro).

De ello deriva que la medición registrada de flujo de la descarga de efluente por rebalse, debido a eventos de altas lluvias, de la piscina de decantación que recolecta gravitacionalmente las aguas lluvias, es exigida para las descargas **hacia el sistema de tratamiento.**

Conforme a estas exigencias, Planta Valdivia debe contar con un sistema de manejo de aguas lluvias para el sector de apilamiento de troncos consistente en un sistema de drenaje que recolecte esta agua para luego ser bombeada al sistema de tratamiento de

efluentes, debiendo disponerse además de un registro de eventos de esta derivación, que incluya datos de flujo y fechas.

No obstante lo anterior, posteriormente mi representada asumió una serie de compromisos que optimizaron este sistema de manejo de aguas lluvias, garantizando tanto la protección de la calidad de las aguas del río Cruces como el óptimo funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes, y que se resumen en lo siguiente:

- (i) Se limita el tratamiento de las aguas lluvias de las canchas de acopio de madera solo cuando su calidad se ve alterada, definiéndose para ello, criterios para su desvío hacia el sistema de tratamiento.
- (ii) Se fortalecen los controles para las aguas derivadas al sistema de tratamiento, en concordancia con la exigencia original contemplada en el Resuelvo 3 letra a), Res. Ex. N° 841/2004.

El detalle de estas optimizaciones, que permitirán corroborar que no se ha producido el incumplimiento imputado en la Formulación de Cargos, se detalla a continuación:

- Arauco mediante Carta GPV 138/2005-C “Cambios y Ajustes para el Mejor Funcionamiento de Algunos Procesos Industriales de Planta Valdivia”, en respuesta a los requerimientos de la Res. Ex. 841 asume el compromiso de *“envío permanente de la totalidad del caudal de aguas lluvias generado en el patio de maderas al sistema de tratamiento de efluentes de la Planta.”*.
- Luego, y con la finalidad de regular el flujo de aguas lluvias recuperadas desde la canchas de madera conducidas al sistema de tratamiento, se incorpora una laguna de estabilización con el fin de almacenar temporalmente el agua y regular los flujos excedentes, garantizando así el menor uso de la laguna de derrames y el envío de esta agua al sistema de tratamiento. Este proyecto fue informado a la autoridad competente, la cual mediante Ord. N° 866/2006 de la Dirección Regional de la CONAMA de la Región de Los Lagos, se pronunció favorablemente, solicitando a su vez la presentación de un Plan de Contingencias.

En cumplimiento de lo anterior, Arauco presentó dicho Plan de Contingencia mediante Carta GPV 096/2006-C, el que especifica que ante el evento que la laguna de estabilización no sea capaz de contener el flujo de agua derivado de altas lluvias se derivará este flujo a la laguna de derrames, y desde ésta al sistema de tratamiento. En respuesta a este Plan de Contingencia, la autoridad ambiental exigió contar con un registro diario de caudal de los flujos que pasen desde la piscina de almacenamiento hacia la laguna de derrames. Ello, en cuanto todas las aguas que sean derivadas al sistema de tratamiento deberán efectuarlo a través de la laguna de derrames.

- En la búsqueda de proteger el sistema de tratamiento y minimizar el uso de la laguna de derrames, en su oportunidad se solicitó a la autoridad ambiental autorización para desviar las aguas lluvias recolectadas de las canchas de maderas sin uso hacia los sistemas de drenajes natural de aguas lluvias (Carta GPV 080/2007); la autoridad competente, con informe favorable de los organismos sectoriales competentes, autorizó dicho desvío. La implementación de este proyecto fue informado a la autoridad ambiental mediante Carta GPV 125/2007.
- Por último, con el Proyecto "*Reemplazo de la Laguna de Derrames de Emergencia por dos lagunas de derrames*", calificado favorablemente por RCA 40/2008, modificada por las Resoluciones Exentas N° 83/2008 de la CONAMA de la Región de Los Ríos, y N° 7276/2009, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se mantiene la infraestructura del sistema de manejo de aguas lluvias optimizada, pero se modifica su operación, agregando en sus Considerandos 7 y 8, exigencias relativas a contar con un estudio de la calidad química de las aguas lluvias provenientes de las canchas de madera, a efectos de determinar la oportunidad de desvío de aguas lluvias de las canchas de madera hacia el sistema de tratamiento de efluentes o hacia el río Cruces, dependiendo de la calidad de éstas.

Esta exigencia tiene su origen en las observaciones de la DGA en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del citado proyecto que, en todo momento, exigió minimizar la incorporación de aguas lluvias a la laguna de derrames, y que finalmente, motivó el compromiso de desvío de las aguas lluvias provenientes de las canchas de

maderas al río Cruces, salvo que se detectare alteración de ellas, comprometiéndose para ello, la elaboración de un estudio de la calidad química de las aguas lluvias, de modo de precisar en mejor forma el momento en que estas aguas lluvias puedan ser evacuadas directamente al río Cruces¹².

- Arauco en cumplimiento de estas exigencias, mediante cartas GPV 061/2012-C, GPV 160/2012-C y GPV 040/2013-C, presentó el estudio comprometido, definiéndose en definitiva, con el pronunciamiento favorable de la autoridad ambiental¹³, que la oportunidad y criterio de desvío de las aguas lluvias de las canchas de madera hacia el sistema de tratamiento o hacia el río Cruces, dependerá de la conductividad de éstas, fijándose las siguientes reglas de cooperación y control: (i) Si la conductividad es igual o menor a 600 us/cm se deriva al río Cruces por rebase; (ii) Si la conductividad es mayor a 600 us/cm se detiene el rebase y las aguas lluvias se derivan hacia la laguna de derrames para luego ser enviadas al sistema de tratamiento de efluentes. El citado pronunciamiento de la autoridad ambiental se limita a exigir el registro de conductividad en el Sistema de Control Distribuido, informándose de las derivaciones (“eventos” en los términos de la RCA N° 841) al Sistema de Tratamiento de Efluentes en el informe trimestral de monitoreo ambiental.
- En definitiva, siendo que todas las aguas con una conductividad mayor a 600 us/cm, que sean derivadas al sistema de tratamiento, deberán serlo a través de su derivación a la laguna de derrames, cuyo uso debe ser minimizado, en conformidad a lo exigido por la autoridad ambiental competente.

La medición de conductividad es continua y se realiza en la piscina de decantación de sólidos, previo a su descarga en el río Cruces.

La información de conductividad y flujos de las aguas lluvia es registrada en el Sistema de Control Distribuido y verificada mensualmente por el auditor ambiental independiente. Por su parte, en el Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental de la

¹² Véase Ord. N° 1280 de 11 de septiembre de 2007 y Ord. N° 1261, de 28 de noviembre de 2007, y Ord. N° 467, de 12 de febrero de 2008.

¹³ Carta N° 172 de 15 de mayo de 2013, de la Dirección Regional del SEA Región de Los Ríos, en base al Ord. N° 494, de 08 de abril de 2013, de la Dirección Regional de Aguas de la Región de Los Ríos.

Planta Valdivia se reportan los flujos de aguas lluvia que son enviados a la laguna de derrames.

De lo anterior, es claro de las autorizaciones hoy vigentes, que las aguas lluvias desde las canchas de madera:

- Deben ser descargadas al río Cruces, salvo que su calidad esté alterada.
- El criterio de derivación al sistema de tratamiento es que las aguas de la piscina de decantación alcancen una conductividad mayor a 600 us/cm.
- Que las exigencias de control de flujo y su registro están establecidas para las aguas derivadas al sistema de tratamiento, a través de la laguna de derrames.
- No existe disposición alguna ni compromiso asumido por Arauco de registrar el caudal de aguas lluvias descargadas al río Cruces (que además no tiene ningún sentido ambiental), sino solo de la conductividad en la piscina de decantación, información que es registrada en el Sistema de Control Distribuido y reportada en la forma indicada.

En definitiva, las citadas presentaciones de Arauco, pronunciamientos de la autoridad ambiental y resoluciones de calificación ambiental, reflejan la equivocada base sobre la cual la SMA ha evaluado el cumplimiento por parte de Arauco de sus obligaciones en materia de control y registro de evento y flujos de las aguas lluvias decantadas, que como se acreditará a continuación, mi representada ha cumplido diligentemente.

2.5.2. Correcto y diligente cumplimiento de las exigencias que se estiman infringidas, mediante sistema de control y registro de flujo y conductividad de las aguas provenientes del patio de maderas que se derivan al sistema de tratamiento

Ajustándose a los compromisos y exigencias antes detalladas, mi representada ha dado cumplimiento estricto a ellas, contando con instrumentación y registro de flujo y

conductividad de las aguas contactadas que se derivan al sistema de tratamiento a través de la laguna de derrames.

Es así que se dispone de flujómetro que mide los flujos derivados hacia la laguna de derrames y conductivímetro en la piscina de decantación. Además existe un horómetro que mide el caudal de lodos desde el trommel al clarificador primario. Toda esta información se registra en el Sistema de Control Distribuido, sistema de control en línea de la Planta Valdivia que permite monitorear estas variables en tiempo real, almacenándola a la vez en una base de datos como datos históricos.

En consecuencia, mi representada ha dado cumplimiento íntegro y diligente a sus exigencias de control del manejo de aguas lluvias de las canchas de madera, contando con instrumentación y registros robustos y confiables, que no solo permiten contar con información histórica sino también monitorear las variables relevantes en tiempo real.

2.5.3. El cumplimiento de las exigencias se ejecutó bajo la estrecha supervisión y control del Auditor Ambiental Independiente

Tal como se acredita con los Informes del Auditor Ambiental Independiente (AAI) remitidos a las autoridades ambientales y lo constatado por la propia Superintendencia, Arauco ejecutó con celo y diligencia los compromisos y condiciones destinadas al control y registro de flujo de las aguas lluvias decantadas derivadas al sistema de tratamiento de efluentes. Todo ello lo ejecutó bajo supervisión y control del Auditor Ambiental Independiente, y con conocimiento de la autoridad ambiental.

Es así que a partir de la Auditoría Mensual de junio de 2007, Knight Piésold Consulting ha verificado en forma mensual el funcionamiento de la instrumentación y control de flujo de aguas lluvias decantadas y derivadas al sistema de tratamiento a través de la laguna de derrames.

Se solicita tener a la vista los Informes del AAI para el periodo 2013 a 2015, el Acta de Inspección Ambiental de 18 de abril de 2013 y el Informe de Fiscalización DFZ-2015-59-XIV-RCA-2015, que constatan la existencia de la instrumentación antes detallada y de su funcionamiento.

Por tanto, se solicita absolver a mi representada de los cargos imputados atendido que ésta no ha incurrido en la infracción que se le imputa, por los argumentos señalados.

2.5.4. Improcedencia de la calificación de gravedad atendida que la naturaleza de la exigencia no permite eliminar o minimizar efectos adversos del proyecto, sino solo el registro de información de uso del sistema de tratamiento

Para el improbable evento que la Superintendencia estime que se configura una infracción, se hace presente que en cualquier caso, el supuesto hecho infraccional sería de carácter leve y no grave como lo califica la Formulación de Cargos.

A juicio de la SMA, la supuesta omisión de contar con registro de flujo de los eventos de descarga de aguas lluvias al río Cruces constituiría un incumplimiento grave a las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto, de acuerdo a lo previsto en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental.

La exigencia de implementación de registro de flujo de caudal de las aguas lluvias descargadas al río Cruces, dada su naturaleza, en ningún caso puede ser entendida como una medida orientada a eliminar o minimizar un efecto adverso. En efecto, los registros de condiciones, exigencias o medidas cumplen una función de control, que permiten a la autoridad fiscalizadora acceder a información histórica para verificar el cumplimiento de ellas; pero en ningún caso se hacen cargo de los efectos ambientales que las condiciones y medidas cuyas variables se registran.

Con todo, aún en el caso que se considerase esta exigencia una medida, no se trata de un incumplimiento grave ya que, como se acreditó, se dispone de un sistema de control y registro del sistema de manejo de aguas lluvias que permite el monitoreo en tiempo real del ingreso de aguas lluvias al sistema de tratamiento, asegurando su tratamiento cuando la calidad de éstas esté alterada.

Por tanto, en base a los antecedentes expuestos, en el improbable caso que la Superintendencia persistiere en sostener que mi representada ha incurrido en una infracción, se solicita recalificar la infracción de grave a leve en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la Ley Orgánica de la SMA, considerando además las circunstancias atenuantes que concurren en el caso específico conforme se detallará más adelante.

2.6. Respecto a que “La empresa presenta tardíamente el análisis sobre la calidad de las aguas del Río Cruces que compara la situación antes y después del proyecto, incluyendo parámetros limnológicos, según se detalla en el considerando 34 de la presente resolución”

El presente cargo imputa infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la SMA, en cuanto se habría infringido el “Considerando 11 letra e) RCA N° 70/2008, incorporado por Res. Ex. N° 4555/2009”, en cuanto señala:

“(…) Como parte del plan de seguimiento de las variables ambientales, el titular deberá entregar, cada seis meses, un análisis sobre la calidad de las aguas del río Cruces, comparando la situación antes y después del proyecto en las estaciones E1 a E3, incluyendo en esta última, parámetros limnológicos. Este análisis tiene como objetivo la evaluación del efecto de la ejecución del proyecto en el cuerpo receptor considerando lo modelado por el Titular en Adenda N° 1, durante la evaluación ambiental (…)”.

El considerando 34 de la formulación de cargos funda la infracción imputada en lo siguiente:

“34. Que, la empresa cargó el día 19 de junio de 2015 al sistema de seguimiento de RCA de esta SMA, el data report “Comparación espacial y temporal de la biota acuática y calidad del agua del río Cruces en relación a la operación con Policloruro de la Planta Valdivia”, de noviembre de 2014 (campaña agosto 2014). Y por último, la empresa cargó al sistema de seguimiento ambiental, con fecha 6 de enero de 2016, el Informe que denominó “Comparación espacial y temporal de la biota acuática y calidad del agua del río Cruces en relación a la nueva situación de operación del sistema de tratamiento de efluentes con Policloruro de Aluminio y Polímero (PCAYP) de la Planta Valdivia. Estudio Limnológico y Calidad de Agua”. Todo lo anterior, considerando que la empresa indica en los informes mencionados que comenzó a utilizar el Policloruro de Aluminio y Polímeros a finales de junio de 2014.”

A juicio de la Superintendencia, la infracción imputada debe ser calificada como leve, en conformidad al número 3 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la SMA.

2.6.1. Naturaleza y complejidad del primer informe exige un período mayor de diseño, procesamiento y revisión que justifica el tiempo invertido en su elaboración y entrega

La exigencia de análisis de calidad de agua cuyo incumplimiento de plazo de entrega reprocha la SMA, es el resultado final de un proceso (i) que involucraba el desarrollo de una metodología y una sucesión de campañas, cada una de las cuales debía ser ejecutada en la oportunidad correspondiente para asegurar el resultado óptimo del análisis y (ii) que no puede ser desarrollado de manera autónoma o independiente por Arauco sino por un organismo idóneo.

Considerando estas circunstancias, Arauco ejecutó diligentemente las acciones necesarias para cumplir oportunamente con la exigencia de RCA.

De este modo, para cumplir con la citada exigencia, y previo al inicio del uso del PCAYP en operación normal, Arauco contrató al Centro de Ciencias Ambientales de la Universidad

de Concepción, para la elaboración del estudio “Comparación espacial y comparación espacial y temporal de la biota acuática y calidad del agua del río Cruces en relación a la operación con policloruro de la Planta Valdivia. Estudio Limnológico y Calidad de Aguas”.

Los objetivos de este estudio fueron, por una parte, caracterizar los principales componentes limnológicos y calidad de agua en el área de influencia de la descarga de la Planta en época de alto y bajo caudal y, por otra, comparar todos aquellos componentes en que exista información, la situación antes y después del uso de policloruro de aluminio y polímeros en el sistema de tratamiento de efluentes.

Conforme a lo definido en sus bases metodológicas, y considerando que el proyecto de uso de mezcla de policloruro de aluminio y polímeros (PCAYP) inició su operación a fines del mes de junio de 2014, las campañas de muestreos fueron realizadas en los períodos definidos en el estudio; la primera en agosto de 2014 en época de crecida del río y la segunda en marzo de 2015, en época de estiaje, para luego procederse al análisis de las información tanto de las campañas como la histórica disponible.

En consecuencia, el desarrollo serio y adecuado del estudio comprendió un proceso complejo y un conjunto de actividades que se realizaron ininterrumpidamente desde el comienzo del uso del PCAYP. Ello derivó en un atraso en la confección del documento a ser entregado a la autoridad.

En todo caso, es de considerar que las dificultades metodológicas del primer informe han sido superadas, y Arauco ha procurado entregar el informe del análisis exigido cada 6 meses conforme lo requiere la RCA, como se acredita mediante comprobantes de ingreso de los informes respectivos al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, que se acompañan en esta presentación.

Tomando en consideración lo anterior, estamos en presencia de un mero retraso en el cumplimiento de la exigencia que se estima infringida, que no ha generado efectos negativos en el medio ambiente ni en el sistema de fiscalización, conforme se expondrá.

2.7. Respecto a la “Superación parámetro sulfatos en carga, para promedio diario y semestral, según se especifica en las Tablas No 1, 2 y 3 de la presente formulación de cargos”

El cargo número 8 imputa una presunta infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la SMA, en cuanto se habría infringido el “*Considerando 3.7.3.2 RCA N° 70/2008*” que en su tabla 4.1, establece los valores límites de emisión para el efluente de la Planta Valdivia en “*condiciones de operación normal del sistema de filtración por membranas*”.

Los fundamentos del cargo imputado se encuentran desarrollados en los considerandos 29 , 30 y 31 de la Formulación de Cargos, que especifican las supuestas excedencias para el parámetro sulfato, indicando período, el informe en el cual constaría la excedencia, el límite regulado, el valor reportado y los valores calculados para la carga másica como promedio semestral. Los períodos que comprenden la infracción imputada corresponden de enero a septiembre 2013; y febrero, mayo y junio de 2014.

A juicio de la Superintendencia, la infracción imputada debe ser calificada como leve, en conformidad al número 3 del artículo 36 su la Ley Orgánica.

La infracción señalada en los Cargos no ha existido. A continuación se formulan las alegaciones respecto de este supuesto hecho infraccional, que pueden resumirse señalando que:

- 1) La exigencia no es aplicable por cuanto no se ha considerado ni ponderado el hecho que en el período mencionado la implementación de ajuste se encontraba en período de marcha blanca;
- 2) Se ha dado estricto cumplimiento a los valores límite aplicables a los períodos señalados.

2.7.1. Inaplicabilidad de la exigencia que se estima infringida. Período de puesta en marcha hacía aplicable los límites contenidos en las RCA N° 279/98, N° 377/2005 y N° 461/2005

La formulación de cargos erróneamente estima que los valores límite de emisión aplicables para el parámetro sulfato para el período de puesta en marcha de la RCA N° 70/2008 serían los límites establecidos para la operación normal.

La RCA N° 70/2008 establece en la tabla 4 del considerando 3.7.3.2, los límites de emisión de ciertos parámetros en carga en *“condiciones de operación normal del sistema de filtración por membranas”*, y que para el parámetro sulfato quedó establecido en 24,0 ton/d como promedio semestral, y en 30 ton/d como promedio diario.

Por su parte, la misma RCA N° 70/2008 establece un período de marcha blanca estimado en 9 meses (cons.3.5), y respecto del cual, son aplicables los límites de emisión de las Resoluciones Exentas N° 279/98, 377/2005 y 461/2005 (cons.3.7.3.2 y cons.10)

Es así que el considerando 3.7.3.2. dispone textualmente:

“Respecto a la etapa de marcha blanca, le serán aplicables los límites que son exigibles a Planta Valdivia a través de las Resoluciones Exentas N° 279/98, N° 377/05 Y N° 461/05”.

(énfasis agregado)

En el mismo sentido el considerando 10 señala:

“Que, en el período de marcha blanca y cambio de operación de un sistema a otro, podrá utilizar la planta de tratamiento terciario en caso de contingencias que impidan el adecuado funcionamiento del sistema de filtración por membranas, con el fin de asegurar en todo momento el cumplimiento de los límites que son exigibles a Planta Valdivia a través de las Resoluciones Exentas N° 279/98, N° 377/05 y sus complementos”.

(énfasis agregado)

Recordemos que el proyecto “Mejora del sistema de tratamiento de efluentes de por medio de reemplazo del sulfato de aluminio por el coagulante PCAYP” buscaba como objetivo ambiental, en lo que aquí interesa, disminuir la concentración de sulfatos en el efluente. La Dirección Regional del SEA de la Región de Los Ríos, por medio de Carta N°

335/2012 en respuesta a consulta de pertinencia de Carta GPV N° 243/2011-C, estimó que el proyecto no debía ingresar al SEIA por no constituir un cambio de consideración, fundado en que se alcanzarían los niveles de calidad en el efluente respecto de lo autorizado en el proyecto original.

En cumplimiento a lo mandatado por la propia Carta N° 335/2012, Arauco informó el cronograma para ejecutar el citado Proyecto, que incluía el período de puesta en marcha. Luego, por medio de carta GPV N° 071/2013-C de fecha 18 de junio de 2013, Arauco informó que la puesta en marcha o marcha blanca del proyecto sería de 9 meses y que comprenderían las fechas 23 de septiembre de 2013 y 23 de junio de 2014. Finalmente, por medio de Carta N° GPV 053/2013-C, se informa que la operación del proyecto se iniciaría el 23 de junio de 2014. Copia de estas presentaciones y pronunciamientos de la autoridad ambiental se acompañan en Anexo 5 de esta presentación.

Conforme a estos antecedentes, todos conocidos por la autoridad ambiental, la operación del proyecto se inició 24 de junio de 2014; y con ello, los límites de carga en régimen de operación normal, solo fueron exigibles a partir de dicha fecha. Ello fue considerado precisamente por la SMA, al fiscalizar el proyecto, según se indica expresamente en el informe de fiscalización DFZ-2015-59-XIV-RCA-IA que reconoce la entrada en operación en junio de 2014.

Resulta evidente que la Superintendencia sustenta su Formulación de Cargos en un entendimiento errado de las exigencias que rigen la calidad del efluente de la Planta Valdivia, pretendiendo exigir los valores límite aplicables en operación normal al período de puesta en marcha, periodo para el cual, conforme se expone y acredita a continuación, en todo momento se dio estricto cumplimiento al valor límite vigente en esa época para el parámetro sulfato.

2.7.2. Cumplimiento del valor límite fijado para el parámetro sulfato

Como se ha venido sosteniendo, para todo el período evaluado, y hasta la fecha, Arauco ha cumplido con los valores límites de emisión fijados para la calidad de su efluente, incluyendo los aplicables al parámetro sulfato.

En particular, para el parámetro sulfato en etapa de puesta en marcha era exigible un límite de 50 ton/día (promedio semestral) y 60 ton/d (máximo diario), conforme a la Resolución Exenta N° 461/2005, límite que en todo el período evaluado Arauco ha cumplido conforme se acredita en los informes de resultado de los autocontrol y en los informes trimestrales

Para acreditar lo anterior, se solicita tener a la vista los informes trimestrales y los informes de resultados de los autocontroles exigidos por la Resolución Exenta N° 453/2006 de la SISS, todos reportados a la SMA en cumplimiento de sus instrucciones generales.

En consecuencia, se solicita absolver a mi representada de los cargos imputados atendido que ésta no ha incurrido en la infracción que se le imputa, por los argumentos señalados.

2.8. Respecto a “No reportar los parámetros clorito ni dióxido de cloro en la información de Seguimiento del Proyecto Planta Valdivia”

El cargo número 9 reprocha una presunta infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la SMA, en cuanto se habría incumplido la “*Tabla N° 9.2, Programa de Monitoreo Ambiental Requerido Durante la Operación, Res. Ex. N° 594/2005*”, que indica, entre los parámetros a monitorear de calidad efluente, el clorito y el dióxido de cloro, específicamente a la salida del tratamiento terciario, de forma semanal en base a muestras compuestas diarias.

A juicio de la Superintendencia, la infracción imputada debe ser calificada como leve, en conformidad al número 3 del artículo 36 de su Ley Orgánica.

2.8.1. El cargo formulado no tiene fundamento en ningún acto administrativo vigente. Las autorizaciones ambientales vigentes excluyeron el clorito y el dióxido de cobre del monitoreo de la calidad del efluente de la Planta Valdivia

El cargo formulado se funda en el supuesto incumplimiento de la Resolución Exenta N° 594/2005, que constituye un acto administrativo que carece de todo sustento obligacional, en cuanto contradice y omite las condiciones y exigencias de monitoreo de calidad de efluente a las que actualmente se encuentra sometida la Planta Valdivia. A esto nos referiremos más adelante.

En primer término, el monitoreo de los parámetros clorito y dióxido de cloro no se encuentra en acto administrativo previo alguno, y su sustento como lo indica la Res. Ex. 594/2005 estaría únicamente en el Acta de COREMA de 21 de julio de 2007, correspondiente a la sesión en la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi representada en contra de la Resolución Exenta N°377/2005, y cuyo acuerdo ejecutado por la Resolución Exenta N° 461/2005, no contiene referencia alguna a dichos parámetros.

Por otra parte, el actual programa de monitoreo de calidad del efluente aprobado por la Resolución Ex. SISS N°453/2006, no contempla exigencia de monitorear clorito ni dióxido de cloro, pero sí fija en su reemplazo, los parámetros cloruro, cloro libre residual, cloratos, AOX, y dioxinas.

La exclusión del clorito y el dióxido de cloro del programa de monitoreo del efluente tiene su origen en el Ord. UA N° 164/2006 de la SISS, que en respuesta a solicitud de pronunciamiento de la CONAMA de los Lagos de Ord. 0164 de 27 de enero de 2006, sobre la pertinencia de monitorear clorito en el efluente generado del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos de la Planta Valdivia. Dicho pronunciamiento recomienda la exclusión de ambos parámetros del programa de monitoreo atendido que no existe conocimiento sobre metodologías de análisis para determinar estos parámetros en aguas residuales. Dicha opinión fue incluso ratificada por la Misión Consultiva RAMSAR en carta

de 7 de abril de 2006 dirigida a la Dirección Regional de CONAMA de los Lagos. Copia de estos documentos se acompañan en Anexo 8.

Conforme a ello, el programa de monitoreo de la calidad del efluente de la Planta Valdivia fijado en la Resolución Ex. SISS N° 453/2006, no contiene la exigencia de monitoreo de los citados parámetros.

Más aun, la Resolución Exenta N° 70/2008, modificada por la Res. Ex. N° 4555/2009, que contiene exigencias asociadas al control de la calidad del efluente posteriores a la resolución de monitoreo de calidad del efluente citada, no establecen exigencia alguna a monitorear los parámetros cuya omisión de monitoreo pretende imputar la formulación de cargos.

En consecuencia, se solicita absolver a mi representada de los cargos imputados atendida la inexistencia del deber de monitorear los parámetros clorito y dióxido de cloro conforme a las exigencias que hoy rigen el monitoreo y control de los residuos industriales líquidos de la Planta Valdivia, y que se encuentran expresadas en la ya citada Resolución Ex. 453/2006 de la SISS.

2.9. Respecto a “No efectuar remuestreos para los parámetros manganeso, aluminio, arsénico, nitrógeno total y nitrógeno total kjeldahl, según se indica en la Tabla N° 4 de la presente formulación de cargos”

La Superintendencia imputa una presunta infracción al artículo 35 letra g) de la Ley Orgánica de la SMA, en cuanto se habría infringido a su juicio el numeral 6.4 del artículo 1° del D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, al *“No efectuar remuestreos para los parámetros manganeso, aluminio, arsénico, nitrógeno total y nitrógeno kjeldahl, según la Tabla N°4 de la presente formulación de cargos.”*

La exigencia que se estima infringida indica:

“(...) 6.4 Resultados de los análisis.

6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.

El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, croma (total hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96 (...)".

Por su parte, el considerando 32 de la formulación de cargos indica que en los informes trimestrales de los años 2013 y 2014, se constató que la empresa no ha dado cumplimiento a la obligación de remuestreo para los parámetros que indica, según detalla en Tabla 4 de la misma.

A juicio de la SMA, la infracción imputada debe ser calificada como leve, en conformidad al número 3 del artículo 36 de su Ley Orgánica.

A continuación se formulan los descargos de la Compañía para este supuesto hecho infraccional.

2.9.1. Inexigibilidad de la obligación de remuestreo por no existir excedencia

Conforme lo expresa el D.S. N° 90/2000, la exigencia de efectuar un muestreo adicional o remuestreo surge del análisis de las muestras de la descarga, cuando se verifiquen excedencias de los límites máximos establecidos en la tabla que sea aplicable al establecimiento. El remuestreo está regulado en la citada norma de emisión a propósito de su evaluación de cumplimiento y opera en la hipótesis en que dos o más muestras, durante un mes, exceden los valores límites máximos establecidos en las tablas del D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES. En este caso, agrega la citada norma, se debe efectuar un

muestreo adicional conforme las reglas del citado numeral 6.4.1, dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía.

En la especie, sostenemos que, para los meses y parámetros a los que se refiere la Formulación de Cargos, la descarga de mi representada se ha ajustado a los límites máximos que le eran aplicables y, por tanto, no correspondía remuestrear. El examen de los límites máximos de concentración de los parámetros Manganeseo, Aluminio, Arsénico y Nitrógeno Total Kjeldahl, conforme lo indica la Tabla N° 2 del D.S N° 90/2000, "Límites Máximos Permitidos para la Descarga de Residuos Líquidos a Cuerpos de Agua Fluviales Considerando la Capacidad de Dilución del Receptor", permite concluir que no ha existido excedencia alguna para los períodos señalados por la SMA, pues los valores reportados se encuentran dentro de los límites exigidos. Al efecto, se acompaña Res. Ex. N° 247/2004, de la Dirección General de Aguas, que fija caudal disponible para diluir emisión de la descarga de Planta Valdivia en el río Cruces.

En este sentido la SMA pretende hacer aplicables límites improcedentes, sea porque están establecidos para situaciones diversas a la de Planta Valdivia, o bien, porque representan exigencias que han perdido su vigencia.

Al respecto, es necesario observar en primer término que la Tabla N° 4 'Remuestreos' del considerando 32 de la Formulación de Cargos evalúa el cumplimiento del valor reportado por mi representada con un supuesto "*Límite de D.S. N° 90/2000 [mg/L]*". Por su parte, se debe considerar que el D.S. N° 90/2000 establece "*la concentración máxima de contaminantes permitida para residuos líquidos descargados por las fuentes emisoras, a los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales*" (número 2) y que "*Los límites máximos permitidos están referidos al valor de la concentración del contaminante*" (número 4.1.1). De esta forma, se entiende que los límites contra los cuales corresponde analizar los muestreos reportados por mi representada corresponden a *valores de concentración*, expresados en mg/L.

Sin embargo, en el caso del Manganeseo, el valor indicado en la Tabla N° 4 de la Formulación de Cargos (0,3) no corresponde al valor de concentración de la Tabla N° 2 del

D.S. N° 90/2000 (3 mg/L), mientras que el valor para Aluminio que se pretende exigir (1,0) contrasta notablemente con el valor de la Tabla N° 2 de la norma de emisión (10 mg/L).

El caso del Aluminio es especial, pues si bien la Res. Ex. N° 377/2005 había aplicado el valor de 1 mg/L, tomado de la Tabla N° 3 del D.S N° 90/2000, para sistemas lacustres, ello constituyó una medida transitoria, asociada a la rebaja preventiva del 20% en la producción anual de la Planta, ambas medidas dispuestas por el numeral 1 letra b) del mismo acto administrativo. Al respecto, se dispuso con toda claridad que tal reducción de los límites de producción *“será obligatoria para el titular en tanto no acredite la implementación de las medidas y el cumplimiento de las exigencias a que se refieren las letras c) siguiente”* (sic). En efecto, la letra c) del numeral 1 contiene una serie de medidas de control y seguimiento que pasan a formar parte del régimen permanente de exigencias aplicables a la Planta Valdivia, mientras que las medidas de la letra b) –reducción de producción y ajuste de parámetros a límites más estrictos-, constituyeron exigencias transitorias que ya han perdido vigencia. En efecto, mediante Res. Ex. N° 2/2008, se tuvo por acreditado el cumplimiento de las condiciones impuestas por la Res. Ex. N° 377 para efectos de recuperar el límite máximo de producción autorizado. A la presente fecha, por tanto, resulta aplicable el régimen normal del D.S. N° 90/2000, esto es, el valor normado por la Tabla N° 2 y no el límite exigido para sistemas lacustres de la Tabla N° 3.

En el caso del Arsénico, por su parte, la Tabla N° 4 de la Formulación de Cargos pretende exigir un límite de 0,001, en circunstancias que la Tabla N° 2 del D.S. N° 90 indica para este parámetro el valor de 1 mg/L. Más aún, la Tabla N° 4 de la Formulación de Cargos presenta un error de copia en el valor reportado para el mes de diciembre 2013, que se señala “0,011”, en circunstancias que este corresponde a 0,0011.

Por su parte, en el caso del Nitrógeno Total Kjeldahl, el valor indicado en la Tabla N° 4 de la Formulación de Cargos (0,12) no corresponde al valor de concentración del D.S. N° 90/2000 (75 mg/L). Ello pudiera corresponder a un error de la SMA, en cuanto se pretende exigir el remuestreo en base un límite de carga másica, evaluado como promedio

semestral y expresado en ton/día, señalado en la Res. Ex. N° 453/2006, y que no puede ser considerado en ningún caso para definir la procedencia del remuestreo.

Finalmente, en lo que respecta al Nitrógeno Total, este parámetro no se encuentra regulado por el D.S. N° 90/2000.

En definitiva, se reafirma que el efluente de Planta Valdivia no presentó excedencias a la luz y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 6.4.1 del D.S N° 90/2000, por lo que no correspondía exigir remuestreo.

2.9.2. Objetivo del remuestreo

Como se sabe, el control de la calidad de un efluente de la Planta Valdivia se enmarca en un régimen de autocontrol contenido en la resolución de aprueba su programa de monitoreo y que corresponde a la Resolución Ex. N° 453/2006, de la SISS. Esta resolución incorpora los parámetros y límites de emisión normados en las autorizaciones ambientales de la Planta Valdivia, sujetándola, respecto a algunos parámetros, a límites más exigentes que los requeridos para las demás fuentes emisoras de RILes.

Lo anterior, en ningún caso altera las reglas generales conforme a las cuales es posible el remuestreo ante excedencias puntuales, tomando como parámetro a tal efecto el D.S. N° 90/2000. En efecto, el remuestreo otorga una posibilidad a la fuente emisora para efectuar de manera adicional una muestra, a efectos de considerarla en la evaluación de cumplimiento.

Ahora bien, es necesario tener a la vista que la Res. Ex. N° 453/2006 no contiene mención alguna a la obligación del titular de efectuar remuestreos, en circunstancias que otras resoluciones de monitoreo de fuentes emisoras de titularidad de mi representada, sí contienen mención expresa a esta exigencia, reproduciendo lo normado en el D.S. N° 90/2000.

De lo anterior, es posible entender que la autoridad competente en la dictación de la resolución, excluyó a la Planta Valdivia de la posibilidad de efectuar remuestreos, lo que aparece coherente dado los criterios de cumplimiento específicos regulados en la misma resolución de monitoreo.

Por tanto, el actuar de mi representada se ha ajustado a las exigencias que rigen el control de sus riles, esto es, la Resolución Exenta N° 453/2006 y que integra las exigencias ambientales particulares de control, especificidad que no solo se limita a parámetros y valores más exigentes sino también a una forma específica y más exigente de evaluación de cumplimiento.

En consecuencia, se solicita absolver a mi representada de los cargos imputados atendido que ésta no ha incurrido en la infracción que se le imputa, por los argumentos señalados.

2.10. Respecto a “No reportar con la frecuencia de monitoreo establecida en la Res. Ex. SISS N° 453/2006 para los parámetros y fechas que se indican en la Tabla N° 5 de la presente formulación de cargos”

La Superintendencia en relación a este cargo (N°11) imputa una presunta infracción al artículo 35 letra g) de la Ley Orgánica de la SMA, en cuanto se habrían infringido, a su juicio, el artículo 1° del D.S. N° 90/2000 y la “Res. Ex. SISS N° 453/2006, Tabla N° 2 Programa de Monitoreo del Efluente de la Planta de Tratamiento de Riles de CELCO S.A. Planta Valdivia S.A. con producción normal”.

El fundamento del cargo imputado se encuentra en el considerando 33 de la formulación de cargos que indica:

“33. Que, de los informes DFZ-2014-1187-XIV-NE-EI y DFZ-2015-3305-XIV-NE-EI, se extrae que la empresa no reportó durante los meses de noviembre de 2013 y noviembre de 2014 los siguientes parámetros en la frecuencia establecida en la Res. Ex. SISS N°453/2006, tal como se indica en la siguiente tabla:

Tabla 5: Frecuencia parámetros (...)

A juicio de la Superintendencia, la infracción imputada debe ser calificada como leve, en conformidad al número 3 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la SMA.

Previamente a pasar a los descargos, se reiteran las alegaciones de legalidad relativas a la falta de disponibilidad de los Informes de Fiscalización DFZ-2014-1187-XIV-NE-EI y DFZ-2015-3305-XIV-NE-EI en SNIFA que, según la Formulación de Cargos, sustentan este hecho infraccional.

Como veremos, mi representada debe ser absuelta del presente cargo, toda vez que:

- 1) No ha existido infracción alguna por cuanto no se ha dado incumplimiento a la frecuencia de monitoreos;
- 2) Ello por cuanto, en las fechas indicadas como supuestamente incumplidas (noviembre 2013 y noviembre 2014), la planta se encontraba en PGP (parada general de planta, para mantención programada), lo que estaba en conocimiento de la autoridad;
- 3) En dichas fechas, la planta no se encontraba en producción y, por ende, no descargó riles, no siendo procedente efectuar los respectivos reportes.

2.10.1. Inexistencia de la infracción imputada, atendido que en los períodos evaluados se realizó una paralización general de planta, lo cual fue oportunamente informado

En este caso, se imputa erróneamente el incumplimiento a la frecuencia de reporte establecida en el Programa de Monitoreo aprobado por Resolución Ex. SISS N° 453/2006 para los meses de noviembre 2013 y noviembre 2014, omitiendo el hecho que para dichos períodos se efectuaron detenciones programadas, que fueron informadas oportunamente en esta Superintendencia y a la SISS.

En efecto, Arauco informó las detenciones de planta por mantención oportunamente tanto a la SMA y la SISS, conforme dan cuenta las siguientes comunicaciones:

- Carta GPV N° 122/2013-C de 15 de noviembre de 2013, que informa a la SMA Macrozona Sur, la detención anual de la Planta Valdivia por mantención, la cual se realizaría entre las fechas 23 de noviembre y 10 de diciembre del año 2013. En el mismo sentido se informó a la Oficina Regional de la SISS mediante Carta GPV N° 123/2013-C de 18 de noviembre de 2013.
- Carta GPV 102/2014-C de 23 de octubre de 2014, que informa a la SMA Macrozona Sur, la detención anual de la Planta Valdivia por mantención para el año 2014, la cual se realizaría entre las fechas 8 y 21 de noviembre de 2014. En el mismo sentido se informó a la Oficina Regional de la SISS mediante Carta GPV N° 108/2014-C de 30 de octubre de 2014.

Estas cartas, cuyas copias de acompañan junto a los registros de las mantenciones, acreditan que en los periodos que se imputa el supuesto incumplimiento se efectuaron detenciones programadas, no descargándose riles.

Adicionalmente, tanto en los informes trimestrales como en los autocontroles mensuales, se precisa el comunicado anterior, en el sentido de indicar los días durante los cuales se dejó de derivar efluente tratado al Río Cruces, y que para el caso de la detención de 2013 corresponde al período entre el 26 de noviembre a 1 de diciembre de 2013 y para el caso de la detención de 2014, correspondió a los días del 12 de noviembre hasta el 16 de noviembre de 2014.

Como se desarrolla en el apartado siguiente, y considerando la cantidad de días que estuvo paralizada la Planta, mi representada ha cumplido diligentemente con su obligación de monitoreo y reporte.

III.

TERCERA PARTE

OTRAS ALEGACIONES ASOCIADAS A LA FORMULACIÓN DE CARGOS

3.1 Falta de concurrencia de circunstancias agravantes y concurrencia de circunstancias atenuantes del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA

Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto en los presentes descargos, el examen de los cargos formulados lleva a concluir con certeza que en el improbable caso que la SMA sostuviere que mi representada ha incurrido en algún incumplimiento, no concurren circunstancias que pudieran agravar su conducta, sino que respecto de ella procede la aplicación de circunstancias atenuantes.

En lo que respecta a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, que se refiere a la intensidad y persistencia del daño y de la reversibilidad, no es posible considerar la concurrencia de este supuesto respecto a ninguna de los cargos imputados, ya sea porque las exigencias que se reprochan como supuestamente infringidas no son susceptibles de producir efectos ambientales, o bien porque no existe antecedente alguno de tales efectos.

Por el mismo motivo, la consideración del número de personas cuya salud pudo afectarse producto de la infracción no tiene cabida al analizar los cargos formulados.

En el mismo sentido, malamente puede considerarse que mi representada haya evitado o retrasado incurrir en costos, ni que ha obtenido ganancias derivadas producto de las posibles infracciones imputadas.

En cuanto a la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión, establecida en la letra d) del artículo 40, se requiere que concorra a lo menos una intención deliberada en la comisión de la infracción así como la antijuridicidad asociada a la contravención. No existe antecedente alguno que permita verificar que mi representada ha tenido una intención concreta de actuar en

contravención a sus obligaciones jurídicas. En efecto, la multiplicidad de antecedentes asociados al seguimiento del Proyecto Valdivia dan cuenta de una voluntad permanente de ajustarse de buena fe a los requerimientos de las exigencias establecidas por la autoridad ambiental.

Por otra parte, es imprescindible que se considere la cooperación eficaz de mi representada, ya que se ha dado cumplimiento oportuno y completo a los requerimientos formulados por esa institución, e incluso, se ha atendido a todas las exigencias que se formularon durante la denominada “fase de investigación”, aun cuando aquellas presentan objeciones de legalidad.

Asimismo, en circunstancias que Arauco no ha sido objeto de procedimientos sancionatorios anteriores ante esta Superintendencia, solicito valorar positivamente su conducta anterior, teniendo igualmente a la vista las alegaciones de legalidad que efectuaremos en la primera parte de esta presentación en relación a procedimientos sancionatorios con una data mayor a 10 años y tramitados ante organismos suprimidos y en virtud de normas derogadas (y, particularmente respecto de un caso, que no ha concluido).

Ahora bien, respecto al **cargo N° 1**, es necesario efectuar algunas precisiones adicionales. En lo que respecta a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, no es posible considerar la concurrencia de este supuesto ya que un incumplimiento de la supuesta exigencia que se pretende infringida (una obligación de reporte) no es susceptible de producir efectos ambientales. Por el mismo motivo, la consideración del número de personas cuya salud pudo afectarse producto de la infracción no tiene cabida al analizar dicho cargo.

En el mismo sentido, malamente puede considerarse que mi representada haya evitado o retrasado incurrir en costos, o que haya obtenido ganancias derivadas producto de la posible infracción imputada. En cualquier caso, el costo de reporte a la autoridad no es significativo, por lo que la circunstancia de la letra c) del artículo 40 no resulta aplicable.

En cuanto a la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión, establecida en la letra d) del artículo 40, se requiere que concurra a lo menos una intención concreta de actuar en contravención a las exigencias aplicables; por el contrario, me representada actuó en todo momento bajo la conciencia de que los eventos del 17 de enero de 2014 no correspondieron a una contingencia susceptible de afectar el efluente, por lo que no procedía efectuar reporte alguno.

Respecto al **cargo N° 2**, cabe acentuar que la operación normal, oportuna y eficiente del sistema de control interno de derrames, así como el óptimo funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes, determinaron que el efluente de la Planta Valdivia haya cumplido en todo momento los límites exigibles para su descarga al río Cruces. En lo que respecta a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, no es posible considerar la concurrencia de este supuesto, ya que la exigencia que se reprocharía como infringida no es susceptible de generar el episodio de muerte masiva de peces en el río Cruces, sector Rucaco, ni lesiones en bañistas, como se insinúa en la Formulación de Cargos, conforme se ha alegado. Aun cuando se considerase lo contrario, la operación normal, oportuna y eficiente del sistema de control interno de derrames, así como el óptimo funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes, determinaron que el efluente de la Planta Valdivia haya cumplido en todo momento los límites exigibles para su descarga al río Cruces. Ello es un hecho indesmentible.

Por el mismo motivo, la consideración del número de personas cuya salud pudo afectarse producto de la infracción no tiene cabida al analizar el presente cargo, al no haber vínculo causal alguno entre el hecho de derivar el licor verde al sistema de tratamiento de efluente y posteriormente descargar cumpliendo norma, por una parte, y las lesiones que habrían experimentado bañistas en el río Cruces.

En cuanto a los **cargos N° 3 y 4**, en lo que respecta a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, que se refiere a la intensidad y persistencia del daño y de la reversibilidad, no es posible considerar la concurrencia de este supuesto ya que, como se ha demostrado, con el empleo del PCAYP se cumplen los objetivos que motivaron la

evaluación de los subproyectos aprobados por la RCA N° 70/2008, en el sentido de considerar medidas y acciones tendientes a mejorar aún más la calidad del efluente de Planta Valdivia. En refuerzo a lo anterior, los subproyectos cuya omisión se imputa no generan ningún beneficio ambiental sino más bien impactos sobre el río Cruces. Por otra parte, el efluente de la Planta Valdivia ha cumplido en todo momento los estrictos límites exigibles para su descarga al río Cruces. Por el mismo motivo, la consideración del número de personas cuya salud pudo afectarse producto de la infracción no tiene cabida al analizar el presente cargo.

En cuanto a la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación, de considerarse que se infringieron las exigencias expresadas en los cargos 3 y 4, es preciso tener en cuenta que el actuar de mi representada se ajustó al entendimiento que derivaba del reemplazo de los subproyectos de la RCA N° 70 por el uso del PCAYP.

Por el contrario, es imprescindible que se considere las medidas adoptadas por mi representada para dar cumplimiento a los objetivos ambientales de la RCA 70/2008 y aun en el caso que la autoridad determina la necesidad de ejecución de las obras cuya omisión se imputa, las acciones que se han desplegado para iniciar la ejecución de las mismas.

En cuanto al **cargo N° 5**, en relación a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, la supuesta infracción no ha causado daño alguno ni tampoco ha importado una situación de peligro, ya que en con la configuración actual del sistema de control de gases TRS, el uso del incinerador es marginal y esporádico, y en ningún caso es susceptible de producir efectos ambientales. Como se dijo, el incinerador constituye la tercera alternativa de respaldo para la quema de gases y como se señaló, su uso en los hechos es puntual y limitado a unos pocos minutos durante el año. En ese entendido no se ha producido un daño ni se ha generado una situación de peligro de manera que pueda ser considerado por la autoridad.

Por lo demás, como ha concluido el auditor Knight Piésold, *“Planta Valdivia no está generando emisiones atmosféricas que tengan aptitud de afectar el medio ambiente”* (informe Noviembre 2015), cumpliendo con el flujo diario de emisión atmosférica

regulado para el dióxido de azufre (3,04 ton/día), conforme a lo indicado en el considerando 4.5.9 de la Res. Ex. N° 279/1998.

En cuanto al número de personas cuya salud pudo verse afectada consecuencia de la infracción se señala conforme se indicó anteriormente, que la no instalación del *scrubber* no es capaz de afectar la salud de la población, atendido a su funcionamiento puntual y esporádico y más aún, no existen antecedentes que permitan acreditar que un número determinado de personas estuvo expuesta a una situación de peligro derivado de este supuesto incumplimiento. Basta para ello tener acceso a los resultados de los monitoreos de calidad del aire en la zona.

En lo que respecta a las circunstancias o factores que permiten disminuir la sanción aplicable, se debe considerar la conducta anterior de la Compañía, que reconfiguró su sistema de manejo de gases TRS, bajo los estándares de la mejor tecnología disponible, y no ha sido objeto de procedimientos sancionatorios anteriores conforme fuera alegado.

En segundo término, se debe considerar que se ha respondido de forma oportuna los requerimientos de información producto de fiscalizaciones ambientales. En particular, se solicita considerar que la Compañía aportó en su Carta GPV 029/2015-C de fecha 9 de abril de 2015 que responde a lo solicitado en las actas de inspección de la SMA de 1 y 2 de abril de 2015, información íntegra, oportuna y determinante para el ejercicio de funciones de la SMA.

En relación al **cargo N° 6**, dada la naturaleza de la infracción imputada, esto es, exigencia de control y registro, por sí misma, no tiene la aptitud de causar daño u ocasionar peligro sobre el medio ambiente y la salud de las personas, y por ello, no son aplicables las circunstancias de importancia del daño y del peligro ocasionado y el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

En relación a la intencionalidad, en el improbable caso que se estime que concurre la infracción, no existe antecedente que permita establecer la existencia de una voluntad deliberada de Arauco de infringir la exigencia del registro de caudal de las descargas de

aguas lluvias al río Cruces. Por el contrario, todos los antecedentes que obran en este proceso sólo apuntan a acreditar la permanente y continua voluntad de cumplir con dichas medidas.

Insistimos, Arauco no solo ha actuado bajo el convencimiento que su actuar se ha ajustado a las exigencias de control y registro del funcionamiento de su sistema de manejo de aguas lluvias, sino que además, ha incorporado variables relevantes, incluido los flujos derivados al sistema de tratamiento de efluentes, a su sistema de control distribuido, el cual no solo permite a la autoridad fiscalizadora disponer de información histórica confiable y robusta sino también monitorear dichas variables en tiempo real.

Se solicita por el contrario, conforme dispone la letra i) del artículo 40, considerar como criterio de ajuste de la sanción aplicable, la cooperación eficaz en el procedimiento ya que mi representada ha respondido diligentemente los requerimientos de información realizados en el marco de la fiscalización de la SMA, tal como consta en el informe DFZ-2015-59-XIV-RCA-2015. La información entregada en los procedimientos de fiscalización que se dio en dicha oportunidad ha sido determinante para el esclarecimiento de los hechos objeto de la fiscalización de la SMA. De esta forma se debe considerar que se ha dado una respuesta oportuna, íntegra y útil a lo requerido por la autoridad y por tanto, funcional al ejercicio de sus facultades.

En razón de lo expuesto, y conforme al artículo 40 de la Ley Orgánica, para el improbable caso que la SMA persistiere en señalar que mi representada ha incurrido en las supuestas infracciones que se le imputan, se solicita ponderar la concurrencia de las circunstancias alegadas a objeto de aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

3.2 Consideraciones respecto de la Res. Ex. N° 594/2005, que se pretende imputar como resolución de calificación ambiental incumplida

Finalmente, es necesario detenerse en la naturaleza jurídica de la Res. Ex. N° 594/2005, a la que reiteradamente alude la Formulación de Cargos, incluso para configurar algunas

infracciones imputadas. Tal discusión es relevante por cuanto la SMA sostiene que mi representada ha incurrido respecto a los cargos 1 al 9 en una infracción a lo dispuesto en el artículo 35 N°1, esto es, *“El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”*.

Pues bien, la referida Res. Ex. N° 594/2005, que fue dictada de oficio por la autoridad ambiental de la época, no constituye un acto administrativo que establezca condiciones, normas y medidas ambientales exigibles a mi representada, sino que se limita a compilar las exigencias aplicables al Proyecto, resultando, no obstante, ser un texto incompleto y que presenta errores¹⁴.

Como se sabe, la fijación de un texto refundido solo autoriza a efectuar cambios de forma, sin alterar en caso alguno su verdadero sentido y alcance y, particularmente, sin posibilidad alguna de incorporar nuevas condiciones o exigencias –distintas o adicionales– a las contenidas en las resoluciones que por ese acto se refunden. Esta limitación es reconocida por la propia resolución (sección 2, página 80). Ello es además consistente con el hecho de que en la Res. Ex. N° 594 no se incluya la referencia a los potenciales recursos que pueden ser presentados en contra de la misma, lo que permite concluir que el ejercicio de recopilación que intentó efectuar la autoridad sólo tuvo un propósito de ordenación y, por ende, no pudo establecer nuevas obligaciones. En otras palabras, el pretendido texto refundido contenido en la Res. Ex. N° 594 no ha derogado o restado valor a aquellos actos anteriores no considerados por este texto refundido ni, por supuesto, a los actos administrativos dictados con posterioridad.

En tal sentido, las imputaciones formuladas solo en base a dicho acto administrativo en la Formulación de Cargos son improcedentes en la medida que contradigan u omitan las condiciones a las que actualmente se encuentra sometida mi representada, en base a las resoluciones de calificación ambiental y pronunciamientos emitidos por la autoridad ambiental competente. En definitiva, la Res. Ex. N° 594/2005 constituye un mero acto

¹⁴ Se observa, por ejemplo, que dicho texto refundido no incorpora todas las modificaciones que a la fecha de su emisión había experimentado el Proyecto y que fueron objeto de pronunciamientos por parte de la autoridad.

administrativo de constancia u ordenación que no puede fundar en modo alguno el ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA.

POR TANTO,

Se solicita a esta Superintendencia,

1. Tener por presentados dentro de plazo los descargos de mi representada.
2. En razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen en el cuerpo de este escrito se solicita lo siguiente respecto de cada uno de ellos:
 - 2.1. Absolver a Celulosa Arauco y Constitución S.A. de los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11. En subsidio, recalificar la infracción de gravísima a leve en el caso del cargo 1, y de grave a leve, en el caso de los cargos 2, 3, 4, 5 y 6, por cuanto no concurren respecto de dichos cargos los supuestos de hecho que permitan calificar tales infracciones en la forma indicada en la Formulación de Cargos. En el evento que se decida sancionar, se solicita se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, al concurrir las circunstancias de conducta anterior positiva y colaboración eficaz, debiendo descartarse expresamente respecto la concurrencia de circunstancias que agraven la sanción.
 - 2.2. Aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda respecto del cargo N° 7 de la Formulación de Cargos, por cuanto los hechos descritos en el cuerpo de este escrito permiten descartar la concurrencia de circunstancias agravantes, y acreditar la concurrencia de las circunstancias de conducta anterior positiva y colaboración eficaz.

PRIMER OTROSÍ.- Se solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Anexo N° 1 (Alegaciones de Ilegalidad)
 - 1.1 Certificación notarial efectuada por doña Elena Torres Seguel de 19 de enero de 2016.

- 1.2 Certificación notarial efectuada por doña Elena Torres Seguel de 22 de enero de 2016.
- 1.3 Certificación notarial efectuada por doña María Angélica Santibáñez Torres de 10 de febrero de 2016.
- 1.4 Certificación notarial efectuada por doña María Angélica Santibáñez Torres de 10 de febrero de 2016.

2. Anexo N° 2 (Cargos 1 y 2)

- 2.1 Documento "Comentarios RIL y TRS" correspondiente al día 18 de enero de 2014, que da cuenta del *trip* ocurrido el día 17 de enero.
- 2.2 Informe Estudio de parámetros fisicoquímicos en el Río Cruces y Planta de tratamiento de Riles Celco de Universidad Austral de Chile
- 2.3 Plan de inspecciones 03.202.258 que establece el procedimiento para documentar el seguimiento y medición que se realiza en los distintos laboratorios a parámetros de proceso en diferentes áreas de Planta Valdivia.
- 2.4 Planilla de Control Interno Análisis Puntual de efluentes para los días 17 y 18 de enero de 2014.
- 2.5 Planilla de Control Interno Análisis Acumulado de efluentes para los días 17 y 18 de enero de 2014.

3. Anexo N° 3 (Cargos 3 y 4)

- 3.1 Resolución Exenta N° 45/2007, de 10 de enero de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos.
- 3.2 Carta GPV 243/2011-C de 28 de noviembre de 2011.
- 3.3 Carta GPV 081/2012 de fecha 12 de julio de 2012.
- 3.4 Carta N° 335 de 05 de diciembre de 2012 del SEA Región de Los Ríos.
- 3.5 Resolución Exenta N° 4555/2009, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA.
- 3.6 Resolución Exenta N° 453 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de 1 de febrero de 2006.

- 3.7 Carta GPV 084/2015-C, de 27 de agosto de 2015.
- 3.8 Carta N° 224, de 06 de agosto de 2013 del SEA Región de Los Ríos.
- 3.9 Solicitud de traslado de derechos de agua de 06 de marzo de 2008.
- 3.10 Resolución (Exenta) DGA Región de Los Ríos N° 344 de 03 de junio de 2011.
- 3.11 Resolución (Exenta) DGA N° 3464 de 15 de noviembre de 2011.
- 3.12 Solicitud autorización bocatoma de 23 de febrero de 2015.
- 3.13 Carta GPV 033/2015-C de 14 de abril de 2015.

4. Anexo N° 4 (Cargo 5)

- 4.1 Carta GPV 073/2004-C de 08 de junio de 2004.
- 4.2 Carta GPV 142/2004-C de 31 de agosto de 2004.
- 4.3 Carta GPV 096/2004-C de 09 de agosto de 2004.
- 4.4 Ord. N° 1269 de 14 de septiembre de 2004 de CONAMA Región de Los Lagos.
- 4.5 Informe "Phase 01 Audit Report in Celulosa Arauco y Constitución S.A. Valdivia Planta, Chile", preparado por CNTL Senai.
- 4.6 Informe de visita inspectiva CONAMA de 26 de noviembre de 2008.

5. Anexo N° 5 (Cargo 6)

- 5.1 Carta GPV 138/2005-C de 27 de septiembre de 2005.
- 5.2 Ord. N° 866/2006 de Dirección Regional de la CONAMA Región de Los Lagos.
- 5.3 Carta GPV 096/2006-C de 15 de junio de 2006.
- 5.4 Carta GPV 080/2007 de 12 de abril de 2007.
- 5.5 Carta GPV 125/2007 de 11 de julio de 2007.
- 5.6 Carta GPV 061/2012-C de 05 de junio de 2012.
- 5.7 Carta GPV 160/2012-C de 07 de diciembre de 2012.
- 5.8 Carta GPV 040/2013-C de 20 de marzo de 2013.
- 5.9 Carta N° 172 de 15 de mayo de 2013 de la Dirección Regional del SEA Región de Los Ríos.

5.10 Ord. N° 494 de 8 de abril de 2013 de la Dirección Regional de Aguas de la Región de Los Ríos

6. Anexo N° 6 (Cargo 7)

6.1 Comprobante ingreso Informe calidad de agua de 19 de junio de 2015.

6.2 Comprobante ingreso Informe calidad de agua de 06 de enero de 2016.

7. Anexo N° 7 (Cargo 8)

7.1 Carta N° 335/2012 de 5 de diciembre de 2012 del SEA Región de Los Ríos.

7.2 Carta GPV 243/2011-C de 28 de noviembre de 2011.

7.3 Carta GPV 071/2013-C de 18 de junio de 2013.

7.4 Carta GPV 053/2013-C de 16 de junio de 2014.

7.5 Resolución Exenta N° 453/2006 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de 01 de febrero de 2006.

8. Anexo N° 8 (Cargo 9)

8.1 Resolución Exenta N° 453/2006 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de 01 de febrero de 2006.

8.2 Ord. UA N° 164/2006 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de 06 de febrero de 2006.

8.3 Carta Misión Consultiva RAMSAR de 07 de abril de 2006.

9. Anexo N° 9 (Cargo 10)

9.1 Res. Ex. N° 247, de la Dirección General de Aguas, que fija caudal disponible para diluir emisión de la descarga de Planta Valdivia en el río Cruces.

9.2 Resolución Exenta N° 453/2006 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de 01 de febrero de 2006.

10. Anexo N° 10 (Cargo 11)

- 10.1 Resolución Exenta N° 453/2006 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de 01 de febrero de 2006.
- 10.2 Carta GPV 122/2013-C de 15 de noviembre de 2013.
- 10.3 Carta GPV 123/2013-C de 18 de noviembre de 2013.
- 10.4 Carta GPV 102/2014-C de 23 de octubre de 2014.
- 10.5 Carta GPV 108/2014-C de 30 de octubre de 2014.

SEGUNDO OTROSÍ.- Se hace presente que nuestra compañía hará uso de los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción de este procedimiento sancionatorio, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamenta sus descargos. Estos medios de prueba buscarán acreditar las circunstancias objetivas de los supuestos de hechos de este procedimiento y las circunstancias subjetivas que configuran las circunstancias alegadas.

Mi representada rendirá al menos las siguientes probanzas:

1.- Documental.

1.1. Documental que se acompaña con esta presentación

En el primer otrosí de esta presentación se acompañan diversos documentos en parte de prueba de los hechos que se alegan y se solicita tener a la vista otros que obran en poder de la Administración y que han sido mencionados en esta presentación.

1.2. Documental relativa a informes de terceros expertos

Mi representada acompañará, al menos, los siguientes informes que serán elaborados por terceros especialistas e independientes en las materias a informar:

- Informe sobre el funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes durante el evento de rebase de licor verde de 17 de enero de 2014.
- Informe que acredite el sistema de control de derrames cumple con los estándares BAT (*Best available technology*) para la industria de celulosa.

- Memoria de cálculo de la generación, contención y conducción del rebase de licor verde.
- Informe que acredite el sistema de control TRS cumple con los estándares BAT para la industria de celulosa.

Los informes señalados son fundamentales para la defensa de mi representada, pues permitirán acreditar las alegaciones formuladas en los presentes descargos.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



JULIO GARCÍA MARÍN
pp. CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.